

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctor: Lucas Arboleda Henao, Jefe de Oficina Asesora Jurídica

DE: Coordinadora, Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

ASUNTO: Remisión certificación publicación proyecto acto administrativo

Una vez finalizado el término para publicación del proyecto de acto administrativo en consulta ciudadana Esquema de transición en relación plan abastimiente combustible Nariño) el veintidos (22) de abril de 2020, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptuado el Decreto 270 de 14 de febrero de 2017.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexos: Ciento dieciocho (118) folios - Certificación publicación acto administrativo Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

TRD: Facilitativo

La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 270 del 14 de febrero de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía, público para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, *Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"*

Que dicho proyecto se publicó desde el ocho (08) hasta el veintidós (22) de abril de 2020, en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/en/foros?idForo=24188793&idLbl=Listado+de+Foros+de+Abril+De+2020>

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió veintitrés (23) comentarios a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el veinticuatro (24) de abril de 2020.



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: Ciento diecisiete (117) folios informes de comentarios Grupo de Gestión de la información y servicio al ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

Fecha de inicio de publicación: 08 de abril de 2020

Fecha fin de publicación: 22 de abril de 2020

Solicitantes:

Lucas Arboleda Henao
Oficinas Asesora jurídica

Luisa Fernanda García Vanegas
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergía.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergía.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergía.gov.co/en/foros?idForo=24188793&idLbl=Listado+de+Foros+de+Abril+De+2020>

Listado de Foros de Abril De 2020

Esquema de transición en relación plan abastimiento combustible Nariño

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 8 de abril de 2020

Fecha Fin 22 de abril de 2020

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se pública para participación ciudadana el Proyecto de Resolución " Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el [formulario para recepción de comentarios](#), el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co, hasta el próximo Miércoles 22 de abril de 2020.

Otros documentos

- Memoria Justificativa

Conclusiones

Volver

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

miércoles 8 de abril de 2020, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinEnergía

Sector: Hidrocarburos

Ilustración 2 Divulgación: Home/ Otras Noticias



Ilustración 4 Divulgación: Redes Sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo publicado para recibir comentarios, Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño", recibió veintitrés (23) comentario a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: **Gerardo Guillermo Coral Bedoya**

Fecha: lunes, 20 de abril 2020 a las 17:21

Asunto: OBSERVACIONES RESOLUCIÓN PLAN DE ABASTECIMIENTO EN NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto:
Resolución: Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Fecha inicio: 8/04/2020

Fecha fin: 22/04/2020

Fecha Comentario: 24/04/2020 6:39

Datos de contacto:	Correo electrónico:	<u>servicentroavenida754@yahoo.com</u>
Nombre de la empresa o interesado:	GERARDO CORAL BEDOYA	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	ORDEN PÚBLICO	TODA LA RESOLUCIÓN	LA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN EL TRAYECTO QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE TUMACO ES PERMANENTE; PARA LO CUAL NO HAY SEGURIDAD PARA EL CONDUCTOR, VEHÍCULO Y COMBUSTIBLE.
2	LOGÍSTICA	TODA LA RESOLUCIÓN	LA PLANTA DE TUMACO NO DA LAS GARANTÍAS SUFICIENTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ABASTACIMIENTO, COMO QUEDO DEMOSTRATO EL AÑO ANTERIOR CUANDO SE PRESENTO EL PARO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA POR UN PERÍODO DE TRES SEMANAS, Y PARA SUPLIR ESE DESABASTECIMIENTO SE TUVO QUE IMPORTAR COMBUSTIBLE DEL ECUADOR.

Página 7 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Comentario 2

De: **El Placer Ltda.**

Fecha: martes, 21 de abril de 2020 a las 12:46

Asunto: COMENTARIOS PROYECTO DE TRANSICION PLAN DE ABASTECIMIENTO DEPARTAMENTO DE NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Resolución

Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Fecha inicio: 8/04/2020

Fecha fin: 22/04/2020

Fecha Comentario: 21/04/2020 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Contratos con Mayoristas	Página 4. Artículo 1.	El proyecto establece que las estaciones de servicio que se relacionan en la tabla, deberán abastecerse de la Planta Petrodecot, sin embargo, la Estación de Servicio Las Piedras, ubicada en el Municipio de Funes, que en el listado se encuentra como Z3, tiene vigente un contrato de explotación económica con la Mayorista Primax. Favor aclarar que sucederá con estos contratos vigentes.
2	Compensación al Transporte	Hoja N°3	Sugiero que se aclare dentro de la resolución lo que sucederá con la compensación al transporte, de igual forma que se incluya el criterio de Riesgo y orden público al enviar a cargar a la zona de Tumaco, para efectos de cálculo de dicha compensación.
3	Compensación al Transporte	Hoja N°3	Teniendo en cuenta el item de Compensación al Transporte, solicito dentro de la resolución indiquen el Punto de Control, ubicación geográfica.
4	Capacidad de almacenamiento Petrodecot	Hoja N°4	Teniendo en cuenta que buscan dar continuidad a un Plan de abastecimiento en el Departamento de Nariño, sugiero aclarar dentro de la Resolución, la capacidad de almacenamiento de Petrodecot y los cupos asignados a cada uno de los Municipio que aparecen en el listado, de igual forma, garanticen que la prestación del servicio para los cargues se realizara de la mejor forma, garantizando que se realice en un término prudente. De igual forma que se aclare que de no ser así, Petrodecot debiera pagar Stand By, durante el proceso de cargue.

			Tener en cuenta el aspecto de Infraestructura existente, garantizar parqueaderos, baños y zonas para los conductores. De igual forma exigimos se incluya un artículo dentro de la misa donde el Ministerio garantiza la seguridad de nuestro conductores y los vehículos durante su permanencia a la hora del cargue.
5	Capacidad de almacenamiento Petrodecol	Hoja N°4	
6	Capacidad de almacenamiento Petrodecol	Hoja N°5	De igual forma, Incluir que se garantiza normalidad en el cargue durante los primeros días del mes, en que inicia el plan de abastecimiento, es decir, que se comprometen a prestar un excelente servicio.

Comentario 3

De: **ECH Daniel Espitia**

Fecha: mar., 21 abr. 2020 a las 15:26

Asunto: Observaciones al Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Ipiiales, abril de 2020

Doctores:

Maria Fernanda Suárez Londoño

Ministra de Minas y Energía

Juan Manuel Moreno

Director de Hidrocarburos

Ministerio de Minas Y Energía

Ciudad

Ref.: Observaciones al Proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño".

JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **87.710.840** expedida en Ipiiales y domiciliado en la misma ciudad, obrando como propietario y representante legal de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CHILCOS** (en adelante EDS Los Chilcos), registrada en la cámara de comercio de Ipiiales, con NIT: 87.710.840 - 3 y código SICOM 630080520, ubicada en el municipio de Ipiiales - zona de frontera, debidamente legitimados para participar en la socialización de proyecto de resolución del asunto, toda vez que estaríamos vinculados dentro de los distribuidores minoristas contemplados en el proyecto de resolución, me permito solicitar a su despacho tener en cuenta las siguientes observaciones antes de suscribir dicha resolución, que iría en grave afectación y detrimento del abastecimiento y distribución mayorista y minorista de combustible y en detrimento de los consumidores finales.

OBSERVACIONES

1. La Infraestructura de la Planta de Abastecimiento en Tumaco es inadecuada:

La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco son inadecuadas, para el manejo de los volúmenes de combustible requeridos por el departamento de Nariño, no solo por las instalaciones propias de la planta, que no podría soportar el tráfico diario de tractocamiones y camiones tipo carrotanque que transitarían de manera diaria, si no que adicionalmente, los tanques de almacenamiento no son nuevos, sino que, para almacenar el combustible utilizará los tanques y la infraestructura portuaria que tiene más de dos décadas, que venía utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, son tanques de rebasó y, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el montaje y funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo. Adicional a lo anterior la capacidad de la infraestructura física de la que sería la Planta de Abastecimiento de Tumaco, no está contemplada para soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer todos los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual sin duda se puede augurar que va haber constantes represamientos de los Tractocamiones a la espera de cargar el combustible dirigido a los minoristas.

2. Infraestructura terrestre del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer a los municipios del Departamento de Nariño.

No solamente a la infraestructura y adecuación de la planta misma de Tumaco, no es la correcta, sino que los siguientes bienes públicos van a ser gravemente afectados si se pone al servicio la mencionada planta mayorista: Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas, peso al cual hay que sumar el del propio automotor. No sobra decir que diariamente tendrían que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotanques.

Además, las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, el tráfico imprudente de municipio, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de



Tumaco, lo cual incrementa notoriamente los riesgos de accidentes de tránsito. En consecuencia, es necesario hacer una variante, para que los carotankes no ingresen al casco urbano de Tumaco (donde está la población), sino que lleguen al Continente por una vía distinta.

3. El orden público de la carretera entre Tumaco y Pasto:

Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive no solamente en el municipio de Tumaco, sino en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, específicamente por la vía Tumaco – Ipiales.

En este momento, los buses, taxis, y vehículos en general, que van o vienen del puerto de Tumaco, deben **pagar peajes ilegales a los diferentes grupos armados**, para evitar que estos sean incendiados, eso cuando la vía no está cerrada completamente por disturbios en las diferentes comunidades que viven a borde de la carretera. Ya se puede imaginar lo que va suceder cuando los delincuentes obliguen a todos los transportadores de combustibles a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas. Por eso consideramos que, solamente teniendo en cuenta este punto, hoy es imposible el funcionamiento de un puerto petrolero para aprovisionar el interior del Departamento, ubicado en Tumaco.

¿En efecto, cuáles serían las garantías del Gobierno Nacional cuando se empiecen a quemar los carotankes, cuando empiecen a morir los transportadores, que se nieguen a pagar las “vacunas o peajes ilegales”?

Las anteriores circunstancias pueden generar un desabastecimiento de combustible en los municipios del interior del Departamento.

Como prueba de lo anterior, en pasados días en Barbacons – Tumaco (04/04/2020), dos muertos dejó un ataque realizado a un vehículo, fueron abordados por hombres armados (<https://www.eltiempo.com/colombia/cali/en-ataque-a-vehiculo-en-tumaco-nario-asesinaron-a-dos-personas-480892>); en la mañana del doce (12) de abril del hoguño, las autoridades reportaron fuerte enfrentamiento entre integrantes de grupos armados ilegales, a la altura del sector conocido como el Pinde en la vía Tumaco – Ipiales (<https://www.eltiempo.com/colombia/enfrentamiento-entre-grupos-armados-ilegales-deja-dos-muertos-en-nario-485964>); adicional al bloqueo de la vía que habitamos del sector El Diviso en la vía ya citada, realizaron el día 16 de abril de la actualidad, etc, etc, etc, solo basta poner en un buscador de internet noticias vía pasto Tumaco y se despliegan cuantas noticias de ilícitos quieran. Situación clara que deja en evidencia el riesgo al que seríamos sometidos de tener que abastecemos de combustible en un municipio donde la presencia el orden público es constantemente alterado, pues prevalece la delincuencia y la constante proliferación de grupos armados ilegales.

4. Falta de Capacidad de Abastecimiento de la Planta de Tumaco – Experiencia Minga Indígena de 2019.

La experiencia dejada por la MINGA INDIGENA de los meses de marzo y abril de 2019, es decir hace exactamente un (01) año, no se puede dejar de lado, pues es menester recordar que dicha protesta, conllevó el cierre por más de un (01) mes de la vía panamericana Cali – Pasto, lo cual consecuentemente provocó un desabastecimiento de combustible en el departamento de Nariño, pues ningún carro tanque pudo llevar combustible al departamento. No obstante para la fecha de la citada minga, la Planta de Abastecimiento de Combustible de la Sociedad Portuaria de Tumaco – con Petrodecol ya llevaba más de 2 años de funcionamiento, momento para el cual creía uno, debía estar en capacidad de abastecer si no la totalidad, gran parte del departamento, como el Proyecto de Resolución Objeto de las presentes observaciones pretende establecer.

No obstante lo anterior, quedó en evidencia, como es de su conocimiento y está debidamente documentado, que no fue posible garantizar el abastecimiento de combustible del departamento de Nariño desde el la Planta de Abastecimiento de Tumaco, no solo por las diferentes dificultades ya descritas, infraestructura de la planta, infraestructura del municipio y del puerto, dificultades de orden público, sino que además se sumó una de las más graves



la falta de capacidad de la Planta de Tumaco, pues la regla general es que carrocantes tipo tractocamiones y camiones que acudieron abastecerse a dicha planta de acuerdo a las directrices del MinMinas, no los cargaban ni con el 40% de la capacidad de dichos vehículos, es decir con capacidades de 9.000 y hasta 11.000 galones, los cargaban con 3.000 o 4.000 por la falta de capacidad de abastecimiento de la planta, cuyo resultado fue que el departamento continuo desabastecido.

Se puede decir que fue más eficiente para reducir el grave desabastecimiento de combustible, importar combustible líquido del vecino país Ecuador, gestiones que realizó directamente la ministra María Fernanda Suárez, quien con su homólogo del Ecuador, busco el apoyo para el suministro de dichos combustibles debido al grave desabastecimiento ocasionado con la minga indígena y la falta de capacidad de la Planta del puerto de Tumaco.

Lo expuesto es de fiel conocimiento de Ecopetrol, que en entrevista al el medio de comunicación escrito El Tiempo, respecto de la solicitud del Gobernador de Nariño para la autorización para transportar combustible a Tumaco vía marítima, Ecopetrol le aseguró a este diario que *"el puerto de Tumaco se encuentra abastecido de combustible a su máxima capacidad y la compañía está en la disposición de suministrar mayores volúmenes de gaseolina y diésel vía marítima, desde Barranquilla o Buenaventura, apenas exista disponibilidad de almacenamiento"*. De lo que se puede concluir, que en definitiva la capacidad de almacenamiento del puerto es insuficiente para las necesidades del departamento.

Lo anterior nos alarma notoriamente a los distribuidores minoristas, pues de expedirse dicha resolución, la afectación sería grave, no hay garantías para garantizar una constancia y regularidad de distribución de combustible, pues como minoristas y consumidores necesitamos de una constancia en la distribución minorista.

5. Vulneración Derechos Fundamentales a la Igualdad y Libre Competencia ante la arbitraria selección de municipios del departamentos en el proyecto de resolución

Por otra parte es menester señalar que no se especifica una regla técnica con la cual se hubiera determinado la selección de los 30 municipios señalados en el proyecto de resolución y a los cuales se le modificara el orden de prelación para los distribuidores minoristas de combustible abastecerse, pues simplemente se hace una breve referencia a unas "ZONAS VIRTUALES" creadas con la resolución en comento. No obstante lo anterior en dado caso que las mayoristas con las que los distribuidores minoristas de los 30 municipios, no logren distribuir el combustible desde el puerto de Tumaco, nos estarían obligando a contratar con la única mayorista que opera en dicha planta de abastecimiento, lo cual nos pone en una grave desigualdad comercial y se verían vulnerados los derechos fundamentales de cada una de las estaciones de servicio involucradas.

6. Modificación en las condiciones de entrega del combustible.

Como es de conocimiento público, actualmente de acuerdo al orden de prelación con el plan de abastecimiento vigente para el Departamento de Nariño, los distribuidores minoristas en su mayoría nos abastecemos en las Plantas de Abastecimiento del departamento Valle del Cauca, en donde la entrega del combustible se hace a 74° Fahrenheit; con el nuevo plan de abastecimiento, en el municipio de Tumaco, las condiciones cambian, pues la entrega del combustible se realizaría a 81° Fahrenheit, lo cual sin duda va en detrimento de los minoristas ubicados en los 30 municipios que afectaría la resolución, pues contracción volumétrica variaría notoriamente.

7. Crisis del sector con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19

Es necesario considerar la actual crisis socio-económica del país con ocasión de la pandemia derivada por el Covid-19, el actual aislamiento obligatorio en el que nos encontramos, viene generando una serie de afectaciones sociales y económicas en los diferentes sectores productivos del país, afectaciones a la cual el sector de hidrocarburos no le es ajena, pues actualmente la disminución del consumo de combustibles líquidos es notorio, situación que



afecta directamente a las minoristas y mayoristas, situación que nos tienen afrontando golpes económicos, administrativos y operativos.

Por lo anterior es importante que el Ministerio de Minas y Energía, no sea ajeno a estas coyunturas, por lo cual solicitamos que en lugar de expedir la resolución objeto de las presentes observaciones, se aplaque dicha decisión, hasta no ser tenidas en cuenta todas y cada una de las observaciones elevadas por la ciudadanía, por los minoristas y mayoristas, y hasta tanto se supere la actual situación socio-económica de la pandemia que afrontamos, de lo contrario, las afectaciones para la comunidad y el gremio podrían ser mayores.

5. ¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco?

Según el proyecto de resolución objeto de las presente observaciones, compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas y hacer los negocios necesarios a que haya lugar, para abastecer combustible a los Distribuidores minoristas del departamento de Naríño, en primer orden de prelación desde la Planta de Abastecimiento de Tumaco. De lo anterior se genera un gran interrogante en dado caso que el Distribuidor mayorista, no logre materializar los acuerdos necesarios para abastecer combustible desde la Planta de Abastecimiento de Combustible de Tumaco, ¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con esa mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco? ¿Podrá Abastecerse de la Planta de Abastecimiento del segundo orden de prelación? ¿De no ser así, que sucederá con el contrato vigente entre el minorista y la mayorista, quien abastecerá al minorista?

De no resolverse esta pregunta, y de imponerse una obligación de contratar con un ÚNICO distribuidor mayorista, derechos y principios se verían ultrajados, como la autonomía de la libertad, la libre competencia, el libre mercado, etc. Adicional a las multas contractuales que se derivarían de la terminación impuesta de los contratos vigentes entre minoristas y mayoristas.

SOLICITUD

De conformidad con las observaciones planteadas, solicitamos de la manera más respetuosa al Ministerio de Minas y Energía - Subdirección de Hidrocarburos, que de manera previa a expedir la resolución en comento, se tengan en cuenta los comentarios realizados en este escrito y los presentados por todas las personas naturales y jurídicas que hubieran participado con sus aportes. Con el análisis de dichas observaciones, seguramente la conclusión no será diferente, a que, hasta que el Gobierno Nacional y Locales no solvante cada una de las dificultades que se suscitan del abastecimiento de combustible desde la Planta de Tumaco, no es jurídicamente, ni materialmente viable la expedición de dicha disposición, por las afectaciones que conllevaría.

Adicional a lo anterior, no es momento idóneo para poner en marcha dicha directriz, pues la crisis derivada de la pandemia Covid-19 dificultará aún más la aplicación práctica de las disposiciones allí contenidas, por lo cual se hace necesario que el MinMinas replantee la posibilidad de posponer dicha discusión, hasta tanto no se supere la crisis y hasta que se cumplan las condiciones necesarias para modificar el orden de prelación del plan de abastecimiento de combustible del departamento de Naríño.

Atentamente,

JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO

C.C. 87.710.840 de Ipiales

Representante Legal EDS Los Chiles

Cel.: 3164805065 - 3118769273

Correo electrónico: chilcosmobil@hotmail.com

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Resolución

Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Fecha inicio: 8/04/2020

Fecha fin: 22/04/2020

Fecha Comentario: 21/04/2020 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	chilcosmobil@hotmail.com
Nombre de la empresa o interesado:		Estación de Servicio Los Chilcos Ipiales - Nariño / RL: Julio Efraín Chamorro

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------

1	La Infraestructura de la Planta de Abastecimiento en Tumaco es inadecuada	General	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco son inadecuadas, para el manejo de los volúmenes de combustible requeridos por el departamento de Nariño, no solo por las instalaciones propias de la planta, que no podría soportar el tráfico diario de tractocamiones y camiones tipo carrotanque que transitarían de manera diaria, si no que adicionalmente, los tanques de almacenamiento no son nuevos, sino que, para almacenar el combustible utilizará los tanques y la infraestructura portuaria que tiene más de dos décadas, que venía utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, son tanques de rehusó y, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el montaje y funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo. Adicional a lo anterior la capacidad de la infraestructura física de la que sería la Planta de Abastecimiento de Tumaco, no está contemplada para soportar la cantidad de tracto mulas que se requieren para abastecer todos los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual sin duda se puede augurar que va haber constantes represamientos de los Tracto camiones a la esperar de cargar el combustible dirigido a los minoristas.
---	---	---------	---

2	Infraestructura terrestre del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer a los municipios del Departamento de Nariño.	General	No solamente a la infraestructura y adecuación de la planta misma de Tumaco, no es la correcta, sino que los siguientes bienes públicos van a ser gravemente afectados si se pone al servicio la mencionada planta mayorista: Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tracto mulas cargadas con más de treinta (30) toneladas, peso al cual hay que sumar el del propio automotor. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carro tanques. Además, las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, el trafico imprudente de municipio, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco, lo cual incrementa notoriamente los riesgos de accidentes de tránsito. En consecuencia, es necesario hacer una variante, para que los carro tanques no ingresen al casco urbano de Tumaco (donde está la población), sino que lleguen al Continente por una vía distinta.
---	--	---------	---

3	El orden público de la carretera entre Tumaco y Pasto	General	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive no solamente en el municipio de Tumaco, sino en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, específicamente por la vía Tumaco – Ipiales. En este momento, los buses, taxis, y vehículos en general, que van o vienen del puerto de Tumaco, deben pagar peajes ilegales a los diferentes grupos armados, para evitar que estos sean incendiados, eso cuando la vía no está cerrada completamente por disturbios en las diferentes comunidades que viven a borde de la carretera. Ya se puede imaginar lo que va suceder cuando los delincuentes obliguen a todos los transportadores de combustibles a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas. Por eso consideramos que, solamente teniendo en cuenta este punto, hoy es imposible el funcionamiento de un puerto petrolero para aprovisionar el interior del Departamento, ubicado en Tumaco. ¿En efecto, cuáles serían las garantías del Gobierno Nacional cuando se empiecen a quemar los carro tanques, cuando empiecen a morir los transportadores, que se nieguen a pagar las “vacunas o peajes ilegales”? Las anteriores circunstancias pueden generar un desabastecimiento de combustible en los municipios del interior del Departamento. Como prueba de lo anterior, en pasados días en Barbacoas – Tumaco (04/04/2020), dos muertos dejo un ataque realizado a un vehículo, fueron abordados por hombres armados (https://www.eltiempo.com/colombia/cali/en-ataque-a-vehiculo-en-tumaco-narino-asesinaron-a-dos-personas-480892); en la mañana del doce (12) de abril del hogaoño, las autoridades reportaron fuerte enfrentamiento entre integrantes de grupos armados ilegales, a la altura del sector conocido como el El Pinde en la vía Tumaco – Ipiales (https://www.eltiempo.com/colombia/enfrentamiento-entre-grupos-armados-ilegales-deja-dos-muertos-en-narino-485964); adicional al bloqueo de la vía que habitantes del sector El Diviso en la vía ya citada, realizaron el día 16 de abril de la anualidad, etc, etc, etc, solo basta poner en un buscador de internet noticias vía pasto Tumaco y se despliegan cuantas noticias de
---	---	---------	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



			ilícitos quieran. Situación clara que deja en evidencia el riesgo al que seríamos sometidos de tener que abastecernos de combustible en un municipio donde la presencia el orden público es constantemente alterado, pues prevalece la delincuencia y la constante proliferación de grupos armados ilegales
--	--	--	--



4	Falta de Capacidad de Abastecimiento de la Planta de Tumaco – Experiencia Minga Indígena de 2019.	General	La experiencia dejada por la MINGA INDIGENA de los meses de marzo y abril de 2019, es decir hace exactamente un (01) año, no se puede dejar de lado, pues es menester recordar que dicha protesta, conllevó el cierre por más de un (01) mes de la vía panamericana Cali – Pasto, lo cual consecuentemente provocó un desabastecimiento de combustible en el departamento de Nariño, pues ningún carro tanque pudo llevar combustible al departamento. No obstante para la fecha de la citada minga, la Planta de Abastecimiento de Combustible de la Sociedad Portuaria de Tumaco – con Petrodecól ya llevaba más de 2 años de funcionamiento, momento para el cual creería uno, debía estar en capacidad de abastecer si no la totalidad, gran parte del departamento, como el Proyecto de Resolución Objeto de las presentes observaciones pretende establecer. No obstante lo anterior, quedó en evidencia, como es de su conocimiento y está debidamente documentado, que no fue posible garantizar el abastecimiento de combustible del departamento de Nariño desde el la Planta de Abastecimiento de Tumaco, no solo por las diferentes dificultades ya descritas, infraestructura de la planta, infraestructura del municipio y del puerto, dificultades de orden público, sino que además se sumó una de las más graves la Falta de Capacidad de la Planta de Tumaco, pues la regla general es que carotantes tipo tractocamiones y camiones que acudieron abastecerse a dicha planta de acuerdo a las directrices del MinMinas, no los cargaban ni con el 40% de la capacidad de dichos vehículos, es decir con capacidades de 9.000 y hasta 11.000 galones, los cargaban con 3.000 o 4.000 por la falta de capacidad de abastecimiento de la planta, cuyo resultado fue que el departamento continuo desabastecido. Se puede decir que fue más eficiente para reducir el grabe desabastecimiento de combustible, importar combustible líquido del vecino país Ecuador, gestiones que realizo directamente la ministra María Fernanda Suárez, quien con su homólogo del Ecuador, busco el apoyo para el suministro de dichos combustibles debido al grave desabastecimiento ocasionado con la minga indígena y la falta de capacidad de la Planta del puerto de Tumaco. Lo expuesto es de fiel conocimiento de Ecopetrol, que en entrevista al el
---	--	---------	---

			medio de comunicación escrito El Tiempo, respecto de la solicitud del Gobernador de Nariño para la autorización para transportar combustible a Tumaco vía marítima, Ecopetrol le aseguró a este diario que <i>"el puerto de Tumaco se encuentra abastecido de combustible a su máxima capacidad y la compañía está en la disposición de suministrar mayores volúmenes de gasolina y diésel vía marítima, desde Barranquilla o Buenaventura, apenas exista disponibilidad de almacenamiento".</i> De lo que se puede concluir, que en definitiva la capacidad de almacenamiento del puerto es insuficiente para las necesidades del departamento. Lo anterior nos alarma notoriamente a los distribuidores minoristas, pues de expedirse dicha resolución, la afectación sería grave, no hay garantías para garantizar una constancia y regularidad de distribución de combustible, pues como minoristas y consumidores necesitamos de una constancia en la distribución minorista
--	--	--	--

5	Vulneración Derechos Fundamentales a la Igualdad y Libre Competencia ante la arbitraria selección de municipios del departamentos en el proyecto de resolución	General	Por otra parte es menester señalar que no se especifica una regla técnica con las cual se hubiera determinado la selección de los 30 municipios señalados en el proyecto de resolución y a los cuales se le modificara el orden de prelación para los distribuidores minoristas de combustible abastecerse, pues simplemente se hace una breve referencia a unas “ZONAS VIRTUALES” creadas con la resolución en comento. No obstante lo anterior en dado caso que las mayoristas con las que los distribuidores minoristas de los 30 municipios, no logren distribuir el combustible desde el puerto de Tumaco, nos estarían obligando a contratar con la única mayorista que opera en dicha planta de abastecimiento, lo cual nos pone en una grave desigualdad comercial y se verían vulnerados los derechos fundamentales de cada una de las estaciones de servicio involucradas.
6	Modificación en las condiciones de entrega del combustible.	General	Como es de conocimiento público, actualmente de acuerdo al orden de prelación con el plan de abastecimiento vigente para el Departamento de Nariño, los distribuidores minoristas en su mayoría nos abastecemos en las Plantas de Abastecimiento del departamento Valle del Cauca, en donde la entrega del combustible se hace a 74° Fahrenheit; con el nuevo plan de abastecimiento, en el municipio de Tumaco, las condiciones cambian, pues la entrega del combustible se realizaría a 81° Fahrenheit, lo cual sin duda va en detrimento de los minoristas ubicados en los 30 municipios que afectaría la resolución, pues contracción volumétrica variaría notoriamente.

7	Crisis del sector con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19	General	Es necesario considerar la actual crisis socio-económica del país con ocasión de la pandemia derivada por el Covid-19, el actual aislamiento obligatorio en el que nos encontramos, viene generando una serie de afectaciones sociales y económicas en los diferentes sectores productivos del país, afectaciones a la cual el sector de hidrocarburos no le es ajena, pues actualmente la disminución del consumo de combustibles líquidos es notorio, situación que afecta directamente a las minoristas y mayoristas, situación que nos tienen afrontando golpes económicos, administrativos y operativos. Por lo anterior es importante que el Ministerio de Minas y Energía, no sea ajeno a estas coyunturas, por lo cual solicitamos que en lugar de expedir la resolución objeto de las presentes observaciones, se aplaze dicha decisión, hasta no ser tenidas en cuenta todas y cada una de las observaciones elevadas por la ciudadanía, por los minoristas y mayoristas, y hasta tanto se supere la actual situación socio-económica de la pandemia que afrontamos, de lo contrario, las afectaciones para la comunidad y el gremio podrían ser mayores.
---	--	---------	--

8	¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco?	General	Según el proyecto de resolución objeto de las presente observaciones, compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas y hacer los negocios necesarios a que hayan lugar, para abastecer combustible a los Distribuidores minoristas del departamento de Nariño, en primer orden de prelación desde la Planta de Abastecimiento de Tumaco. De lo anterior se genera un gran interrogante en dado caso que el Distribuidor mayorista, no logre materializar los acuerdos necesarios para abastecer combustible desde la Planta de Abastecimiento de Combustible de Tumaco, ¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con esa mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco? ¿Podrá Abastecerse de la Planta de Abastecimiento del segundo orden de prelación? ¿De no ser así, que sucederá con el contrato vigente entre la minorista y la mayorista, quien abastecerá a la minorista? De no resolverse esta pregunta, y de imponerse una obligación de contratar con un UNICO distribuidor mayorista, derechos y principios se verían ultrajados, como la autonomía de la libertad, la libre competencia, el libre mercado, etc. Adicional a las multas contractuales que se derivarían de la terminación impuesta de los contratos vigentes entre minoristas y mayoristas.
---	--	---------	---

Comentario 5

De: Daniel Felipe Espitia Cardona

Fecha: Martes 21 de abril de 2020

OBSERVACIONES

1. La Infraestructura de la Planta de Abastecimiento en Tumaco es inadecuada:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco son inadecuadas, para el manejo de los volúmenes de combustible requeridos por el departamento de Nariño, no solo por las instalaciones propias de la planta, que no podría soportar el tráfico diario de tractocamiones y camiones tipo carrotanque que transitarían de manera diaria, si no que adicionalmente, los tanques de almacenamiento no son nuevos, sino que, para almacenar el combustible utilizará los tanques y la infraestructura portuaria que tiene más de dos décadas, que venía utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, son tanques de rehusó y, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el montaje y funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo. Adicional a lo anterior la capacidad de la infraestructura física de la que sería la Planta de Abastecimiento de Tumaco, no está contemplada para soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer todos los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual sin duda se puede augurar que va haber constantes represamientos de los Tractocamiones a la esperar de cargar el combustible dirigido a los minoristas.

2. Infraestructura terrestre del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer a los municipios del Departamento de Nariño.

No solamente a la infraestructura y adecuación de la planta misma de Tumaco, no es la correcta, sino que los siguientes bienes públicos van a ser gravemente afectados si se pone al servicio la mencionada planta mayorista: Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas, peso al cual hay que sumar el del propio automotor. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotanques.

Además, las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, el tráfico imprudente de municipio, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco, lo cual incrementa notoriamente los riesgos de accidentes de tránsito. En consecuencia, es necesario hacer una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco (donde está la población), sino que lleguen al Continente por una vía distinta

3. El orden público de la carretera entre Tumaco y Pasto:

Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive no solamente en el municipio de Tumaco, sino en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, específicamente por la vía Tumaco – Ipiales.

En este momento, los buses, taxis, y vehículos en general, que van o vienen del puerto de Tumaco, deben pagar peajes ilegales a los diferentes grupos armados, para evitar que estos sean incendiados, eso cuando la vía no está cerrada completamente por disturbios en las diferentes comunidades que viven a borde de la carretera. Ya se puede imaginar lo que va suceder cuando los delincuentes obliguen a todos los transportadores de combustibles a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas. Por eso consideramos que, solamente teniendo en cuenta este punto, hoy es imposible el funcionamiento de un puerto petrolero para aprovisionar el interior del Departamento, ubicado en Tumaco.

¿En efecto, cuáles serían las garantías del Gobierno Nacional cuando se empiecen a quemar los carrotaques, cuando empiecen a morir los transportadores, que se nieguen a pagar las “vacunas o peajes ilegales”?

Las anteriores circunstancias pueden generar un desabastecimiento de combustible en los municipios del interior del Departamento.

Como prueba de lo anterior, en pasados días en Barbacoas – Tumaco (04/04/2020), dos muertos dejó un ataque realizado a un vehículo, fueron abordados por hombres armados (<https://www.eltiempo.com/colombia/cali/en-ataque-a-vehiculo-en-tumaco-narino-asesinaron-a-dos-personas-480892>); en la mañana del doce (12) de abril del hogaño, las autoridades reportaron fuerte enfrentamiento entre integrantes de grupos armados ilegales, a la altura del sector conocido como el Pinde en la vía Tumaco – Ipiales (<https://www.eltiempo.com/colombia/enfrentamiento-entre-grupos-armados-ilegales-deja-dos-muertos-en-narino-485964>); adicional al bloqueo de la vía que habitantes del sector El Diviso en la vía ya citada, realizaron el día 16 de abril de la actualidad, etc, etc, etc, solo basta poner en un buscador de internet noticias vía pasto Tumaco y se despliegan cuantas noticias de ilícitos

Página 26 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



quieran. Situación clara que deja en evidencia el riesgo al que seríamos sometidos de tener que abastecernos de combustible en un municipio donde la presencia el orden público es constantemente alterado, pues prevalece la delincuencia y la constante proliferación de grupos armados ilegales.

4. Falta de Capacidad de Abastecimiento de la Planta de Tumaco – Experiencia Minga Indígena de 2019.

La experiencia dejada por la MINGA INDIGENA de los meses de marzo y abril de 2019, es decir hace exactamente un (01) año, no se puede dejar de lado, pues es menester recordar que dicha protesta, conllevo el cierre por más de un (01) mes de la vía panamericana Cali – Pasto, lo cual consecuentemente provocó un desabastecimiento de combustible en el departamento de Nariño, pues ningún carro tanque pudo llevar combustible al departamento. No obstante para la fecha de la citada minga, la Planta de Abastecimiento de Combustible de la Sociedad Portuaria de Tumaco – con Petrodecoll ya llevaba más de 2 años de funcionamiento, momento para el cual creería uno, debía estar en capacidad de abastecer si no la totalidad, gran parte del departamento, como el Proyecto de Resolución Objeto de las presentes observaciones pretende establecer.

No obstante lo anterior, quedó en evidencia, como es de su conocimiento y está debidamente documentado, que no fue posible garantizar el abastecimiento de combustible del departamento de Nariño desde el la Planta de Abastecimiento de Tumaco, no solo por las diferentes dificultades ya descritas, infraestructura de la planta, infraestructura del municipio y del puerto, dificultades de orden público, sino que además se sumó una de las más graves la Falta de Capacidad de la Planta de Tumaco, pues la regla general es que carrocantes tipo tractocamiones y camiones que acudieron abastecerse a dicha planta de acuerdo a las directrices del MinMinas, no los cargaban ni con el 40% de la capacidad de dichos vehículos, es decir con capacidades de 9.000 y hasta 11.000 galones, los cargaban con 3.000 o 4.000 por la falta de capacidad de abastecimiento de la planta, cuyo resultado fue que el departamento continuo desabastecido.

Se puede decir que fue más eficiente para reducir el grave desabastecimiento de combustible, importar combustible líquido del vecino país Ecuador, gestiones que realizo directamente la ministra María Fernanda Suárez, quien con su homólogo del Ecuador, busco el apoyo para el suministro de dichos combustibles debido al grave desabastecimiento ocasionado con la minga indígena y la falta de capacidad de la Planta del puerto de Tumaco.

Lo expuesto es de fiel conocimiento de Ecopetrol, que en entrevista al el medio de comunicación escrito El Tiempo, respecto de la solicitud del Gobernador de Nariño para la autorización para transportar combustible a Tumaco vía marítima, Ecopetrol le aseguró a este diario que "el puerto de Tumaco se encuentra abastecido de combustible a su máxima capacidad y la compañía está en la disposición de suministrar mayores volúmenes de gasolina y diésel vía marítima, desde Barranquilla o Buenaventura, apenas exista disponibilidad de almacenamiento". De lo que se puede concluir, que en definitiva la capacidad de almacenamiento del puerto es insuficiente para las necesidades del departamento.

Lo anterior nos alarma notoriamente a los distribuidores minoristas, pues de expedirse dicha resolución, la afectación sería grave, no hay garantías para garantizar una constancia y regularidad de distribución de combustible, pues como minoristas y consumidores necesitamos de una constancia en la distribución minorista.

5. Vulneración Derechos Fundamentales a la Igualdad y Libre Competencia ante la arbitraria selección de municipios de los departamentos en el proyecto de resolución

Por otra parte es menester señalar que no se especifica una regla técnica con las cual se hubiera determinado la selección de los 30 municipios señalados en el proyecto de resolución y a los cuales se le modificara el orden de prelación para los distribuidores minoristas de combustible abastecerse, pues simplemente se hace una breve referencia a unas "ZONAS VIRTUALES" creadas con la resolución en comento. No obstante lo anterior en dado caso que las mayoristas con las que los distribuidores minoristas de los 30 municipios, no logren distribuir el combustible desde el puerto de Tumaco, nos estarían obligando a contratar con la única mayorista que opera en dicha planta de abastecimiento, lo cual nos pone en una grave desigualdad comercial y se verían vulnerados los derechos fundamentales de cada una de las estaciones de servicio involucradas.

6. Modificación en las condiciones de entrega del combustible.

Como es de conocimiento público, actualmente de acuerdo al orden de prelación con el plan de abastecimiento vigente para el Departamento de Nariño, los distribuidores minoristas en su mayoría nos abastecemos en las Plantas de Abastecimiento del

departamento Valle del Cauca, en donde la entrega del combustible se hace a 74° Fahrenheit; con el nuevo plan de abastecimiento, en el municipio de Tumaco, las condiciones cambian, pues la entrega del combustible se realizaría a 81° Fahrenheit, lo cual sin duda va en detrimento de los minoristas ubicados en los 30 municipios que afectaría la resolución, pues contracción volumétrica variaría notoriamente.

7. Crisis del sector con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19

Es necesario considerar la actual crisis socio-económica del país con ocasión de la pandemia derivada por el Covid-19, el actual aislamiento obligatorio en el que nos encontramos, viene generando una serie de afectaciones sociales y económicas en los diferentes sectores productivos del país, afectaciones a la cual el sector de hidrocarburos no le es ajena, pues actualmente la disminución del consumo de combustibles líquidos es notorio, situación que afecta directamente a las minoristas y mayoristas, situación que nos tienen afrontando golpes económicos, administrativos y operativos.

Por lo anterior es importante que el Ministerio de Minas y Energía, no sea ajeno a estas coyunturas, por lo cual solicitamos que en lugar de expedir la resolución objeto de las presentes observaciones, se aplaze dicha decisión, hasta no ser tenidas en cuenta todas y cada una de las observaciones elevadas por la ciudadanía, por los minoristas y mayoristas, y hasta tanto se supere la actual situación socio-económica de la pandemia que afrontamos, de lo contrario, las afectaciones para la comunidad y el gremio podrían ser mayores.

8. ¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco?

Según el proyecto de resolución objeto de las presente observaciones, compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas y hacer los negocios necesarios a que hayan lugar, para abastecer combustible a los Distribuidores minoristas del departamento de Nariño, en primer orden de prelación desde la Planta de Abastecimiento de Tumaco. De lo anterior se genera un gran interrogante en dado caso que el Distribuidor mayorista, no logre materializar los acuerdos necesarios para abastecer combustible desde la



Planta de Abastecimiento de Combustible de Tumaco, ¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con esa mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco? ¿Podrá Abastecerse de la Planta de Abastecimiento del segundo orden de prelación? ¿De no ser así, que sucederá con el contrato vigente entre el minorista y la mayorista, quien abastecerá al minorista?

De no resolverse esta pregunta, y de imponerse una obligación de contratar con un UNICO distribuidor mayorista, derechos y principios se verían ultrajados, como la autonomía de la libertad, la libre competencia, el libre mercado, etc. Adicional a las multas contractuales que se derivarían de la terminación impuesta de los contratos vigentes entre minoristas y mayoristas

SOLICITUD

De conformidad con las observaciones planteadas, solicitamos de la marea más respetuosa al Ministerio de Minas y Energía - Subdirección de Hidrocarburos, que de manera previa a expedir la resolución en comento, se tengan en cuenta los comentarios realizados en este escrito y los presentados por todas las personas naturales y jurídicas que hubieran participado con sus aportes. Con el análisis de dichas observaciones, seguramente la conclusión no será diferente, a que, hasta que el Gobierno Nacional y Locales no solvante cada una de las dificultades que se suscitan del abastecimiento de combustible desde la Planta de Tumaco, no es jurídicamente, ni materialmente viable la expedición de dicha disposición, por las afectaciones que conllevaría.

Adicional a lo anterior, no es momento idóneo para poner en marcha dicha directriz, pues la crisis derivada de la pandemia Covid-19 dificultará aún más la aplicación práctica de las disposiciones allí contenidas, por lo cual se hace necesario que el MinMinas replantee la posibilidad de posponer dicha discusión, hasta tanto no se supere la crisis y hasta que se cumplan las condiciones necesarias para modificar el orden de prelación del plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño.

Comentario 4

De: **coopsupertaxis**

Página 30 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Fecha: mar., 21 abr. 2020 a las 19:30

Asunto: COMENTARIOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		Hidrocarburos
Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		8/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		21/04/2020
Datos de contacto: Correo electronico		<u>coopsupetaxis@yahoo.es</u>
Nombre de la empresa o interesado:		Cooperativa Especializaada Supertaxis del Sur Limitada.

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	--	----------------------	------------------------------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es insuficiente e inadecuada, para el manejo de los volúmenes de combustible, inicialmente del 50% de las EDS del departamento de Nariño, los tanques de almacenamiento no son nuevos, tienen más de dos décadas, se venían utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo, Además NO se ha contemplado soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer, inicialmente, al 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual redundaría en constantes represamientos de los tractocamiones, a la espera de cargar el combustible. Como en el pasado paro indígena del Cauca se registró el hecho de que la atención de PETRODECOL, fue insuficiente para solventar la necesidad de aprovisionamiento de combustible de las EDS del departamento y por lo tanto se buscaron otras medidas de abastecimiento frente a la necesidad. La planta NO tiene parqueadero para las tractomulas en turno, NO tiene sala de espera para los conductores, solo tiene un llenadero con dos posiciones para entregar los combustibles, estos aspectos del Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística, NO está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y Energía.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO
---	--	--	--	--

2	La Infraestructura vial del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La infraestructura vial, desde y hacia la planta de Tumaco, no es la idónea, y será gravemente afectada, cuando se ponga al servicio la mencionada planta mayorista según lo presupuestado, inicialmente, con el 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño. Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotanques. Las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco. En consecuencia, es necesario hacer obra macro de una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO
3	El histórico deterioro del orden público en las carreteras entre Tumaco e Ipiiales y Tumaco Pasto, Los transportadores estarían a merced de grupos al margen de la	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, dejando a merced de los diferentes grupos armados y delincuencia común, a todos los transportadores de combustibles que serían obligados a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas en contra de su vida e integridad personal y evitar que los vehículos sean incendiados, hechos delictivos que se registran regularmente en la zona, como enfrentamientos de bandas que disputan el territorio, ajustes de cuentas, extorsiones, asesinatos, secuestros...entre otros, estaríamos entregando a nuestros transportadores para ser obligados a desviar el combustible	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO

	ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	para utilizarlo en actividades ilegales como la producción de estupefacientes y minería ilegal, actividades que proliferan en todo el pie de monte costero (selva, ríos, frontera y mar), y que son de conocimiento público.	
4	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO



5	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento...	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO
6	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO



7	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones	Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO
---	---	---	--	--

		dispuestas por la normatividad vigente.		
--	--	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO
9	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrado en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista	No se encuentra disponible el análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de zonas de frontera del departamento de Nariño merecemos trato igualitario.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S

		 De Tumaco..... En con cordancia con su Parágrafo 1.		IPIALES NARINO
10	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA SUPERTAXIS IPIALES NARINO
11	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA SUPERTAXIS IPIALES



	debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.	parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.		NARINO
12	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, entre otros los	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no impositiva.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA SUPERTAXI



	siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.		S IPIALES NARINO
13	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRES TANTE LEGAL COOPERAT IVA SUPERTAXI S IPIALES NARINO

Comentario 6

De: **Adiconar Fendipetroleo**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 9:33

Asunto: COMENTARIOS PROYECTO PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO





Dirección de Hidrocarburos

combustibles, en la observancia de las normas legales en las zonas de frontera; (vi) Que según el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 podrá la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, diseñar esquemas especiales para el abastecimiento de combustibles de los departamentos fronterizos; (vii) Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 determina que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 18 de la Ley 661 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento y distribución (mayorista, minorista y terceros) de los combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios zonas de frontera. Y que, "[...] El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica y comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o sus distribuidores minoristas [...]" (viii) Que mediante Resolución No. 124321 de 17 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124328 de 2008, 124344 y 124356 de 2009, 124322, 124350, 124371 y 124998 de 2010 y 21526 de 2014, aprobó la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, el plan debido para el abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país, en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, y el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustibles a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los municipios zonas de frontera en el Departamento de Nariño; (ix) Que mediante Resolución 21387 de 27 de septiembre de 2017, la Dirección de Hidrocarburos, autorizó a la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia S.A. – PETROODGOL (ex anterior PETROODGOL S.A.) como distribuidor mayorista de combustibles, que desarrolle sus actividades en la planta de tratamiento ubicada al interior de la sociedad portuaria registrada Tumaco, Pacific Port S.A., en el Municipio de Tumaco – Departamento de Nariño; (x) Que, una vez autorizada, por la dicha sociedad se solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño y la prestación de la distribución de combustible, como mayorista, y que mediante Resolución 211021 de 2017, modificada por las Resoluciones 21117 de 2018 y 21524 de 2018, se actualizó el referido plan de abastecimiento del Departamento de Nariño y se dispuso la prestación de la distribución a través de la planta ubicada en el Municipio de Tumaco – N., por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015; (xi) Que la Dirección de Hidrocarburos mediante Resolución 21012 de 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 21311 de 2019, resolvió incluir a PETROODGOL S.A., como distribuidor mayorista en el Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño y estableció los municipios en los cuales puede desarrollar sus actividades; (xii) Que de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1665 de 2019 mediante Resolución 42703 de 2019 que fue proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el mecanismo para la asignación de los valores a reconocer a efectos de la compensación al transporte por vía terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir; (xiii) Que dando cumplimiento a lo previsto en la Resolución 21300 de 2020, es necesario establecer un esquema de transición para el cumplimiento del nuevo plan de abastecimiento en el Departamento de Nariño; y, (xiv) Que con el periodo de transición se busca, entre otras, orientar a los agentes a efectuar los procedimientos necesarios ante la Dirección de Hidrocarburos, en relación con, por ejemplo, las configuraciones que son necesarias en el Sistema de Información de Combustibles – SICOMB y demás autorizaciones frente al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos.

Y con base en ello, en la parte resolutiva el proyecto, propone:

1. Que las estaciones de servicio relacionadas en su artículo 19, [REDACTED] abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles que está ubicada en el Municipio de Tumaco – N., en el primer orden de preferencia, una vez que se cumpla con el periodo de transición.
2. Que lo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de que por otros distribuidores mayoristas, [REDACTED] a su vez, obtener el primer orden de preferencia.

Carrera 55 No. 30-43 Urbanización La Nubla

Puerto, Bogotá

Teléfono: (01) 2200300

salvamineria@gmail.com - salvamineria@petrocolombia.gov.co



Ministerio de Energía

3. Que los distribuidores minoristas ubicados en los municipios zona de frontera del Departamento de Nariño, podrán abastecerse en el segundo orden, en las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera.
4. Que los municipios que no estén listados en el artículo primero del proyecto de acto administrativo, podrán abastecerse en cualquiera de las fuentes dispuestas para el suministro, y autorizadas en el primer o segundo orden de prelación del plan de abastecimiento vigente.
5. El periodo de transición se estableció por zonas de distribución geográfica para los enlistados en el artículo 19 del proyecto de acto administrativo y va de tres (3) a nueve (9) semanas una vez entre en vigencia el mismo.
6. Que de no cumplirse con los procedimientos establecidos, se iniciará por parte de la Dirección de Hidrocarburos con los procedimientos administrativos a que alude la Resolución 11148 de 2015 y sus modificatorias.
7. Se dispone la forma en que se realizará la notificación a los destinatarios, y en la forma dispuesta por el artículo 26 de la Ley 32 de 1981, por ser norma especial. Y,
8. Se ordena comunicar el acto administrativo al Gobernador de Nariño, para que por su intermedio se comuniquen a los Alcaldes de los municipios reconocidos como zonas de frontera y se advierte que contra tal decisión solo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 32 de 1981.

II. COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

PRIMERO.

Con anterioridad a este proyecto de reglamentación, y sobre algunos actos administrativos que ya nacieron a la vida jurídica y que ahora coinciden en el mismo fin, hemos sostenido que hay efectos nocivos que afectan gravemente el orden público, político, económico y social. Por lo que dichos actos administrativos como la resolución 111891 de 2017 y sus modificatorias fueron objeto de control jurisdiccional y aun en la actualidad está en turno para que el Tribunal Administrativo de Nariño falle de fondo la acción popular 2018-0512, sobre la cual si se han referido en las consideraciones, pero aun así su existencia se fue tenida en cuenta, porque, lo que precisamente busca dicha acción popular es proteger el orden público, económico, social de Nariño y de un Colectivo tan importante como lo somos los Distribuidores Minoristas. Creemos que debería esperarse y conocerse el fallo de fondo del Administrador de Justicia, porque podría orientar de mejor manera las decisiones administrativas, que hasta el momento solo identifica la clara intención de poner en marcha un proyecto de inversión privada y los respectivos intereses particulares.

SEGUNDO.

Hay muchas circunstancias pueden generar un desabastecimiento de combustible en los municipios del interior del Departamento, más graves a priori que las que generan los bloqueos sanitarios por acciones en el departamento del Cauca, es decir son estas que en la región del pie de monte costero y fuera del departamento de Nariño estamos libres de esta acciones y de grupos sociales que también fueron revivificados con el cierre y bloqueo de vías, el tránsito que debería realizar el transporte del combustible no posee la correcta infraestructura vial pública, y donde se verá reflejado con mayor grado de exposición y dificultad, es en el Municipio de Tumaco en sus calles y sus puentes.

Es un hecho notorio, y lo más temido es no desconocer la situación de deterioro de orden público y soberanía que se vive no solamente en el municipio de Tumaco, sino en los municipios adyacentes, por

Carrera 33 No. 26-42 Urbanización La Unión

Pasto, Nariño

Teléfono: (5) 7025763

salic@minenergia.gov.co - salic@minenergia.gov.co

ASOCIACIÓN DE ENTIDADES UNIVERSITARIAS DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO



donde tendrían que transitar las automotores, depósitos de combustible, y al cual se verá sometido tan importante servicio público como lo es el abastecimiento de combustibles y su transporte a cargo de los distribuidores minoristas de nafta. En este momento, todo el transporte tanto de carga como de pasajeros sea el transporte particular, que sea o venga del puerto de Tumaco, deben pagar peajes según a los diferentes grupos armados, para evitar que estos se les insensibilicen a un punto tal de evitar conductas delictivas más graves. Se puede prever que va suceder cuando los grupos armados de la ley obliguen a todos los distribuidores minoristas y transportadores de combustibles a pagar peajes según, para evitar dichas acciones violentas. Es importante y así se sugiere, el incluir de la información que favorablemente repercute en poder de los medios de comunicación importantes del País y de las autoridades tanto administrativas, judiciales y de control que no van a poder contravenir lo aquí comentado.

TÍTULO

Consideramos que el acto administrativo proyectado sigue incurriendo en un vicio de nulidad por inconstitucionalidad al vulnerar el artículo 333 constitucional que dispone:

"ARTÍCULO 333. – El Estado monopoliza toda explotación que sea objeto rentístico, con una finalidad de interés público o social y su virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedarse privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, control y explotación de monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley, de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de cuente y acat estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La misma fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno ordenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores." (Véngase y subraye por fuera del texto de origen).

Lo anterior, por cuanto, en el artículo primero del proyecto de acto administrativo, se tiene señalado que las estaciones de servicio que están ubicadas en los municipios allí relacionados, ~~deben~~ abastecerse desde la planta de abastecimiento de combustible que se encuentra ubicada en el Municipio de Tumaco – Nariño, ~~estableciendo así, una sola, un beneficio que deriva en monopolio~~ bajo la figura de orden de prelación y que se aplicará una vez que se haya cumplido con el periodo de transición previsto en el artículo 29 ibidem.

En efecto, hablamos de monopolio, por cuanto: (i) Se trata de una situación económica en la cual, un solo actor, PETROGOCOL S.A., será el monopolista, en su condición de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, respecto de las estaciones de servicio ubicadas en los municipios de que trata el proyecto de acto que establece un esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento diseñado para el Departamento de Nariño; (ii) PETROGOCOL S.A., entonces, tendrá gran poder en el mercado, al haber obtenido un privilegio injustificado constitucionalmente, por vía regulatoria-orden de prelación – sin que existan otros en el mercado; (iii) Se cumple en el caso su examen con los criterios que identificarían un monopolio:

a) Se trata de un producto único – ~~el que el actor distribuidor monopolista ha obtenido en la zona~~ – que es el Distrito de Tumaco – Nariño, combustibles derivados del petróleo.

García 22 No. 26-62 Urbanización La Roca
Punto, Nariño

Teléfono: (57) 7020743

eduardomartinez@gmail.com - eduardomartinezpetrolero@yahoo.es



b) **En las zonas que el generador – distribuidor minorista – de responsabilidad de otro modo o de otro generador** condición que se da, se trata, al ser PETROBRAS S.A., el único distribuidor mayorista habilitado en la zona;

c) Tendrá control el monopolista – PETROBRAS S.A. – de la cantidad del producto y también del precio, el que trasladará por vía regulatoria en la estructura de la tarifa a la entidad de regulación de este – Ministerio de Minas y Energía, que no podrá al determinar la estructura del precio y la tarifa, desconocer el hecho económico que ya está previsto por la resolución 40827 de 2018, derivado entre otros por el del transporte marítimo del combustible desde la refinería de Cartagena, y con el cargo por la travesía a través del canal de Panamá. (Resolución 40827 del 6 de agosto de 2018- artículo 9 numeral 9.5, artículo 12 numeral 12.6 literal b, artículo 13 numeral 13.5).

Y más aún, estamos en presencia del grado más elevado de monopolio, en cuanto que, se da porque una sola persona – para el caso, jurídica – comercializa un producto – el combustible líquido derivado del petróleo – en un mercado en donde existen varios compradores. **En dicho caso, un solo vendedor y varios compradores, con fines – de lucro.** PETROBRAS S.A., es la única empresa habilitada en condición de distribuidor mayorista en el Distrito de Turbaco – N., y con una regulación en favor suya, derivado de acto administrativo, que la convierte en monopolio como ya se veió.

Ya dijimos al visto que tal situación no se encuentra permitida en Colombia. Pues, en tratándose de un estado social y democrático de derecho, como el nuestro, se garantiza la libre competencia, puesto que se parte del supuesto según el cual el contenido que es libre, beneficia al consumidor, a las empresas y al Estado mismo – economía en general. De ahí que, únicamente están permitidos los monopolios a favor del Estado. El propósito de la prohibición es entonces, que se garantice la libertad de empresa, la permanencia de las competidores y la libre adquisición de los productos.

En temas regulatorios los monopolios a la venta de lo indicado, al generar más poder en el mercado en un solo actor, tiende a que los precios puedan marginalizarse – lo que se puede dar aquí al imponer el hecho económico al regulador para que quede fijado en la estructura del precio y la tarifa –, dando lugar a que se afecte al minorista, e incluso se alcance a la demanda, que dado ello, el producto no lo cubra, afectándose entonces, al usuario final.

Por lo anterior, el artículo primero del proyecto de acto administrativo que se consente, genera una conducta restrictiva de la competencia, y va en contra de lo expuesto por la jurisprudencia constitucional que prohíbe la eliminación de los actores, acuerdos y abusos de posición de dominio. En secuencia con lo expuesto dispone el artículo 222 de la Constitución Nacional de 1991:

"ARTÍCULO 222. – La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

"En tanto PETROBRAS S.A. pueda suministrar el producto, como distribuidor mayorista, no podrá el monopolista – distribuidor minorista – acudir a otro distribuidor mayorista fuera de la zona y en el segundo orden de prioridad.

Correo: 11 No. 20-02 Urbanización La Estrella
Punto, Norte
Teléfono: (01) 7400763
admonarmino@gmail.com - admonarmino@petrobras.gov.co



DIRECCIÓN NACIONAL
 DE HIDROCARBUROS

"El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante."

"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

De ahí que se considere que este artículo 332 consagra la libre competencia como un derecho directo constitucional, garantico, que implica que el Estado actúe, pero no en el sentido de restringirlo, como aquí sucedió, sino para garantizarlo. Entonces, a través de la libertad económica, como principio constitucional, se respetan los derechos a la libre competencia, la libertad de empresa y la prohibición de monopolios.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-815 de 2005, expuso que se garantiza la libre competencia "[...] cuando un conjunto de empresarios, en un marco normativo de igualdad de condiciones, poseen esfuerzos, factores empresariales y de producción, en la conquista de un mercado determinado, bajo el supuesto de la ausencia de barreras de entrada **a los mercados de hidrocarburos por parte del Estado y de las empresas estatales**" (las negritas y subrayos son parte de texto).

Será el supuesto final, bajo un monopolio el anterior, el que finalmente se beneficie de un régimen competitivo eficiente, pues, así se facilita la libertad de elegir libremente entre varios competidores, reduciendo en una mejor calidad y mejores tarifas. Y se da el beneficio, entonces, de disfrutar una economía que tiene condiciones competitivas para los empresarios.

Así las cosas, es el Estado el llamado a intervenir en la economía, pero para asegurar estos fines, siendo "[...] responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y detener las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de posición dominante o la creación de monopolios." "[...] debe evitar y controlar todo aquello que se oponga a la libertad económica, dentro de la cual está aquello que pueda constituir una restricción de la competencia."¹

Es por lo anterior que en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.1.1.3.2.6.7 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.2.6.7. Alcance de la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. La función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y terceros) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios zonas de frontera.

"El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales, por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas.

"La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio, o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada municipio de zona de frontera con respecto al abastecimiento de petróleo, al cual se aplicará, autónomamente para efectos de la distribución de combustibles el concepto final a título de subsección de servicio.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 2001.
²Corte Constitucional. Sentencia C-690 de 2008.

Carrera 33 No. 26-63 Urbanización La Victoria
 Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 22203300
 adf@minenergía.gov.co - adf@minenergía.gov.co

DIRECCIÓN DE SISTEMAS Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL PETRÓLEO DE MAYORÍA

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





"1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo

"2. Las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos de la respectiva zona fronteriza con posibilidades técnicas y económicas de abastecerlos.

"3. Las reservas previamente aprobadas y registradas por el Ministerio de Minas y Energía.

"4. Las estaciones de servicio ubicadas en las zonas de frontera.

"5. ..." (Las negritas y las subrayas fuera de texto).

En otros términos, para la fijación del orden de preferencia, debe verificarse como un criterio clave que no es su aplicación que, para la distribución de combustibles, a favor del consumidor final mediante estaciones de servicio, en el primer orden exista **plantas de abastecimiento** (las negritas y subrayas fuera de texto), en el respectivo departamento de frontera. Albeit que el legislador no alude a planta de abastecimiento sino a plantas de abastecimiento, es decir, se trata de un plural y no de un singular, y ello se sustenta en que, constitucionalmente, como ya se dejó expuesto, se encuentra prohibido que se constituyan monopolios, diferente de los exceptuados por el artículo 136 de la norma superior.

Entonces el orden de preferencia impera siempre que no se afecte con ello los beneficios de la libre competencia, eficiencia, calidad, oferta de bienes y servicios, y precios. No será el Estado el que la restrinja.

En el vigente plan de abastecimiento, Huila como departamento de frontera, ostenta el suministro desde la refinería de Barrancabermeja, traido el combustible líquido por poliductos hasta Yumbo (Valle), en donde se encuentran las plantas de abastecimiento de los mayoristas – con sus correspondientes marcas – como son: Distribuidora Andina de Combustibles (Esso Mobil) ahora Primus, Chevron – Texaco (Texaco), Targui, Bimaa, Petromil, y desde donde se transporta el combustible en carro tanque a las diferentes estaciones de servicio del Departamento de Huila.

Con el nuevo plan de abastecimiento (Objeto de control jurisdiccional vigente – acción popular), se incluye en la cadena de distribución a una nueva planta de abasto mayorista, ubicada en el Distrito de Tamaco – N., y propiedad de PETROGEL S.A. Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos cedió la función de distribuidor mayorista en la zona de frontera a esta empresa mayorista, otorgándole el primer orden de preferencia como una planta de abastecimiento ubicada en el departamento zona de frontera, y en el segundo orden a las ubicadas en departamentos vecinos con posibilidades técnicas y también económicas de abastecerlos. Ahora bien, ese segundo orden, quedó formal, puesto que, en el proyecto de acto administrativo, artículo 18, claramente se señala que "... las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, **abastecerán** desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el Municipio de Tamaco, en el primer orden de preferencia ..." (Las negritas y las subrayas fuera de texto, cuando a contrario sensu, se trató de una planta única, y con el fin de evitar el monopolio, así como propiciar conductas de restricción de la libre competencia, debió y debe establecerse que no se trata de una preferencia exclusiva para atender al mercado, como así sí quedó redactado.

En efecto, debe permitirse que en ejercicio de la libre competencia, puedan abastecerse los distribuidores minoristas de Huila, en las plantas de abastecimiento ubicadas en los departamentos vecinos, independiente de la capacidad operativa y logística que tenga la planta

Carrera 33 No. 26-62 Urbanización La Balsa
Pasto, Huila

Teléfono: (2) 7025763

adilamamain@gmail.com - radlucacastillo@petrolera@yahoo.es

ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES VECINOS DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE HUILA



mayorista de Tumaco – N., para atender a disseminada estación dentro del departamento, cuidando de no afectar el precio al consumidor final. La prelación en la forma prevista, excluyente, crea monopolio, que es una figura inconstitucional y perjudica al consumidor.

En otros términos la regulación debe permitir con la incursión del nuevo actor en este mercado – PETROGCO S.A. – su competencia con las seis empresas distribuidoras mayoristas con interés comercial en el departamento de Narino, pues ello genera unas eficiencias en diferentes términos, de forma que existan dos posibilidades de suministro así: i) Desde la refinera de Barrancabermeja hasta Yumbo, por poliducto, y posterior a ello por camión tanque hasta cada estación de servicio del Departamento de Narino, y ii) Desde la refinera de Cartagena, por transporte marítimo, hasta la nueva planta de abastecimiento en Tumaco – N. Y cada una de dichas dos posibilidades de acuerdo a la estructura del precio y la tarifa, en atención a cada hecho económico, y debidamente regulada por el Ministerio de Minas y Energía.

PROPUESTA ALTERNATIVA...

En tal orden de ideas se propone la inaplicación por inconstitucional⁹ de la Resolución No. 211071 de 2017, y sus modificatorias, Resoluciones Nos. 21117 de 2018 y 21536 de 2018 – que actualizaron el plan de abastecimiento de Narino, de acuerdo a la petición que se presentó por PETROGCO S.A. y que dispusieron su **aplicación excluyente** en la distribución a través de la planta ubicada en el Distrito de Tumaco – N., y en tal virtud el proyecto de acto administrativo

"Por el cual se establece el esquema de transacción en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el Departamento de Narino", deberá disponer en su artículo primero, lo siguiente:

"Artículo 1. Se ratifica lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los diferentes municipios del Departamento de Narino, **deberán** abastecerse desde la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco – N., **en el primer orden de prioridad, siempre que, el acto de abastecimiento sea local o interior al que abastecen en las estaciones de abastecimiento de los municipios y de los departamentos vecinos a la respectiva zona de destino** y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas."

La anterior propuesta permite que: i) Exista prelación, pero que no sea excluyente; ii) Que no se genere un monopolio en favor de PETROGCO S.A., independiente de su precio de competencia en el mercado; iii) Que se mantenga la libre competencia y se levanten las barreras de acceso al libre mercado que la regulación impone; iv) Que no afecte en la competitividad la estructura del precio, el transporte marítimo, y que no se traslade esto al consumidor final; v) Que una decisión de cada estación de servicio, en plena libertad, adquiera el producto en cualquiera de las plantas de abastecimiento que se encuentran disponibles (Tumaco – N., vía marítima o en Yumbo, vía poliducto) y en los dos casos con el reconocimiento del transporte, desde allí hasta cada estación de servicio, con las particularidades de cada caso.

Y en subsidio de lo anterior, y en el evento de no acogirse dichos argumentos, se deberá considerar en el acto administrativo proyectado, lo siguiente:

1. Que las diferentes estaciones de servicios, que están ubicadas en los municipios del Departamento de Narino, para el desarrollo de su actividad, han suscrito contratos de

⁹ Falta de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Nacional de 1991, y porque el acto administrativo va en contravía de los artículos 333 y 336 superiores. Adicional que este acto administrativo está sujeta a control jurisdiccional por medio de acciones populares, la cual aún no ha sido fallada por el juez.

Gerencia Ej. No. 20-03 Urbanización La Victoria
Punto, Narino
Teléfono: (57) 7000700

adrianarmino@gmail.com - adrianarmino@petrolcol.com



suministro con diferentes empresas mayoristas, verbigracia el caso de Distribuidora Andina de Combustibles (Isos, Mobil) ahora Petromax, Chevron – Texaco (Texaco), Teqel, Bionas, y Petromil.

- Que dichos contratos tienen plazos amplios o se encuentra sujetos a condición a su terminación a la adquisición de cierto volumen de combustible.
- Estos contratos permiten a la estación de servicio – distribuidor minorista – el uso de la marca y de ciertos equipos necesarios para el desarrollo de la actividad, de forma que la marca adquirida con el suministro, en materia de competitividad marca la diferencia de otros.
- Lo anterior le genera al distribuidor minorista paga con su mayorista, obligaciones mes a mes de adquisición de volúmenes de combustible, hasta cumplir el plazo del contrato o agotar el volumen máximo pactado y reconocer y cancelar mes a mes la facturación generada con el mayorista.
- Incumplir dichos contratos de suministro genera para el distribuidor minorista unas obligaciones indemnizatorias. En general, estas cláusulas disponen que, en tales casos, la parte incumplida pagará a la cumplida un equivalente al valor que resulte de tomar el volumen de los productos dejados de comprar desde la fecha de verificación del incumplimiento y hasta la fecha de terminación del contrato, multiplicado por el margen del distribuidor mayorista vigente a la fecha de verificación del incumplimiento. En el eventual liberación de precios se determina el margen del distribuidor mayorista utilizando el margen de referencia o el porcentaje de referencia vigente. Y lo anterior, sin exclusión de otro tipo de partes indemnizatorias y de mayores perjuicios que se demuestren de le puedan causar el distribuidor mayorista.
- Estos contratos se venían ejecutando sin contratiempos para las partes, y con una ejecución normal. Y con la regulación puesta a consideración, se propiciará sus incumplimientos y el pago de las indemnizaciones y demás daños y perjuicios que se prueben en favor del distribuidor y/o distribuidores mayoristas cumplidos.
- Como se observa el proyecto de regulación desconoce el principio de confianza legítima, puesto que, tales contratos de suministro de combustibles y sus otros en los casos en que existen, fueron suscritos en vigencia de un plan de abastecimiento que hacía confiar en la estabilidad de la regulación y que se pretende anular, sin que existan unos elementos normativos que permitan que el Gobierno Nacional y/o el nuevo distribuidor mayorista asuma las consecuencias indemnizatorias que se derivan de la nueva reglamentación por el incumplimiento de estos contratos en relación con los anteriores distribuidores mayoristas, pues, el hecho ajeno no puede trasladarse a cada distribuidor minorista, y menos aún en beneficio de un monopolio contra legem dado a un particular.
- En consecuencia, se propone que de mantenerse la regulación, se establezca en tanto se surta el control de legalidad de la misma por la jurisdicción contenciosa administrativa, en el régimen de transición, un artículo del siguiente tenor:

ARTICULO ____. – En el evento que terminado el periodo de transición previsto en el presente acto administrativo, persistan contratos de suministro de combustible que fueron suscritos entre distribuidores minoristas y mayoristas, que impliquen el pago de cláusulas de penalidad por la reacción anticipada de

Carrera 13 No. 26-62 Urbanización La Sierra

Pasto, Huila

Teléfono: (2) 7025763

atencionamainorista@gmail.com - info@nuevopetrolmax@yahoo.es

ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES PASTALES Y PETROLIO DE NARIÑO



Asociación de Distribuidores de Combustibles

estos contratos así como el reconocimiento de otros daños y perjuicios en favor del distribuidor mayorista que se considera cumplido, estos serán asumidos por el Gobierno Nacional – Ministerio de Minas y Energía y/o por PETROBRAS S.A., como condición para la vigencia del orden preferente en su favor, que solo entrará en operación, una vez reunidos estos contratos.”

Y finalmente consideramos que la actuación administrativa tendiente a la expedición del acto administrativo por el cual “[...] se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles para el departamento de Nariño”, debe suspenderse, y que para ello es dable acudir a lo previsto en el Decreto #17 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró en todo el territorio nacional el estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, derivada de la aparición y propagación del virus Covid – 19, Decreto #91 de 19 de marzo de 2020 (artículos 1, 2, 3) – medidas que deberán adoptar las autoridades públicas durante la emergencia sanitaria, y hasta tanto se supere este estado de emergencia, con el fin de que una vez expedido el acto se garantice el debido proceso en su contradicción, de ser el caso, por cuanto, en la situación actual no será posible realizar una reunión del gremio para su análisis, ni contar con la debida asesoría jurídica.

Solicitamos respetuosamente que se tengan en consideración los análisis atrás vertidos al proyecto de acto administrativo que regula el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del Departamento de Nariño, y conforme a ello se realicen los ajustes pertinentes en la forma en que fueron propuestos. De igual forma se suscribe a modo de sugerencia la suspensión de la actuación administrativa hasta tanto se supere el estado de emergencia económica, social y ecológica que fue declarado por el Gobierno Nacional por la aparición y propagación del virus Covid – 19.

De Ud., atentamente,

DIEGO ROLANDO ESCOBAR ACHICANON
DIRECTOR EJECUTIVO
ACHICANON - NORPETROLIO

Carrera 33 No. 38-62 Urbanización La Estrella
Pasto, Nariño
Teléfono: (02) 7000760

salomonarmino@gmail.com - salomonarmino@petrolioygas.com

ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MAYORISTAS DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE NARIÑO

Comentario 7

De: **Carlos Arturo Villota Vela**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 11:30

Asunto: COMENTARIOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		Hidrocarburos
Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		8/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		21/04/2020
Datos de contacto: Correo electrónico		<u>villonar@yahoo.com.ar</u>
Nombre de la empresa o interesado:		EDS BYZA UNO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es insuficiente e inadecuada, para el manejo de los volúmenes de combustible, inicialmente del 50% de las EDS del departamento de Nariño, los tanques de almacenamiento no son nuevos, tienen más de dos décadas, se venían utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo, Además NO se ha contemplado soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer, inicialmente, al 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual redundaría en constantes represamientos de los tractocamiones, a la espera de cargar el combustible. Como en el pasado paro indígena del Cauca se registró el hecho de que la atención de PETRODECOL, fue insuficiente para solventar la necesidad de aprovisionamiento de combustible de las EDS del departamento y por lo tanto se buscaron otras medidas de abastecimiento frente a la necesidad. La planta NO tiene parqueadero para las tractomulas en turno, NO tiene sala de espera para los conductores, solo tiene un llenadero con dos posiciones para entregar los combustibles, estos aspectos del Decreto 1073 de	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO

			2015 que menciona la capacidad técnica y logística, NO está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y Energía.	
--	--	--	--	--



2	La Infraestructura vial del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La infraestructura vial, desde y hacia la planta de Tumaco, no es la idónea, y será gravemente afectada, cuando se ponga al servicio la mencionada planta mayorista según lo presupuestado, inicialmente, con el 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño. Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotanques. Las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco. En consecuencia, es necesario hacer obra macro de una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
---	---	--	--	--

3	El histórico deterioro del orden público en las carreteras entre Tumaco e IpiALES y Tumaco Pasto, Los transportadores estarían a merced de grupos al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, dejando a merced de los diferentes grupos armados y delincuencia común, a todos los transportadores de combustibles que serían obligados a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas en contra de su vida e integridad personal y evitar que los vehículos sean incendiados, hechos delictivos que se registran regularmente en la zona, como enfrentamientos de bandas que disputan el territorio, ajustes de cuentas, extorsiones, asesinatos, secuestros...entre otros, estaríamos entregando a nuestros transportadores para ser obligados a desviar el combustible para utilizarlo en actividades ilegales como la producción de estupefacientes y minería ilegal, actividades que proliferan en todo el pie de monte costero (selva, ríos, frontera y mar), y que son de conocimiento público.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
---	---	--	--	--



4	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
5	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO



		y de capacidad operativa de abastecimiento...		
6	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO



7	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.	Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
---	---	--	---	--

8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
9	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrado en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En con cordancia con su Parágrafo 1.	No se encuentra disponible el análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de zonas de frontera del departamento de Nariño merecemos trato igualitario.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO



10	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
11	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO



	del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.			
12	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no impositiva.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO

13	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	GRUPO BYZA SAS ADMINISTRAD OR CARLOS ARTURO VILLOTA VELA IPIALES NARIÑO
----	---	---	--	--

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		Hidrocarburos
---------	--	---------------



Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		8/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		21/04/2020
Datos de contacto: Correo electrónico		villonar@yahoo.com.ar
Nombre de la empresa o interesado:		EDS BYZA DOS

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	--	----------------------	------------------------------------

1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es insuficiente e inadecuada, para el manejo de los volúmenes de combustible, inicialmente del 50% de las EDS del departamento de Nariño, los tanques de almacenamiento no son nuevos, tienen más de dos décadas, se venían utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo, Además NO se ha contemplado soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer, inicialmente, al 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual redundaría en constantes represamientos de los tractocamiones, a la espera de cargar el combustible. Como en el pasado paro indígena del Cauca se registró el hecho de que la atención de PETRODECOL, fue insuficiente para solventar la necesidad de aprovisionamiento de combustible de las EDS del departamento y por lo tanto se buscaron otras medidas de abastecimiento frente a la necesidad. La planta NO tiene parqueadero para las tractomulas en turno, NO tiene sala de espera para los conductores, solo tiene un llenadero con dos posiciones para entregar los combustibles, estos aspectos del Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística, NO está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
---	--	--	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



			Energía.	
--	--	--	----------	--

2	La Infraestructura vial del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La infraestructura vial, desde y hacia la planta de Tumaco, no es la idónea, y será gravemente afectada, cuando se ponga al servicio la mencionada planta mayorista según lo presupuestado, inicialmente, con el 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño. Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotanques. Las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco. En consecuencia, es necesario hacer obra macro de una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
---	--	---	---	---

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



3	El histórico deterioro del orden público en las carreteras entre Tumaco e Ipiales y Tumaco Pasto, Los transportadores estarían a merced de grupos al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, dejando a merced de los diferentes grupos armados y delincuencia común, a todos los transportadores de combustibles que serían obligados a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas en contra de su vida e integridad personal y evitar que los vehículos sean incendiados, hechos delictivos que se registran regularmente en la zona, como enfrentamientos de bandas que disputan el territorio, ajustes de cuentas, extorsiones, asesinatos, secuestros...entre otros, estaríamos entregando a nuestros transportadores para ser obligados a desviar el combustible para utilizarlo en actividades ilegales como la producción de estupefacientes y minería ilegal, actividades que proliferan en todo el pie de monte costero (selva, ríos, frontera y mar), y que son de conocimiento público.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
4	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO

	acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	prelación	contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	
5	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento...	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO

6	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
---	---	---	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





7	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente. Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
---	---	--	--

8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
9	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrada en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En con cordancia con su	No se encuentra disponible el análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de zonas de frontera del departamento de Nariño	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO



		Parágrafo 1.	merecemos trato igualitario.	
10	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO



11	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO
12	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no impositiva.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTAN TE LEGAL IPIALES NARIÑO

	29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.		
13	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	CARLOS ARTURO VILLOTA VELA REPRESENTANTE LEGAL IPIALES NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		Hidrocarburos
Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		8/04/2020

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co

Fecha fin:	22/04/2020
Fecha Comentario:	21/04/2020
Datos de contacto: Correo electronico	villonar@yahoo.com.ar
Nombre de la empresa o interesado:	ESTACION DE SERVICIO COOTRACARLOSAMA

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	--	----------------------	------------------------------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es insuficiente e inadecuada, para el manejo de los volúmenes de combustible, inicialmente del 50% de las EDS del departamento de Nariño, los tanques de almacenamiento no son nuevos, tienen más de dos décadas, se venían utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo, Además NO se ha contemplado soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer, inicialmente, al 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual redundaría en constantes represamientos de los tractocamiones, a la espera de cargar el combustible. Como en el pasado paro indígena del Cauca se registró el hecho de que la atención de PETRODECOL, fue insuficiente para solventar la necesidad de aprovisionamiento de combustible de las EDS del departamento y por lo tanto se buscaron otras medidas de abastecimiento frente a la necesidad. La planta NO tiene parqueadero para las tractomulas en turno, NO tiene sala de espera para los conductores, solo tiene un llenadero con dos posiciones para entregar los combustibles, estos aspectos del Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística, NO está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y Energía.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
---	--	--	--	--



2	La Infraestructura vial del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La infraestructura vial, desde y hacia la planta de Tumaco, no es la idónea, y será gravemente afectada, cuando se ponga al servicio la mencionada planta mayorista según lo presupuestado, inicialmente, con el 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño. Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotaques. Las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco. En consecuencia, es necesario hacer obra macro de una variante, para que los carrotaques no ingresen al casco urbano de Tumaco.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
---	---	--	--	--

3	El histórico deterioro del orden público en las carreteras entre Tumaco e Ipiales y Tumaco Pasto, Los transportadores estarían a merced de grupos al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, dejando a merced de los diferentes grupos armados y delincuencia común, a todos los transportadores de combustibles que serían obligados a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas en contra de su vida e integridad personal y evitar que los vehículos sean incendiados, hechos delictivos que se registran regularmente en la zona, como enfrentamientos de bandas que disputan el territorio, ajustes de cuentas, extorsiones, asesinatos, secuestros...entre otros, estaríamos entregando a nuestros transportadores para ser obligados a desviar el combustible para utilizarlo en actividades ilegales como la producción de estupefacientes y minería ilegal, actividades que proliferan en todo el pie de monte costero (selva, ríos, frontera y mar), y que son de conocimiento público.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
---	---	--	--	---

4	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
---	---	--	--	---



5	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento...	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
6	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO



7	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.	Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
---	---	--	---	---

8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
9	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrado en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se encuentra disponible el análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de zonas de frontera del departamento de	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO

			Nariño merecemos trato igualitario.	
10	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO
11	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO

	del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.	establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	
12	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa actuaciones que atentan contra derechos	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO

	fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no impositiva.	
13	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CARLOSAMA ADMINISTRADOR CARLOS ARTURO VILLOTA CUASPUS CARLOSAMA NARIÑO

Comentario 8

De: **Alonso Villacis**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 12:18

Asunto: COMENTARIOS PLAN DE ABASTECIMIENTO COMBUSTIBLE NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto:

Resolución Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Fecha inicio: 8/04/2020

Fecha fin: 22/04/2020

Fecha

Comentario: 22/04/2020

Datos de contacto:	Correo electrónico:	<u>alvior5@gmail.com</u>
Nombre de la empresa o interesado:		Alonso Villacis Ortega



No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Marco normativo para la expedición del proyecto de resolución	Consideraciones y recomendaciones	1) Como es de su conocimiento, nos encuentra atravesando una crisis salud pública, con ocasión de la propagación masiva del CORONAVIRUS – COVID 19, un virus que no solo afecta la salud de los adultos mayores, sino la vida de todas las personas que se vean expuestas a sus trascendentales consecuencias.
			2) La Organización Mundial de la Salud a fecha 11 de marzo de 2020 declaró la propagación masiva del CORONAVIRUS COVID 19, como una pandemia, señalando que “La OMS ha evaluado este brote durante los últimos días y estamos profundamente preocupados, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción”
			3) El Gobierno Nacional en aras de generar mecanismos de protección para todos los habitantes el territorio colombiano, a fecha 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417 declaró el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, modificando trascendentalmente el ritmo de vida social, económica, educativa, de salud, de seguridad pública entre otros factores importantes, llevándonos a cambiar la forma de vida como lo habíamos hecho de manera trascendental.

			4) Con lo anterior la sociedad en general pasó de tener un sistema ya conocido a un escenario de incertidumbre, tomando por necesidad y resistencia las medidas de confinamiento o cuarentena, para así desacelerar los índices de propagación del CORONAVIRUS – COVID 19, ya que hasta la presente fecha no se ha encontrado una cura valorada por todos los estándares médicos y técnicos de la OMS.
			5) Los diferentes pronunciamientos realizados por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Nacional y locales, han dejado un claro mensaje a toda la sociedad: estandarizar escenarios de aislamiento social, cuidar en primera medida a los niños, niñas y adolescentes (ya que según pronunciamiento del OMS esta población figura como el principal agente transmisor del virus) y a los adultos mayores, así como también paralizar en un 90% las diferentes actividades comerciales. Este último acápite se ve representada hoy por hoy según expertos financieros como la “peor crisis económica del siglo”.
			6) Finalmente, el Gobierno Nacional pensando en el bienestar general de los ciudadanos ha extendido en dos oportunidades la fecha dispuesta para la cuarentena, que concretamente va hasta el 11 de mayo de 2020, observándose claramente el estado de supervivencia y autocuidado al que hemos llegado en este momento de nuestras vidas, sin tener siquiera un futuro económica y de salud pública definido
			7) El día 14 de abril se da a conocer el Proyecto de resolución estudios para el esquema transitorio en relación con el plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño, para que los distribuidores minoristas realicen sus respectivos comentarios.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



			Por lo anterior, dentro de los tiempos establecidos me permito presentar las siguientes peticiones en relación con el proyecto de resolución presentado por el Ministerio de Minas así: 1. Se recomienda se realicen nuevamente todos los estudios para el esquema transitorio en relación con el plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño, contemplando los nuevos factores sociales, salud, económicos, socioculturales y demás, debido a que la nueva situación de pandemia transforma totalmente cualquier modelo económico o calculo estadístico que se haya tenido en cuenta en el momento de proyectar tiempos, logística, modelos de seguridad sanitaria y todo los factores inherentes a un abastecimiento y proceso de distribución de combustibles, habida cuenta que el departamento de Nariño y la costa pacífica del departamento no están preparados para afrontar una crisis en salud por la pandemia por lo tanto todos los recursos y esfuerzos deben ser concentrados en este particular.
			2. Solicito se suspenda el proyecto de resolución del esquema transitorio en relación con el plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño y se reanude luego de la superación de la emergencia nacional que se encuentra el país y se realicen los nuevos estudios y su socialización.
			3. Se socialice La Resolución 31 100 de 2020, la cual se menciona en el borrador y no se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Minas y Energía, adicional a esto no se tiene ninguna información pública sobre el proceso de expedición de la misma, por ende se desconoce el contenido real de esta normatividad impidiendo hacer un análisis del contenido de la misma por ende poder el hacer recomendaciones o peticiones es imposible.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



		4. Solicitamos se dé a conocer que análisis técnicos se realizaron para llegar a los tiempos de transición y si en dicho análisis se puede aplicar a las nuevas situaciones de emergencia que se encuentra el país y las nuevas medidas de aislamiento social.
		5. Comunique si para definir los términos de máximo 3 meses para poder establecer la transición en un plan de abastecimiento, se tuvo en cuenta que las EDS de la región tienen vigentes contratos con mayoristas lo cuales no tiene central de abastecimiento en el departamento de Nariño y se nos informe si fue comunicado o socializado dichos estudios a las mayoristas y si a su vez estas hicieron comentarios o sugerencias frente a una afectación directa o indirecta, por consiguiente si los hay nos socialicen que mecanismos de protección a los distribuidores mayorista y minoristas está contemplando el gobierno para garantizar la estabilidad en la cadena de distribución.
		6. Dadas las implicaciones en materia de competencia de la referida Resolución 31 100 de 2020, solicito dé a conocer a los implicados en la resolución cual fue el trámite de abogacía de competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, si se emitieron comentarios en relación con su contenido y de conformidad con lo señalado por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resolución 4 0310 y 4 1304 de 2017. No se evidencia en los considerandos, que el proyecto de resolución en comento haya surtido el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención claramente tendrá repercusiones sobre las condiciones operativas y de competencia en el abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño y limitara o afectar el número de competidores en la señalada región, dado que en la actualidad se encuentran 6 mayoristas y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedaran vigente un solo mayorista generando un monopolio en los 30 municipios.

			7. Se solicita si no se suspende dicho proyecto de resolución, por lo menos que amplíen los tiempos de entrada señalados en la Resolución en mención, los cuales deben respetar los contratos comerciales existentes de las estaciones de servicio de los diferentes municipios y deberá buscar:
			a. No limitar el número o variedad de competidores del mercado.
			b. No limitar la capacidad de las empresas para competir o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores de la región.
			c. Realizar un análisis técnico de acoplamiento a las nuevas condiciones logísticas y operativas por culpa de la pandemia.
			d. Que los minoristas puedan mantener los contratos y las condiciones comerciales que hoy tienen vigentes con los distribuidores mayoristas actuales, si estos deciden arrendar capacidad de almacenamiento en las nuevas plantas que se puedan generar para el departamento.
			e. Que el impacto del proyecto de Resolución en mención sea mínimo en la incidencia de la competencia.
			f. No afectar de manera negativa al consumidor y al minorista en su forma de competir, porque al existir un solo mayorista en la región o en dichos municipios se podrían reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección para los consumidores.
			8. Nos informe el ministerio cuantas mayoristas en el momento están ubicadas en el municipio de Tumaco y si solo existe una que estudio se realizó para medir el impacto al consumidor final, minoristas y mayoristas presentes en el mercado departamental.



			9. Solicito los análisis técnicos que se adelantaron para determinar y analizar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios incluidos en la misma, o nos definan si se hace referencia al señalamiento de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de la compensación de transporte para el Departamento de Nariño.
			10. Se solicita ampliar los tiempos para revisión y emisión de comentarios, los cuales deben incluir en detalle el estado de las vías, la movilidad y tránsito del municipio de Tumaco donde se encuentra ubicada la planta, las condiciones de sanidad y riesgo ambiental por cambio en el plan de abastecimiento, la relación distancia-consumo de los municipios, las condiciones operativas y la capacidad real de despacho de la planta de Tumaco y su concordancia con la capacidad de almacenamiento de la misma, de tal forma que sea claro para todos los interesados que en ningún momento el nuevo plan de abastecimiento de Nariño genere alteraciones que puedan ocasionar afectaciones comerciales, fenómenos de desabastecimiento, bloqueos sociales, problemas operacionales y/o logísticos o en el mercado de distribución de combustibles del departamento de Nariño. Estos estudios deben estar actualizados y deben tener las nuevas variables del impacto de la pandemia en Colombia y el departamento de Nariño.
			11. Solicitamos el análisis jurídico realizado por el Ministerio para medir el impacto económico y jurídico de los contratos vigentes, se socialice si existen algún comunicado del nuevo mayorista que manifieste que se respetara las condiciones comerciales, operativas y estándares de calidad en procesos de despacho de producto que se tiene en la actualidad, el existir un solo distribuidor para estos 30 municipios se podrían imponer unas cláusulas propias de la condición monopólica afectando económica y jurídicamente a las estaciones de servicio de los municipios que deben realizar el proceso de transición.

		12. Se socialice el estudio de precios el cual garantice que los beneficio de los consumidores finales de la región nariñense se mantengan, pero teniendo claras las bondades y garantías en materia de abastecimiento y protección de los beneficios en impuestos y compensación de transporte señalados en la Ley de fronteras que establece el derecho de prelación, es fundamental que se ajuste el periodo de transición para las referidas 3 zonas señaladas en la misma y no solo uno como la resolución establece.
		13. Se socialice la revisión o el estudio técnico de las condiciones actuales de la vía entre Tumaco y el resto de municipios los cuales se abastecerán de dicha planta y si el estudio garantiza el normal abastecimiento de combustibles para la zonas establecidas y como se definieron los tiempos de transporte.
		14. Solicitamos los estudios realizados para identificar el grado de inseguridad en la zona, fruto de la presencia de actores armados ilegales que azotan a Tumaco y si se puede identificar los costos invisibles (vacunas, extorsiones, amenazas, entre otros) para los diferentes transportadores y por ende a las estaciones de servicio que deben realizar su abastecimiento desde este municipio.

		15. Se socialice el análisis técnico que se debió realizar sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios señalados en la resolución que se encuentran en zonas de temperaturas bajas (zona 3). Teniendo en cuenta que la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 27°C y Yumbo 23°C, lo cual permite medir las nuevas pérdidas por contracción volumétricas mayores, estas afectaciones económicas deben estar medidas y el gobierno debe tener un plan de contingencia para evitar los perjuicios económicos a los distribuidores minoristas. Los diferentes comentarios y peticiones se hacen con el ánimo de poder hacer un análisis completo de las nuevas condiciones comerciales para el sector y que nuestro departamento y sus habitantes puedan tener un abastecimiento confiable, eficiente y continuo de combustibles, a buenos precios y ojala inferiores a los que en la actualidad tenemos, además se debe garantizar y fomentar la inversión privada local y nacional con un plural de actores en materia de distribución de combustibles esto con el fin de generar una mejor prestación del servicio de suministro de combustible para la región, protegiendo la sostenibilidad económica de este sector importante en el desarrollo de la economía regional.. Por su atención a la presente gracias.
--	--	---

Comentario 9

De: **Juan de Dios Charfuelan**
Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 12:19
Asunto **FORMULARIO PARA RECEPCION DE COMENTARIOS**

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos



**Proyecto:
Resolución**

Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
1	PRELACION	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015 numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	Nos oponemos a que petrodecop en Tumaco, sea la primera prelación de cargue de combustible, porque se están vulnerando los derechos al libre comercio.	CECILIA LLORENTE REPRESENTANTE LEGAL SERVICENTO MADRIGAL
2	PRELACION	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015 numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	No nos oponemos a que petrodecop sea una distribuidora mayorista más, pero nosotros como distribuidores minoristas tenemos derecho a decidir a qué empresa nos afiliamos, y además como primera prelación Tumaco nos están obligando al cargue de combustible.	CECILIA LLORENTE REPRESENTANTE LEGAL SERVICENTO MADRIGAL
3	EXTORCION	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015	La extorsión es un problema que se manifestara inmediatamente empiece el transporte de combustible, ya que el gobierno muy bien lo sabe que la zona esta manejada por parte de la delincuencia común y las disidencias de las FARC.	CECILIA LLORENTE REPRESENTANTE LEGAL SERVICENTO MADRIGAL

		numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	
--	--	-----------------------------	--

Comentario 10

De: **JUAN DE DIOS CHARFUELAN**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 12:21

Asunto: FORMULARIO PARA RECEPCION DE COMENTARIOS

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto:
Resolución Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	--	----------------------	------------------------------------

1	LA PRELACION	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015 numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	No aceptamos como prelación el cargue de combustible en Tumaco (Petrodecól), ya que va en contra del libre comercio y la determinación personal a quien comprar el producto. Con esta prelación nos están obligando o imponiendo el cargue en petrodecól.	JUAN DE IOS CHARFUELAN REPRESENTANTE LEGAL ESTACION JUANCHITO
2	INSEGURIDAD	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015 numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	Como es de conocimiento del país Tumaco es una zona roja (cocalera), manejada por grupos al margen de la ley, el riesgo de extorsión, atraco y secuestro es muy alto.	JUAN DE IOS CHARFUELAN REPRESENTANTE LEGAL ESTACION JUANCHITO
3	PRELACION	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015 numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	No nos oponemos a que petrodecól sea una distribuidora mayorista más, pero nosotros como distribuidores minoristas tenemos derecho a decidir a qué empresa nos afiliamos, y ad como primera prelación Tumaco nos están obligando al cargue.	JUAN DE IOS CHARFUELAN REPRESENTANTE LEGAL ESTACION JUANCHITO
4	CONTRATOS	Artículo 1, Pagina 4 (decreto 1073 de 2015 numeral 2,2,1,1,2,2,6,7)	Nuestras estaciones tiene compromisos con otras mayoristas con las cuales se tiene contratos, y al dar prelación a Petrodecól en Tumaco, iría en contravía a los derechos que tienen las empresas (Primax, Texaco, Terpel ,Biomax) como Mayoristas, causando la invalidez de los contratos y compromisos adquiridos de las dos partes que para mi concepto y la ley no es legal.	JUAN DE IOS CHARFUELAN REPRESENTANTE LEGAL ESTACION JUANCHITO

Comentario 11

De: **Henry Oñate A.**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 15:54

Asunto: COMENTARIO A PROYECTO DE RESOLUCIÓN PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO

Página 98 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		Hidrocarburos
Proyecto: Resolución	Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño	
Fecha inicio:		8/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		22/04/2020
Datos de contacto: Correo electrónico	henryonate3009@hotmail.com ; servilajas@hotmail.com	
Nombre de la empresa o interesado:	SERVICENTRO LAS LAJAS EU.	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	--	----------------------	------------------------------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

1	Consumos históricos promedio mensuales del último año por tipo de combustible.	Pag 4: ii) Los consumos históricos promedio mensuales, de los doce (12) meses comprendidos entre marzo de 2019 y febrero de 2020, por tipo de combustible.	Al tener en cuenta los consumos históricos promedios de los últimos 12 meses contados a partir de marzo de 2019 hasta febrero de 2020, las eds de la zona se verían afectadas en el 1 % por tipo de producto que realmente vende la eds. Lo anterior debido a que durante el mes de marzo y abril del año 2019 hubo desabastecimiento en la zona por causa de la Minga Indígena y muchas eds no tuvieron opciones para compra de combustible y a otras se nos asignó el combustible que en el momento se recibía por parte de la mayorista y de Ecopetrol.	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	--	--	--	--



2	Capacidad de almacenamiento de la Planta de abastecimiento ubicada en el departamento de Nariño.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es inadecuada para el manejo de los volúmenes de combustible requeridos por el departamento de Nariño. Las instalaciones de la planta, no podrían soportar el tráfico diario de tractocamiones y camiones tipo carrotanque que transitarían de manera diaria como se pudo evidenciar en el mes de marzo y abril de 2019 como resultado del abastecimiento en esta planta por el paro Campesino. Las Condiciones de los tanques instalados, la capacidad de los tanques no son las óptimas para prestar un buen servicio, la infraestructura física no es la adecuada para el ingreso y cargue de los vehículos que se requieren para abastecer todos los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual sin duda se puede augurar que va haber constantes represamientos de los Tractocamiones a la esperar de cargar el combustible dirigido a los minoristas. La experiencia dejada por la MINGA INDIGENA de los meses	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	--	--	--	--

			de marzo y abril de 2019, es decir hace exactamente un (01) año, no se puede dejar de lado, pues es menester recordar que dicha protesta, conllevó el cierre por más de un (01) mes de la vía panamericana Cali – Pasto, lo cual consecuentemente provocó un desabastecimiento de combustible en el departamento de Nariño, pues ningún carro tanque pudo llevar combustible al departamento. No obstante para la fecha de la citada minga, la Planta de Abastecimiento de Combustible de la Sociedad Portuaria de Tumaco – con Petrodecól ya llevaba más de 2 años de funcionamiento, momento para el cual creería uno, debía estar en capacidad de abastecer si no la totalidad, gran parte del departamento, y no fue así.	
--	--	--	--	--

3	Infraestructura terrestre del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer a los municipios del Departamento de Nariño.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	No solamente la infraestructura y adecuación de la planta misma de Tumaco, no es la correcta, con el tráfico se verán afectados, Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas. Las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esta naturaleza, debido a la estrechez de las calles, el tráfico imprudente del municipio, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco, lo cual incrementa notoriamente los riesgos de accidentes de tránsito. En consecuencia, es necesario hacer una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco (donde está la población), sino que lleguen al Continente por una vía distinta.	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	---	--	---	--

4	Orden Publico: En esta zona del departamento de Nariño y Colombia, se encuentran todos los grupos al margen de la ley, situación que pondría en peligro las vidas de los trasportadores, el carrotanque, el combustible y la eminente vacuna a los propietarios de las eds.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Es grave y lamentable la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible. En esta zona del departamento de Nariño tristemente se encuentran todos los grupos al margen de la ley, situación que pondría en riesgo no solamente a los trasportadores sino al carrotanque, combustible, y exposición a sobornos, vacunas y extorsiones a los propietarios de las estaciones. En efecto, cuáles serían las garantías del Gobierno Nacional cuando se empiecen a quemar los carrotanques, cuando empiecen a morir los transportadores, que se nieguen a pagar las “vacunas o peajes ilegales”?	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	--	---	--	--

5	¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco?	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	Según el proyecto de resolución objeto de las presentes observaciones, les compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas y hacer los negocios necesarios a que hayan lugar, para abastecer combustible a los Distribuidores minoristas del departamento de Nariño, en primer orden de prelación desde la Planta de Abastecimiento de Tumaco. De lo anterior se genera un gran interrogante en dado caso que el Distribuidor mayorista, no logre materializar los acuerdos necesarios para abastecer combustible desde la Planta de Abastecimiento de Combustible de Tumaco, ¿Qué sucederá con los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con esa mayorista, que por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con La Planta de Abastecimiento de Tumaco? ¿Podrá Abastecerse de la Planta de Abastecimiento del segundo orden de prelación? ¿De no ser así, que sucederá con el contrato vigente entre el minorista y la mayorista, quien	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	---	--	---	--

			abastecerá al minorista?	

6	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista... De Tumaco... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	--	---	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





7	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.	Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNICAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	---	--	---	--

			condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	
--	--	--	---	--

8	6. Modificación en las condiciones de entrega del combustible.	Como es de conocimiento, actualmente de acuerdo al orden de prelación con el plan de abastecimiento vigente para el Departamento de Nariño, los distribuidores minoristas en su mayoría nos abastecemos en las Plantas de Abastecimiento del departamento Valle del Cauca, en donde la entrega del combustible se hace a 74° Fahrenheit; con el nuevo plan de abastecimiento, en el municipio de Tumaco, las condiciones cambian, pues la entrega del combustible se realizaría a 81° Fahrenheit, lo cual sin duda va en detrimento de los minoristas ubicados en los 30 municipios que afectaría la resolución, pues contracción volumétrica variaría notoriamente.	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
---	---	---	--



9	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrado en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista ... De Tumaco..... En con cordancia con su Parágrafo 1.	No se encuentra disponible el análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de zonas de frontera del departamento de Nariño merecemos trato igualitario.	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
10	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	La petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma o Resolución, hasta que se supere la situación de emergencia de salud, económica, social y psicológica	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO



	señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.			
11	Aplazamiento de la emisión de Resolución de plan de abastecimiento para el departamento de Nariño	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO

12	Crisis del sector con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19	Es importante no pasar desapercibido la crisis de salud y socio-económica del país con ocasión de la pandemia derivada por el Covid-19, el actual aislamiento obligatorio en el que nos encontramos, viene generando una serie de afectaciones en los diferentes sectores productivos del país, afectaciones que no son ajenas al sector de los hidrocarburos, actualmente la disminución del consumo de combustibles líquidos es notorio, situación que afecta directamente a los minoristas y mayoristas, situación que nos tienen afrontando golpes económicos, administrativos y operativos, a parte de los psicológicos y sumarle otro problema a la situación no sería de ayuda. Por lo anterior es importante que el Ministerio de Minas y Energía, no sea ajeno a estas coyunturas. por lo expuesto solicito que en lugar de expedir la resolución objeto de las presentes observaciones, solicito se	HENRY ULISES OÑATE A. REP. LEGAL SERVICENTRO LAS LAJAS EU. IPIALES - NARIÑO
----	--	---	--



			aplase dicha decisión de emisión de la Resolución, hasta no ser tenidas en cuenta y estudiados todos los pormenores de los minoristas y mayoristas,	
--	--	--	--	--

Comentario 12

De: **Julián David Cabeza Argote**
Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 16:25
Asunto: Comentarios Foro "Esquema de transición en relación plan abastecimiento combustible Nariño"



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos

Proyecto: Resolución

Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Fecha inicio: 8/04/2020

Fecha fin: 22/04/2020

Fecha Comentario: 21/04/2020 0:00

Datos de contacto: Coordinación Económica	Correo electrónico:	coordinadoreconomico@fondosoldicom.org
Nombre de la empresa o interesado:	Fondo de Protección Solidaria (SOLDICOM)	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
----	---------------------	--	----------------------

1	Cesión a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS S.A	Consideraciones, Hoja No. 2	Mediante la Resolución 31 787 del 27 de septiembre de 2017 el Ministerio de Minas y Energía autoriza a PETRODECOL como distribuidor mayorista de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño, dándole el derecho de prelación por estar ubicada en el mismo departamento. Esta situación, aunque bien puede resultar en una distribución más eficiente para Nariño, también puede generar problemas en el mercado, esto dado por falta de confiabilidad en los precios y calidad que se pueden generar a falta de competencia, en visto que se convertirá en el único mayorista en abastecer a las EDS ubicadas en los municipios denominados Z1, Z2 y Z3 en el Departamento. Cabe resaltar que en la resolución se contempla la posibilidad de que los minoristas se abastezcan de las plantas de los mayoristas en Departamentos vecinos (Valle del Cauca) en caso de que PETRODECOL no esté en capacidad de técnica y logística de hacerlo.
2	Infraestructura de la planta, capacidad real operativa y malla vial	Consideraciones	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco son inadecuadas, para el manejo de los volúmenes de combustible requeridos por el departamento de Nariño, sólo en la vigencia 2019, a través de las EDS del departamento se registró un volumen de despachos de 117.7 millones de galones, de los cuales Petrodec col sólo aportó el 3%, ahora al revisar el despacho por plantas la planta Petrodec ol tiene una proporción del mercado equivalente al 5%.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



2	Infraestructura de la planta, capacidad real operativa y malla vial	Consideraciones	Si bien se hace mención en el proyecto de resolución de que el mayorista cumple con la capacidad instalada, pero con un nivel de operación tan reducido, se pone en consideración la capacidad operativa de la planta teniendo en cuenta que se pretende trasladar el 38% de los despachos y el 58% de las EDS activas. No hay que olvidar la última experiencia (Minga Indígena), la cual puso en situación de desabastecimiento a esta región del país, donde fue necesaria la importancia de combustible desde Ecuador, lo cual implica un costo fiscal para el país teniendo en cuenta las exenciones que existen para los importados dirigidos a ZF Por otra parte, es de conocimiento público la calidad de la infraestructura, la cual no podría soportar el tráfico diario de tractocamiones y camiones tipo carrotanque sin generar un colapso, represamientos, y un posible riesgo de desabastecimiento en las EDS, si la planta y la logística se ven afectadas.
3	Situaciones de orden público	Consideraciones	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive no solamente en el municipio de Tumaco, sino en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, específicamente por la vía Tumaco – Ipiales. Cabe señalar, que las restricciones impuestas a los municipios marcados con presencia de cultivos ilícitos hacen que la demanda inelástica por parte de productores de narcóticos sea mayor, al aumentar el tránsito de carrotanques, estos se convierten en blanco de fácil acceso por parte de estos grupos, o en un caso de menor proporción pueden volverse víctimas de cobros de peajes ilegales o que les sea exigido alguna cuota.

4	Disminución costos de transporte	Artículo 1	Al resolver que las EDS ubicadas en las diferentes zonas del Departamento de Nariño tendrán que abastecerse de la planta mayorista (PETRODECOL), ubicada en el puerto de Tumaco, se infiere que los costos de transporte estipulados en la estructura de costos por galón disminuirían. También en las consideraciones del artículo se establece la implementación de un mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño (artículo 267 de la ley 1955 de 2019), los cuales también variarían negativamente con este proyecto de Resolución.
5	Cesión a otros distribuidores mayoristas	Artículo 1, Parágrafo 1	Para mitigar los efectos negativos de la creación de un Monopolio en la distribución mayorista en el Departamento, cabe resaltar que se contempla en la Resolución la posibilidad de que otros distribuidores mayoristas puedan obtener la cesión en primer orden de prelación, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.
6	Condiciones técnicas de distribución	Artículo 1, Parágrafo 2	Actualmente de acuerdo con el orden de prelación con el plan de abastecimiento vigente para el Departamento de Nariño, los distribuidores minoristas en su mayoría son abastecidos desde la planta de Yumbo-Mulalo, la cual debido a su ubicación y relieve tiene unas condiciones de entrega (expansión volumétrica) que se verían afectadas con el cambio de relieve de planta y departamento

7	Tiempos de transición	Artículo 2	Los tiempos de transición para todo lo que impone el proyecto de resolución son en un plazo muy reducido, en dicho proyecto de resolución debería ampliarse la responsabilidad y participación que tiene cada distribuidor mayorista, ya que todo apunta a que es el minorista quien debe hacer frente al cambio de planta sin incluir de manera amplia y suficiente la participación de responsabilidades y respuesta a los mayoristas quienes finalmente son los que a través de la planta de abasto gestionan el proceso de comercialización.
8	Relación contractual entre mayoristas y minoristas	Artículo 2, Parágrafo 2 y 3	Acorde con el proyecto de resolución, no es explícita la función que cumplen los mayoristas con los que actualmente se tienen relaciones contractuales, se menciona que otros mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación, pero en caso de que no se genere un común acuerdo entre los mayoristas y la planta de Tumaco, las EDS se pueden ver implícitas en un incumplimiento en el traslado de su planta de abasto, lo que incurriría a que sean sometidas a los procedimientos administrativos, según lo establecido en la Res. 31348 de 2015 y sus modificatorias. Este acuerdo podría generar conflictos en la relación contractual
8	Relación contractual entre mayoristas y minoristas	Artículo 2, Parágrafo 2 y 3	De imponerse una obligación de contratar con un solo distribuidor mayorista, derechos y principios de la competencia de mercado se verían afectados, como la autonomía en la elección del proveedor. Sin descartar las multas de carácter contractual que se derivarían de la terminación impuesta de los contratos vigentes entre minoristas y mayoristas.
9	Relación contractual entre mayoristas y minoristas	Artículo 2, Parágrafo 2 y 4	De imponerse una obligación de contratar con un solo distribuidor mayorista, derechos y principios de la competencia de mercado se verían afectados, como la autonomía en la elección del proveedor. Sin descartar las multas de carácter contractual que se derivarían de la terminación impuesta de los contratos vigentes entre minoristas y mayoristas.

Página 119 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Comentario 13

De: **José Fernando Montenegro Burbano - Estación Terpel**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 16:37

Asunto: COMENTARIOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO

**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES
INTERESADAS**

Sector :		Hidrocarburos
Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		8/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		22/04/2020
Datos de contacto: Correo electrónico		<u>edspanamericanaterpel12@gmail.com</u>
Nombre de la empresa o interesado:		ESTACIONES DE SERVICIOS UNIDAS SAS

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es insuficiente e inadecuada, para el manejo de los volúmenes de combustible, inicialmente del 50% de las EDS del departamento de Nariño, los tanques de almacenamiento no son nuevos, tienen más de dos décadas, se venían utilizando para el almacenamiento de aceite de palma, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo, Además NO se ha contemplado soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer, inicialmente, al 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño, lo cual redundaría en constantes represamientos de los tractocamiones, a la espera de cargar el combustible. como en el pasado paro indígena del Cauca se registró el hecho de que la atención de PETRODECOL, fue insuficiente para solventar la necesidad de aprovisionamiento de combustible de las EDS del departamento y por lo tanto se buscaron otras medidas de abastecimiento frente a la necesidad. La planta NO tiene parqueadero para las tractomulas en turno, NO tiene sala de espera para los conductores, solo tiene un llenadero con dos posiciones para entregar los combustibles, estos aspectos del Decreto 1073 de	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO

			2015 que menciona la capacidad técnica y logística, NO está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y Energía.	
--	--	--	--	--

2	La Infraestructura vial del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La infraestructura vial, desde y hacia la planta de Tumaco, no es la idónea, y será gravemente afectada, cuando se ponga al servicio la mencionada planta mayorista según lo presupuestado, inicialmente, con el 50% de las EDS, de los distribuidores minoristas de Nariño. Los puentes (El del Morro y el del Pindo), no van a soportar el tráfico de tractomulas cargadas con más de treinta (30) toneladas. No sobra decir que diariamente tendrán que transitar por unos puentes que no tienen un estudio reciente de resistencia, aproximadamente más de cien (100) carrotanques. Las vías de la ciudad de Tumaco, en este momento, no pueden soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, además de que solamente existe una vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco. En consecuencia, es necesario hacer obra macro de una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO
---	---	---	--	--

3	El histórico deterioro del orden público en las carreteras entre Tumaco e Ipiales y Tumaco Pasto, Los transportadores estarían a merced de grupos al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Es un hecho notorio la situación de deterioro de orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los automotores cargados de combustible, dejando a merced de los diferentes grupos armados y delincuencia común, a todos los transportadores de combustibles que serían obligados a pagar peajes ilegales, para evitar acciones violentas en contra de su vida e integridad personal y evitar que los vehículos sean incendiados, hechos delictivos que se registran regularmente en la zona, como enfrentamientos de bandas que disputan el territorio, ajustes de cuentas, extorsiones, asesinatos, secuestros...entre otros, estaríamos entregando a nuestros transportadores para ser obligados a desviar el combustible para utilizarlo en actividades ilegales como la producción de estupefacientes y minería ilegal, actividades que proliferan en todo el pie de monte costero (selva, ríos, frontera y mar), y que son de conocimiento público.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO
---	---	--	--	---

4	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO
5	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO

		y de capacidad operativa de abastecimiento...		
6	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO



7	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones	Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO
---	--	--	---	---

		dispuestas por la normatividad vigente.		
--	--	--	--	--

8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO
9	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrado en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En	No se encuentra disponible el análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de zonas de frontera del departamento de Nariño merecemos trato igualitario.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO

		con cordancia con su Parágrafo 1.		
10	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO



11	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO
12	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa que actuaciones que	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS

	atentan contra derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no impositiva.	SAS IPIALES NARINO
13	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	JOSE FERNANDO MONTENEGRO BURBANO REPRESENTANTE LEGAL EDS UNIDAS SAS IPIALES NARINO

Comentario 14

De: **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 16:40

Asunto: PLAN DE ABASTECIMIENTO




Oficina
Asesora Jurídica

San Juan de Pasto, 20 de abril de 2020.

Señores
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
mennergia@minenergía.gov.co
procuraduria@minenergía.gov.co
 BOGOTÁ D.C.

Ref.: Petición – Aplazamiento entrada en vigencia acto que establece el esquema de transición, respecto al Plan de Abastecimiento de Combustibles del Departamento de Nariño

1.- ANTECEDENTES

Los Distribuidores Minoristas de Combustibles de Nariño agremiados en ADICONAR y aquellos ubicados en los municipios del sur y la costa pacífica del Departamento de Nariño, mediante oficio suscrito por los señores DIEGO ROLANDO ESCOBAR y LUIS FERNANDO GAMEZ, solicitaron ante este despacho el día 17 de abril del año en curso, la intervención ante el Ministerio de Minas y Energía, respecto al proyecto de reglamentación del nuevo Plan de Abastecimiento de Combustibles para treinta municipios del Departamento de Nariño, con el fin de solicitar el aplazamiento de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Como puede verificarse en la página oficial del Ministerio de Minas y Energía, se encuentra publicado el proyecto del acto por el cual se implementará la nueva reglamentación para el Abastecimiento de Combustibles en Nariño, a través de la Planta Mayorista de Abastecimiento de Combustibles ubicada en el municipio de Tumaco, en la cual se fija como plazo máximo hasta el 22 de los corrientes para que los interesados planteen observaciones al mismo, lo cual indica que el acto está próximo a emitirse.

2.- CONSIDERACIONES.

La revisión del proyecto del acto mencionado, indica que el mismo no tuvo en cuenta la crisis por la cual está atravesando no solo el País, sino el mundo entero, por cuenta del coronavirus Covid-19, pues este tema ha sido el motivo de ocupación del Estado Colombiano en todos sus niveles; solo basta recordar que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID – 19) en la República de Colombia, y evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaría en aumento, se consideró la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad. Inicialmente el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID – 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación. Luego el Gobierno Nacional, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia COVID – 19, en cuyo artículo tercero del mencionado Decreto estableció: “El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”

El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo



2020, 2021



Oficina
Asesora Jurídica

Oficina
Asesora Jurídica

de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Por medio del Decreto 457 del 23 de mayo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 13 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancías; y caso fortuito o fuerza mayor. Además en su artículo 3, se señalan 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en comunidad con la vida y la supervivencia.

Posteriormente, el gobierno nacional consideró necesario ampliar el periodo del aislamiento obligatorio por cuanto a pesar de las esfuerzos estatales y de la sociedad, la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, y dada la ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles aún, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad; medidas que incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, autoaislamiento voluntario y la cuarentena, las cuales en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retomar de manera paulatina y con regimiento las autoridades, a la cotidianidad. En virtud de estas consideraciones, se expidió el decreto 531 que amplió por los días más, el aislamiento preventivo obligatorio, es decir, hasta el hasta el 31 de abril del presente año.

Este despacho por su parte, emitió el Decreto 0161 de abril 4 de 2020 modificado por el Decreto 171 de abril 13 de 2020, en los cuales entre otras medidas, se ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio para todas las personas del Departamento de Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en acatamiento del Decreto Nacional 531 del 6 de abril de 2020. De igual manera se estableció el TOQUE DE QUEDA, en todo el Departamento, como acción transitoria de Policía, comprendido en los mismos fechas y en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (10:16 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.

Añ las cosas, actualmente nos encontramos en pleno aislamiento preventivo obligatorio, por lo cual los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, no podrán realizar de manera inmediata y eficaz las tareas que se requieren necesariamente para cumplir e implementar lo contemplado en el plan de abastecimiento público a ser regulado por el Ministerio de Minas. Por citar algunas de estas actividades: Adelantar los procedimientos pertinentes ante la Dirección de Hidrocarburos, en relación con, por ejemplo, las configuraciones necesarias en el sistema de información de Combustibles - SICOM, y demás autorizaciones administrativas.

Estas nuevas actuaciones que se deberán adelantar por parte de quienes están obligados a acatar las disposiciones del ministerio, pueden generar algún tipo de traumatismo, que puede afectar la permanente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos en los municipios a los que se debe aplicar la nueva medida de abastecimiento de combustibles en Nariño, teniendo en cuenta que son más de 400 distribuidores minoristas ubicados en los trece (13) municipios, que se abastecerán desde el municipio de Tumaco, actividad que representa comercialización y distribución de tres millones seiscientos treinta y nueve (3.739.000) galones de combustibles.

3.- FICCIÓN HOSPITALIA

En tal estado de cosas y con el acago panorama para enfrentar el coronavirus de manera inmediata, se hace más que necesario apasar la entrada en vigencia del acto administrativo en cuestión, por lo menos hasta que se levante de manera definitiva el aislamiento preventivo ordenado por el gobierno



Oficina
Asesora Jurídica

nacional, y puedan retomarse las relaciones sociales, laborales, empresariales, etc., de manera normal, o de modo que no vulnere los derechos de los minoristas de combustibles en Harfio, ni de otros agentes de la cadena de distribución, toda vez que la resolución que nos ocupa, no consideró en manera alguna la crisis por la pandemia que azota a todo el pueblo colombiano.

Considerando que es mi deber velar por el bienestar de los harfienos, máxime en situaciones como la que estamos atravesando, solicito de manera comedida, se tenga en cuenta en la expedición del acto administrativo que nos ocupa, esta difícil y extraordinaria situación que estamos padeciendo a causa de la pandemia, y se preserve la entidad en vigencia del mismo.

Atentamente,

JHON ALEXANDER POIRÉ CABRERA
GOBERNADOR DE HARFIO

Proyectó:

ANA MARÍA GÓMEZ BERNAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Calle 19 No 23-78 / Código Postal: 520003 || 123
contactencia@mineria.gov.co - www.mineria.gov.co
Pasto-Harfio-Colombia

Comentario 15

De: **Héctor Hernando Ruano Chaucanes**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 18:40

Asunto: COMENTARIOS A PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		HIDROCARBUROS
Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		22/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		22/04/2020
Datos de contacto: Correo electrónico		hhruano@hotmail.com
Nombre de la Empresa o Interesado:		ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO OQUENDO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co

No	Tema de Observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario Detallado	Persona que realiza el comentario.
1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	No estoy de acuerdo con las instalaciones porque en primer lugar no tuvieron en cuenta la lámina del almacenamiento que está deteriorada puesto que por mucho tiempo fue utilizada almacenando aceite crudo de palma. Y no se contaría con un combustible de óptima calidad; por la cantidad de material corrosivo. El llenadero es insuficiente, porque solo cuenta con un solo Brazo para Corriente y un solo brazo para Diesel. Para la gran cantidad de vehículos para esa demanda de vehículos que se van a aglomerar durante el día. Además no cuenta con un parqueadero, sala de espera, baños, restaurantes, para los conductores.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO

2	La inseguridad que se encuentra en la zona de Tumaco; con los grupos armados almargen de la ley, como son la guerrilla, los paramilitares, la delincuencia común y otros actores quer han llegado en la actualidad,quienes obligan a los conductores a entregar informacion de los propietarios de los vehiculos, de las estaciones para pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Como conocedor de la zona; no quisiera repetir experiencias, como las que viví, como extociones, secuestro, amenazas las cuales me han afectado a mí y a toda mi familia.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO
---	---	---	--	--

3	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	JAIME GUSTAVO ORTEGA CHAVES REPRESENTANTE LEGAL COOPERATIVA SUPERTAXIS IPIALES NARINO
4	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO



		abastecimiento...		
5	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO

6	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.	Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO
---	---	--	---	--

8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO
7	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrada en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO

		Parágrafo 1.	distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	
8	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO



9	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO
10	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO

	integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	concertada, no impositiva.	
11	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	HECTOR HERNANDO RUANO CH. REPRESENTANTE LEGAL EDS SERVICENTRO OQUENDO

Comentario 16

De: **Centro de Servicios San Francisco Pupiales**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 18:52

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Página 145 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Resolución

Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Fecha inicio: 8/04/2020

Fecha fin: 22/04/2020

Fecha Comentario: 22/04/2020 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	edssanfranciscopupiales@hotmail.com
Nombre de la empresa o interesado:	CENTRO DE SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S. - PUPIALES NIT 901171558-9	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Indebida publicación del proyecto de AA	En general	Se presenta una indebida publicación del proyecto de Acto Administrativo para realizar los comentarios necesarios, en razón a que no se publicó la Resolución No. 31100 de 2020, la cual se desconoce y, según el considerando del borrador de resolución, constituiría en un referente para la expedición de la nueva resolución.



2	Falsa motivación	En general	Se presentaría una eventual falsa motivación en la expedición de la resolución que se comenta ante la ausencia de regulación relacionada con el término máximo para la transición en la adaptación del plan de abastecimiento, que se señala en tres meses, en razón a la falta de regulación en la materia. (La Resolución No. 31100 de 2020 no ha sido publicada, notificada o comunicada.
3	Violación a las normas en que debía fundarse	En general	La regulación de una prelación a la planta de Tumaco en el plan de abastecimiento de combustible implica una regulación en materia de competencia en la medida en que limita los competidores en el mercado (plantas de abastecimiento con contratos vigentes con EDS en Nariño), razón por la cual el trámite de la resolución que se comenta ha debido realizarse con intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio con agotamiento del trámite regulado en la Ley 1340 de 2009.
4	Violación a las normas en que debía fundarse	En general	No se define una memoria técnica, ficha técnica, razón o fundamento técnico con base en el cual se seleccionaron los municipios señalados en la resolución que se comenta, a los cuales se le modificara el orden de prelación para los distribuidores minoristas de combustible abastecerse, situación que afecta la libre competencia y los derechos de libertad económica y libertad de empresa, autonomía de la voluntad de las EDS involucradas, quienes se verán obligadas a contratar con la mayorista que opere en Tumaco siendo la única en el mercado.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

5	Violación a las normas en que debía fundarse	Artículo primero	Se presentaría una afectación grave de los derechos de las empresas (EDS) de los 30 municipios de la resolución y de los propietarios (personas naturales como comerciante o como socio en las EDS), en razón al grave e inminente riesgo que representa el transporte de combustible en la zona del pacífico colombiano, en especial entre la zona de Tumaco y el interior del departamento, en donde el Estado no ha logrado garantizar la ausencia de grupos armados ilegales, los cuales continúan operando en la zona y que seguramente estarán dispuestos a adelantar acciones delictivas contra los responsables del transporte de combustible en la zona, bien sea mediante la exigencia de vacunas, extorsiones, cobros por paso de combustible, amenazas, secuestro de conductores, llamadas extorsivas, hurto del producto y todos los demás riesgos asociados al transporte de combustible entre municipios considerados como Zona Roja (Tumaco, Ricaurte, Lloreda, entre otros).
6.	Violación a las normas en que debía fundarse	Artículo primero	Se presenta una indebida aplicación de las normas técnicas para la distribución de combustibles, en relación con el cargue y abastecimiento en planta mayorista, en la medida en que la infraestructura de la planta de Tumaco no se encuentra habilitada para garantizar el abastecimiento de los 30 municipios asignados en la resolución en comento.

Comentario 17

De: **Andrea Dorado Becerra**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 18:56

Página 148 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Asunto: "COMENTARIOS A PROYECTO DE RESOLUCIÓN PLAN DE ABASTECIMIENTO NARIÑO
FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Resolución Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio: 8/04/2020
Fecha fin: 22/04/2020
Fecha Comentario: 22/04/2020
Datos de contacto: edselfarosas18@hotmail.com
Correo electrónico [.com](mailto:edselfarosas18@hotmail.com)
Nombre de la empresa o interesado: Estación de Servicio El Faro SAS

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	--	----------------------	------------------------------------

1	El Estado de emergencia Social, Económico y ecológico que presenta el país en este momento debido al COVID 19 dificulta de alguna manera los principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema, con esto faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	es de considerar que el tema que trata el proyecto de Resolución esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño se debe socializar de manera presencial con todas las partes implicadas en el asunto debido a las afectaciones que se pueden producir tanto en el ámbito económico como social, por tal razón solicito respetuosamente el aplazamiento de dicha resolución hasta que el país supere la emergencia por la cual estamos pasando logrando así buscar expansión en un futuro que permitan una socialización y análisis de todos los factores que a bien se ven involucrados dentro de estas determinaciones, con esto se llevaría a cabo llegar a acuerdos de manera concertada y no impositiva.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
---	---	---	---	---

	y 4 1304 de 2017.			
--	-------------------	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



2	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	El puerto de Túmaco cuenta con una infraestructura inadecuada para llevar a cabo el manejo de almacenamiento y distribución de combustibles derivados del petroleo de cerca del 50% de las EDS del departamento de Nariño, adicionalmente no se ha contemplado dentro de la infraestructura el hecho de brindar un adecuado lugar para el parqueo de los vehículos de cargue de combustible de cada uno de los distribuidores Minoristas de Combustibles de Nariño que pertenecemos a las zonas que trata la resolución en donde generalmente son tractocamiones, conllevando con esto a un represamiento de los tracto camiones mientras espera turno de cargue, el año pasado para el paro de los indígenas del departamento del Cauca presentado en los meses de marzo y abril se validó el hecho de que el servicio prestado por PETRODECOL fue escaso en el abastecimiento de combustible para aquellas EDS que nos desplazamos hasta la Planta de Tumaco, en donde los periodos de espera para el cargue estaban entre 2 a 3 días, debido a esto se buscaron otras alternativas de abastecimiento (Comb. del Vecino país Ecuador), sumado a lo anterior la planta no cuenta con una sala de espera para los conductores, solo cuenta con un llenadero con dos posiciones para entrega de combustibles, estos aspectos del Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística, no está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y Energía.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
---	---	---	--	---

3	La Infraestructura vial del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	Debido al trafico permanente de los vehículos de transporte de combustible de las EDS la infraestructura vial hacia y desde la planta de Abastecimiento de Combustible de Tumaco se verá afectada gravemente por el tráfico pesado, quienes conocen los puentes del morro y del pindo vemos a futuro un inconveniente debido a que éstos no van a soportar el tráfico de los tractocamiones cargado con más de 35 toneladas y si vamos al resto de vías de la ciudad de Tumaco en este momento no podrán soporte un tráfico de esa envergadura dado a que la gran mayoría de las calles son estrechas, sumado a que solo existe una sola vía que cruza las dos islas que conforman el puerto de Tumaco.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
4	El orden público en las vías entre Tumaco e Ipiales y Tumaco Pasto, Los transportadores estarían a merced de grupos al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas para permitir el desarrollo de la actividad sin descartar el desvío del combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Para nadie es un secreto el hecho histórico de la situación presentada con respecto al orden público y violencia que se vive en el municipio de Tumaco y en municipios circunvecinos, por donde tendrían que circular nuestros vehículos cargados con combustibles, quedando a merced de los diferentes grupos armados y de delincuencia común a todos los transportadores de combustible que serían obligados a pagar vacunas para evitar retaliaciones o acciones violentas en contra de la vida e integridad personal o del incendio del automotor, así como hechos delictivos que se registran en la zona regularmente como es el caso del enfrentamientos de bandas que disputan el territorio, extorsiones, secuestros, asesinatos, en otros.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO

5	La norma favorece el Monopolio porque obligaría a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, debido a que si la mayorista no logra un acuerdo de abastecimiento con la planta de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El Proyecto resolución establece que es el Distribuidor Mayorista es a quien le compete el tomar medidas inmediatas haciendo acuerdos obligados de renta de lámina para poder seguir brindando el abastecimiento de combustible a cada uno de sus Distribuidores Minorista del departamento de Nariño con quien tiene contrato vigente, en el caso en que el Distribuidor Mayorista no logre llegar a los acuerdos necesarios con la planta de abastecimiento de Tumaco, los Distribuidores Minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener el contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos tendrían que ser asumidas por el estado Colombiano, desde cualquier punto de vista el decreto obliga a propiciar el monopolio, en donde los Distribuidores Minoristas de Combustibles esperamos y exigimos la libertad de escoger la mayorista. Para el caso en que el suministro de Combustible no se realice de forma constante, eficaz y eficiente el decreto no establece el procedimiento para activar las plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación siendo esto una variable a tener en cuenta para el fomento de la libre competencia.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADOR EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
---	--	--	--	--

6	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.	En el proyecto no se evidencia el estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Abastecimiento de Tumaco, desistiendo a la principal función que es el abastecimiento de combustibles y más aún el de zona de frontera que es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que hace referencia el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
---	--	--	--	---

7	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrada en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En con cordancia con su Parágrafo 1.	Desconocemos el análisis técnico en el que se basó el Ministerio Minas y Energía para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios que están en éste proyecto de resolución, el proyecto hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, de igual manera se desconoce análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento de Tumaco. En donde se respeta el trato en igualdad de condiciones para todas las EDS de zonas de frontera del departamento de Nariño.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
8	Dado a lo expuesto en los ítems 4-8 , se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, como son: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 4 al 8, se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	debido a las afectaciones que produce el proyecto resolución como son económicas y sociales (violación de derechos fundamentales), es necesario permitir el debido proceso, por tal razón respetuosamente hago la solicitud de aplazar nuevamente este proyecto hasta tanto no se supere la situación de emergencia por la que estamos atravesando en este momento debido al COVID 19, conllevando a la generación de espacios en los que se dara la oportunidad de concertación entre todas las partes involucradas para lograr acuerdos sin tener que llegar a la imposición.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO

9	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es de conocimiento de todos los que trabajamos con combustibles de los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectan a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, hasta la fecha no existe un analisis sobre éstos efectos. la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir, se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	ANDREA DORADO B. ADMINISTRADORA EDS EL FARO SAS TÚQUERRES NARIÑO
---	---	--	--	--

Comentario 18

De: **Myriam Bravo Erazo- E D S COMBUSTIBLES LA Y**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 18:56

Asunto: COMENTARIOS A PLAN DE ABASTECIMIENTO COMBUSTIBLES NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector :	HIDROCARBUROS
----------	---------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Proyecto: Resolución		Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño
Fecha inicio:		22/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		22/04/2020
Datos de contacto: Correo electronico		combustibleslay@gmail.com
Nombre de la Empresa o Interesado:		ESTACION DE SERVICIO COMBUSTIBLES LA Y

No	Tema de Observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario Detallado	Persona que realiza el comentario.
----	---------------------	---	----------------------	------------------------------------

1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible en Tumaco es inadecuada.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	No estoy de acuerdo con las instalaciones porque en primer lugar no tuvieron en cuenta la lámina del almacenamiento que está deteriorada puesto que por mucho tiempo fue utilizada almacenando aceite crudo de palma. Y no se contaría con un combustible de óptima calidad; por la cantidad de material corrosivo. El llenadero es insuficiente, porque solo cuenta con un solo Brazo para Corriente y un solo brazo para Diesel. Para la gran cantidad de vehículos para esa demanda de vehículos que se van a aglomerar durante el día. Además no cuenta con un parqueadero, sala de espera, baños, restaurantes, para los conductores.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
---	--	--	--	---



2	La inseguridad que se encuentra en la zona de Tumaco; con los grupos armados al margen de la ley, como son la guerrilla, los paramilitares, la delincuencia común y otros actores que han llegado en la actualidad, quienes obligan a los conductores a entregar información de los propietarios de los vehículos, de las estaciones para pagar vacunas y a desviar el combustible para actividades ilegales.	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	Como conocedor de la zona; no quisiera repetir experiencias, como las que viví, como extorciones, secuestro, amenazas las cuales me han afectado a mí y a toda mi familia.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
3	La norma Propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tienen contrato vigente con alguna mayorista, al cambio de bandera, si la propia por diferente circunstancia no logre un acuerdo de abastecimiento con la planta de abastecimiento de Tumaco.	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas, tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados de renta de lámina, para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de bandera a pesar de tener contrato vigente, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por rupturas de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y

			óptica que lo quiera mirar, la norma obliga a propiciar el monopolio, cuando esperamos y exigimos, una libertad de escoger la mayorista y el sitio de abastecimiento.	
4	La norma Propicia el Monopolio porque NO establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, de forma clara y no ambigua.	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento...	El acto administrativo proyectado, NO establece bajo qué circunstancias, NI cual es el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, en dado caso que el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantiza.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y

5	La norma Propicia el Monopolio porque NO se evidencia la intervención y el concepto de la superintendencia de industria y comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	No se evidencia el concepto de la Superintendencia de Industria y comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya que en la actualidad dentro de los municipios que deberán cambiar su punto de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas (contratos vigentes) y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista, quitando de tajo los clientes minoristas a las demás, generando un evidente monopolio en favor de la nueva Panta de Tumaco sacrificando además las mejores condiciones que la libre competencia propicia a los minoristas.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
---	---	---	---	--



6	Carencia de los estudios que demuestren las condiciones Técnicas y Logísticas de la Planta de Tumaco.	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente. Es claro que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por las de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No encontramos ni tampoco se nos indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo señala el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles. Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
---	---	--	---

8	8. Falta de la oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación del proyecto de resolución "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
---	--	---	--	--

7	La disposición atenta contra el derecho constitucional de la igualdad en Colombia, consagrada en el Artículo 13 de nuestra carta magna.	El artículo 1 del proyecto de resolución: “...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En con cordancia con su Parágrafo 1.	NO es oportuno NI pertinente sacar a comentarios esta resolución, ni menos aprobarla dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía por impulsar estos proyectos por encima de que estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, los cuales estamos seriamente afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se de propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
---	---	---	---	---



8	El proyecto de resolución, omite las pérdidas en contra del distribuidor minorista, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis sobre los efectos de la contracción volumétrica y las pérdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían pérdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio del departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y
9	11. El presente estado de emergencia entorpece los básicos principios de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de	Considero que el tema, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es EL APLAZAMIENTO de la expedición de norma, hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no una decisión impositiva, en el peor momento.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y

	resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.	1961.		
10	Por lo expuesto principalmente en los ítems del 3 al 9, se observa actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita considerar aplazar la norma.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Considero que el tema que debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personalísimas en cuanto se refiere a la violación de los derechos fundamentales, por tanto, la petición respetuosa es el aplazamiento hasta que se supere la situación de emergencia y con calma, midiendo y analizando, muchos factores de la economía, se puedan generar espacio de discusión y acuerdos de manera concertada, no impositiva.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESAN TE LEGAL EDS COMBUSTIBL ES LA Y

11	Aplazar la decisión, en busca obtener seguridad jurídica, esperando los fallos pendientes de proferir	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961. Es pertinente tener en cuenta que sobre los anteriores actos administrativos relacionados con el plan de abastecimiento existen demandas pendientes de fallo, por tanto, esta situación genera incertidumbre jurídica, motivo por el cual es mejor, buscar la seguridad jurídica, situación que solo se logra, esperando los fallos pendientes de proferir.	MYRIAM BRAVO ERASO REPRESETANTE LEGAL EDS COMBUSTIBLES LA Y
----	---	--	---

Comentario 19

De: **Segundo Gonzalo Pantoja escobar**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 21:05

Asunto: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PLAN DE BASTECIMIENTO COMBUSTIBLE NARIÑO

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos
Proyecto: Resolución	Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño

Página 168 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



Fecha inicio:		8/04/2020
Fecha fin:		22/04/2020
Fecha Comentario:		22/04/2020
Datos de contacto: Correo electrónico	sp.pantoja@hotmail.com	
Nombre de la empresa o interesado:	ESTACION DE COMBUSTIBLES MUNICIPIO DE ILES	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado



1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible de PRETODECOL en Tumaco es inadecuada, no cumple con lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La Infraestructura instalada en el puerto de Tumaco es insuficiente e inadecuada, para el manejo de los volúmenes de combustible, inicialmente del 50% de las EDS del departamento de Nariño, los tanques de almacenamiento no son nuevos, tienen más de dos décadas, se venían utilizando para el almacenamiento de ACEITE DE PALMA, por lo tanto, no aptos para un procedimiento tan delicado como es el funcionamiento de una planta mayorista de combustibles derivados del petróleo, Además no se ha contemplado soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer, inicialmente, al 50% de las EDS del Departamento de Nariño, Zona Sur, lo cual redundaría en constantes represamientos de los tractocamiones, a la espera en el cargue del combustible. Tal como sucedió en el pasado paro indígena del Cauca se registró el hecho de que la atención de PETRODECOL, fue insuficiente para solventar la necesidad de aprovisionamiento de combustible de las EDS del departamento y por lo tanto se buscaron otras medidas de abastecimiento frente a la necesidad, como traer combustible importado del Ecuador. La planta a la fecha NO tiene parqueaderos para las tractomulas en turno, no tiene sala de espera para los conductores, solo tiene un llenadero con dos posiciones para entregar el combustible (gasolina corriente Oxigenada y Biocem , estos aspectos del Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística, NO está siendo evaluada por el Ministerio de Minas y Energía.
---	--	--	---



2	La Infraestructura vial (vias de acceso) del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.	La infraestructura vial (vias de acceso), desde y hacia la planta mayorista de PETRODECOL EN TUMACO, no es adecuada para el transito diario y continuo de tractocamiones y se afectara en su totalidad, si pone en servicio la planta mayorista objeto de rechazo por nosotros como distribuidores minoristas de Nariño, según lo proyectado con la resolución la cual objetamos, con la que se pretende poner en funcionamiento, dandole viabilidad inicial con el 50% de las ED de la Zona Sur de Nariño, infraestructuras como los puentes del Morro y el del Pindo, no van a soportar el tráfico de tractocamiones cargadas con más de treinta y cuatro (34) toneladas, sobra decir que diariamente la operación de cargue en la Mayorista, la infraestructura de los puentes antes mencionados no tiene estudio de sismo resistencia para este tipo de trafico auto mor en las condiciones de cantidad y horario continuo, en un aproximado más de cien (100) carrotanques. Las vías de la ciudad de Tumaco, conocido por la comunidad en general a la fecha no están adecuadas para soportar un tráfico de esa naturaleza, debido a la estrechez de las calles, además de que solamente existe una sola vía de ingreso cruza las dos islas que conforman el Puerto de Tumaco. En consecuencia, es necesario hacer una nueva via de acceso esto es una variante, para que los carrotanques no ingresen al casco urbano de Tumaco.
3	El Orden Público en la via entre Tumaco e Ipiales y Tumaco Pasto, Las diferentes empresas de transporte tanto de pasajeros como de carga estan desde hace mucho tiempo atras dispuestos	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la	Es conocido a Nivel Nacional, por el Ministerio de Defensa, en su orden las autoridades de Policia, Ejercito, Armada o Fuerza Naval, el hecho histórico dese hace más de Diez (10) Años la situación del orden público y la violencia que se vive a diario en el Municipio de Tumaco y en los Municipios que están sobre la vía al mar(Tumaco), por ende tendrían que transitar los carrotanques cargados del respectivo combustible, dejándolos a la suerte de los diferentes grupos armados al margen de la ley reubicados de toda Colombia por ser este un corredor para el tráfico de estupefacientes y de la

	a merced de grupos delincuenciales al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas para poder ingresar a Tumaco, de igual manera a desviar el combustible para actividades ilícitas(proceso de estupefacientes).	planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.	delincuencia común, a nuestros conductores transportadores de combustibles serían obligados a pagar peajes ilegales para que les permitan ingresar a cargar y así evitar que realicen acciones violentas en contra de su vida e integridad personal y evitar que los vehículos sean incendiados, hechos delincuenciales que se registran a diario sin ser reportados por la Prensa o Noticieros Nacionales, como enfrentamientos de bandas que se disputan el territorio, ajustes de cuentas, extorsiones, asesinatos, secuestros...entre otros, estaríamos entregando a nuestros transportadores y a que todos estos grupos al margen de la ley indaguen quienes son los dueños de la EDS y en un tiempo de de igual manera empiecen a extorsionarnos, de igual manera los conductores serian obligados a desviar el combustible para utilizarlo en actividades ilegales como la producción de estupefacientes y minería ilegal, actividades que se proliferan en todo el pie de monte costero (selva, ríos, frontera y mar), y que son de conocimiento del Gobierno y su respectivo orden público.
4	El Proyecto de Resolución o Norma posterior propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tenemos contratos vigentes con alguna de las mayorista ubicadas en Yumbo a cambiar mayorista Petrodecól , si nuestra mayorista actual no llegan a un acuerdo de cesión de	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación	El proyecto de la resolución que no estamos de acuerdo determina que le compete a los Distribuidores Mayoristas tomar las medidas inmediatas y hacer negocios obligados para poder seguir abasteciendo de combustible a sus distribuidores minoristas del departamento de Nariño, pero si el distribuidor mayorista, no logra materializar los acuerdos necesarios los distribuidores minoristas tendrán que cambiar de mayorista y/o bandera a pesar de que tenemos contratos vigentes, en donde señalan las relaciones contractuales exigidas por el Decreto 1073 de 2015, y las pérdidas económicas ocasionadas por incumplimiento de estos contratos, deberán ser asumidas por el estado Colombiano, de todas maneras desde cualquier óptica que lo quiera mirar, el proyecto de resolución sobre el plan de abastecimiento de combustible de las EDS Zona Sur e Nariño, la norma estaría adjudicando el MONOPOLIO de



	contrato con Petrodecot quien pagara las sancione incorporadas en los respectivos contratos?		distribución de combustibles derivados del petróleo a personas que fueron funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, de la Dirección de Hidrocarburos, razón suficiente por la que no estamos de acuerdo y exigimos, la libertad para escoger el mejor servicio de una de las Mayoristas existentes o con la cual hemos venido trabajando desde hace más de diez (10) años y por ende el sitio de cargue que mejor de garantías para nuestros conductores y carrotaques, sin ningún tipo de dificultades hasta la fecha.
5	El Proyecto de Resolucion como ya se dijo propicia el Monopolio de manera directa, porque no establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación de forma clara sin preferencias políticas de nivel nacional	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta.... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento...	El acto administrativo que se pretende dejar en vigencia, no establece bajo qué circunstancias, ni cual seria el procedimiento para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación, cuando el suministro de combustible no se realice en forma: Eficaz, eficiente, regular y constante, esta variable debe considerarse ser claramente divulgada, aceptada por la mayoría de distribuidores minoristas objeto de este supuesto plan de abastecimiento, para fomentar la libre competencia y todos los efectos que esta figura garantizaria a nosotros los directamente implicados, sin que se aplique o propicie l monopolio con favorecimiento del Gobierno Nacional a traves de sus ministerios esto es MInminas y sus delegdas.

6	El Proyecto de resolución de igual manera propicia el Monopolio porque no se evidencia en forma alguna la respectiva intervención y concepto alguno de la Superintendencia de Industria y Comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.	En el Proyecto de la resolución objeto de no acuerdo, de manera laguna se evidencia algún concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a los cambios en el mercado que se realizarían en este nuevo plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, ya a la fecha los municipios que estamos obligaos a cambiar de la mayorista y por ende el lugar de abastecimiento se encuentran seis (6) mayoristas con contratos vigentes y a partir de la fecha de que entrara a operar Petrodecoll con la entrada en vigencia la transición únicamente quedara vigente la nueva mayorista Petrodecoll, entrando en un mercado de competencia desleal, obligado o propiciado por el Gobierno Nacional, quitando y cediendo clientes a la mayorista favorecida, a lo que común mente se llama devolver favores políticos, generando evidentes Monopolios del petroleo y sus derivados como lo es el suministro de la Gasolina Corriente Oxigenada y el BIOCEM o DIESEL, en favor de los propietarios accionistas de la Panta de Tumaco, sacrificando a los distribuidores minoristas de la Zona Sur de Nariño desmejorándonos las mejores condiciones de abastecimiento, transporte y seguridad en la vida de nuestros conductores y bienes (carrotañques).
---	--	--	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



7	El Proyecto de Resolución carece de estudios que demuestren las condiciones adecuadas para la prestación de servicio de abastecimiento de combustible para los minoristas de las eds de la Zona Sur de Nariño y el conflicto que causara a la población de Tumaco	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.	Es muy conocido que los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, por mas de 70 años han realizado el abastecimiento de combustibles desde las plantas del Valle del Cauca, las cuales cumplen las condiciones LOGISTICAS, TECNINCAS Y ECONOMICAS, en este orden de ideas, No se evidencia, se encuentra y se indica un estudio técnico que demuestre las condiciones logísticas y técnicas que menciona el Decreto 1073 de 2015, para que el Ministerio de Minas nos demuestre, el cómo se evaluaron las condiciones logísticas y técnicas de la Planta de Tumaco, sin tener que recurrir a la capacidad de almacenamiento de la Planta para tomar la decisión final, renunciando a la premisa principal del abastecimiento de combustibles y más el de zona de frontera es regulado, como lo estipula el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno Nacional podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan <u>en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles</u> . Entonces, si la fijación de precios de los combustibles es una función del Ministerio de Minas y Energía, a que se refiere, el enunciado que las condiciones de precios son factor para activar el segundo orden de prelación.
---	---	---	--



8	El Proyecto de Resolución se evidencia la falta de oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución	En la Época que nos encontramos atravesando a nivel Mundial y Nacional no es oportuno ni pertinente proyectar esta resolución, ni mucho menos aprobarla, sacando provecho del tiempo en el que nos encontramos dando prioridad al interés evidente del Ministerio de Minas y Energía en impulsar estos proyectos siendo desleal con cada uno de nosotros los distribuidores minoristas de la Zona Sur de Nariño, estamos atravesando la peor crisis de la historia por la situación de emergencia sanitaria de orden mundial a raíz de Covid 19, la cual afecta; primero la salud de los ciudadanos y segundo la economía de los Colombianos y en especial del distribuidores minoristas, quienes de igual manera estamos siendo afectados por las pérdidas económicas por: El cambio de precios en el mes de marzo, la baja significativa de las ventas y por mantener sus empleados con trabajo y con todas las medidas para prevenir los contagios, es el peor momento para tomar esta clase de medidas perversas de castigo, a cambio lo que se debe propiciar es el apoyo decidido a nuestro sector de la economía, para su reactivación, lo que se mira es favorecer a un grupo de personas accionistas de Petrodecól, antes funcionarios de la oficina de hidrocarburos.
9	El Proyecto en la resolución dispone y atenta contra el derecho constitucional a la igualdad en Colombia, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Nacional.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista ... De Tumaco... En concordancia con su Parágrafo 1.	Como ya se dijo el Proyecto de resolución no contiene un análisis técnico necesario para determinar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios, y simplemente se hace referencia a la creación de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de compensación de transporte para el Departamento de Nariño, al igual que no se contempla el análisis técnico de la capacidad de almacenamiento certificada por la Mayorista dueña de la planta de abastecimiento. Siendo que todas las EDS de Zonas de Frontera del Departamento de Nariño debemos ser tratados de manera igual si fraccionar nuestro Departamento en zonas, todo con el fin de favorecer a una minoría como lo son los dueños o accionistas de Petrodecól.



10	El proyecto de resolución, omite las perdidas en contra de los distribuidores minoristas, ocasionadas por la contracción volumétrica en nuevas condiciones de almacenamiento.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	No existe un análisis físico y científico sobre los efectos de la contracción volumétrica y las perdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios que se encuentran en zonas de temperaturas bajas, la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 81.32 °F y Yumbo 74.3 °F, es decir se generarían perdidas por contracción volumétricas mayores a las que se tienen en la actualidad y por ende generarían afectaciones económicas a las diferentes estaciones de servicio de la Zona Sur del Departamento, aun mas aquellas que se encuentran ubicadas a mayor altitud sobre el nivel del mar y son precisamente las de la sabana de Tuquerres y la ex provincia de Obando. Reclamo justo para evitar perjuicios a los distribuidores minoristas mencionados que representan la gran mayoría.
11	11. El proyecto de resolución emitido por el Ministerio de Minas, Dirección de Hidrocarburos, promulgado en el presente estado de emergencia entorpece los principios básicos de publicación, concertación y la debida socialización del tema faltando al debido proceso contemplado en lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011,	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Teniendo en cuenta que el Proyecto de Resolución a la que no estamos de acuerdo, debe someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas, como la evidente violación de derechos fundamentales, como se registran principalmente en los ítems del 3 al 9, por tanto, la petición respetuosa es el ARCHIVO DEL PROYECTO DE RESOLUCION y/o expedición de norma, por la situación de emergencia social en la que nos encontramos y dejar a en vigencia todos y cada uno de los contratos con las mayoristas que tenemos vigentes a que expiren por voluntad propia y que cada minorita mida y evalúe si le es factible tomar como mayorista la planta de Petrodecoll como su futuro centro de abastecimiento de combustible para su respectiva estación de servicio.



	en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017.		
12	El Proyecto de Resolución expone principalmente en los ítems del 3 al 9, de manera que atenta derechos fundamentales, entre otros los siguientes: Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, por tanto, amerita el ARCHIVO DEL PROYECTO DE RESOLUCION.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Este Proyecto de Resolución considero y solicito sea ARCIVADO, ya que el tema que debió someterse al raciocinio del debido proceso por las afectaciones que produce, tanto económicas como personales en cuanto se refiere a la violación de los respectivos derechos fundamentales como los contenidos en al Constitución Nacional Art 11. Derecho a la vida, Art 12. Derecho a la integridad personal, Art 13. Derecho a la igualdad y libertad ante la ley, Art 29. Al debido proceso, entre otros, por tanto, la petición respetuosa es ajustada en derecho, midiendo y analizando, muchos factores de la economía y personales de cada uno de los minoristas, sus familias, sus empleados sin afectar a los trabajadores honestos, como lo somos todos del campo y para servir al campo por tal razón nos quedamos en nuestros Municipios, sin afectar a nadie pero que se nos respeten nuestros derechos.



13	El Proyecto de Resolución, se debe ARCHIVAR EN SU TOTALIDAD, ya existe seguridad jurídica a favor de los distribuidores minoristas sin perjudicar y exponer todos los derechos adquiridos a hacer afectados con el plan de abastecimiento que es innecesario y aqueja gravemente a cada uno de los Minoristas de la Zona Sur de Nariño.	Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	Es pertinente tener en cuenta que todos y cada uno de los distribuidores minoristas de combustibles a nivel nacional, departamental y regional como lo es la Zona Sur de Nariño, ya estamos beneficiados con anteriores normas legales como lo es la Ley 191 de 1995, en su artículo 19. establece que "Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del territorio de la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, por parte de empresas nacionales o del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo por las autoridades competentes y estarán exonerados del pago de aranceles. y en su parágrafo único dice que "Las empresas distribuidoras sólo podrán operar estas instalaciones, bajo la condición de estación de servicio minorista y no como planta de abasto mayorista, según reglamentación que oportunamente expedirá el Ministerio de Minas y Energía..." y demás normas que regulan la distribución de combustibles a nivel nacional, en favor de los distribuidores minorista por lo cual se solicita el ARCHIVO TOTAL DEL PROYECTO DE RESOLUCION DE PLAN DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
----	--	---	---

Comentario 20

De: **Adiconar Fendipetroleo**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 21:25

Página 179 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO PLAN DE ABASTCEMIENTO NARIÑO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co



San Juan de Pasto, 21 de abril de 2020

Doctor:

JOSÉ MANUEL MORENO DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

BOGOTÁ

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por el cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"

HECHOS

- 1) Como es de su conocimiento, nos encuentra atravesando una crisis salud pública, con ocasión de la propagación masiva del CORONAVIRUS – COVID 19, un virus que no solo afecta la salud de los adultos mayores, sino la vida de todas las personas que se vean expuestas a sus trascendentales consecuencias.
- 2) La Organización Mundial de la Salud a fecha 11 de marzo de 2020 declaró la propagación masiva del CORONAVIRUS COVID 19, como una pandemia, señalando que "La OMS ha evaluado este brote durante los últimos días y estamos profundamente preocupados, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción"
- 3) El Gobierno Nacional en aras de generar mecanismos de protección para todos los habitantes el territorio colombiano, a fecha 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417 declaró el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, modificando trascendentalmente el ritmo de vida social, económica, educativa, de salud, de seguridad pública entre otros factores importantes, llevándonos a cambiar la forma de vida como lo habíamos hecho de manera trascendental.
- 4) Con lo anterior la sociedad en general pasó de tener un sistema ya conocido a un escenario de incertidumbre, tomando por necesidad y resistencia las medidas de confinamiento o cuarentena, para así desacelerar los índices de propagación del CORONAVIRUS – COVID 19, ya que hasta la presente fecha no se ha encontrado una cura valorada por todos los estándares médicos y técnicos de la OMS.
- 5) Los diferentes pronunciamientos realizados por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Nacional y locales, han dejado un claro mensaje a toda la sociedad: estandarizar escenarios de aislamiento social, cuidar en primera medida a los niños, niñas y adolescentes (ya que según pronunciamiento del OMS esta población figura como el principal agente transmisor del virus) y a los adultos mayores, así como también paralizar en un 90% las



diferentes actividades comerciales. Este último acápite se ve representada hoy por hoy según expertos financieros como la "peor crisis económica del siglo".

- 6) Finalmente, el Gobierno Nacional pensando en el bienestar general de los ciudadanos ha extendido en dos oportunidades la fecha dispuesta para la cuarentena, que concretamente va hasta el 11 de mayo de 2020, observándose claramente el estado de supervivencia y autocuidado al que hemos llegado en este momento de nuestras vidas, sin tener siquiera un futuro económica y de salud pública definido
- 7) El día 14 de abril se da a conocer el Proyecto de resolución estudios para el esquema transitorio en relación con el plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño, para que los distribuidores minoristas realicen sus respectivos comentarios.

Por lo anterior, dentro de los tiempos establecidos me permito presentar las siguientes peticiones en relación con el proyecto de resolución presentado por el Ministerio de Minas así:

1. Se recomienda se realicen nuevamente todos los estudios para el esquema transitorio en relación con el plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño, contemplando los nuevos factores sociales, salud, económicos, socioculturales y demás, debido a que la nueva situación de pandemia transforma totalmente cualquier modelo económico o cálculo estadístico que se haya tenido en cuenta en el momento de proyectar tiempos, logística, modelos de seguridad sanitaria y todo los factores inherentes a un abastecimiento y proceso de distribución de combustibles, habida cuenta que el departamento de Nariño y la costa pacífica del departamento no están preparados para afrontar una crisis en salud por la pandemia por lo tanto todos los recursos y esfuerzos deben ser concentrados en este particular.
2. Solicito se suspenda el proyecto de resolución del esquema transitorio en relación con el plan de abastecimiento de combustible del departamento de Nariño y se reanude luego de la superación de la emergencia nacional que se encuentra el país y se realicen los nuevos estudios y su socialización.
3. Se socialice La Resolución 31 100 de 2020, la cual se menciona en el borrador y no se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Minas y Energía, adicional a esto no se tiene ninguna información pública sobre el proceso de expedición de la misma, por ende se desconoce el contenido real de esta normatividad impidiendo hacer un análisis del



contenido de la misma por ende poder el hacer recomendaciones o peticiones es imposible.

4. Solicitamos se dé a conocer que análisis técnicos se realizaron para llegar a los tiempos de transición y si en dicho análisis se puede aplicar a las nuevas situaciones de emergencia que se encuentra el país y las nuevas medidas de aislamiento social.
5. Comuniqué si para definir los términos de máximo 3 meses para poder establecer la transición en un plan de abastecimiento, se tuvo en cuenta que las EDS de la región tienen vigentes contratos con mayoristas lo cuales no tiene central de abastecimiento en el departamento de Nariño y se nos informe si fue comunicado o socializado dichos estudios a las mayoristas y si a su vez estas hicieron comentarios o sugerencias frente a una afectación directa o indirecta, por consiguiente si los hay nos socialicen que mecanismos de protección a los distribuidores mayorista y minoristas está contemplando el gobierno para garantizar la estabilidad en la cadena de distribución.
6. Dadas las implicaciones en materia de competencia de la referida Resolución 31 100 de 2020, solicito dé a conocer a los implicados en la resolución cual fue el trámite de abogacía de competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, si se emitieron comentarios en relación con su contenido y de conformidad con lo señalado por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resolución 4 0310 y 4 1304 de 2017. No se evidencia en los considerandos, que el proyecto de resolución en comento haya surtido el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención claramente tendrá repercusiones sobre las condiciones operativas y de competencia en el abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño y limitara o afectar el número de competidores en la señalada región, dado que en la actualidad se encuentran 6 mayoristas y a partir de la fecha de inicio de transición únicamente quedaran vigente un solo mayorista generando un monopolio en los 30 municipios.
7. Se solicita si no se suspende dicho proyecto de resolución, por lo menos que amplíen los tiempos de entrada señalados en la Resolución en mención, los cuales deben respetar los contratos comerciales existentes de las estaciones de servicio de los diferentes municipios y deberá buscar:
 - a. No limitar el número o variedad de competidores del mercado.
 - b. No limitar la capacidad de las empresas para competir o limitar la libre elección o información disponible para los consumidores de la región.



- c. Realizar un análisis técnico de acoplamiento a las nuevas condiciones logísticas y operativas por culpa de la pandemia.
 - d. Que los minoristas puedan mantener los contratos y las condiciones comerciales que hoy tienen vigentes con los distribuidores mayoristas actuales, si estos deciden arrendar capacidad de almacenamiento en las nuevas plantas que se puedan generar para el departamento.
 - e. Que el impacto del proyecto de Resolución en mención sea mínimo en la incidencia de la competencia.
 - f. No afectar de manera negativa al consumidor y al minorista en su forma de competir, porque al existir un solo mayorista en la región o en dichos municipios se podrían reducir sus incentivos para competir, o limitar la libre elección para los consumidores.
8. Nos informe el ministerio cuantas mayoristas en el momento están ubicadas en el municipio de Tumaco y si solo existe una que estudio se realizó para medir el impacto al consumidor final, minoristas y mayoristas presentes en el mercado departamental.
9. Solicito los análisis técnicos que se adelantaron para determinar y analizar el cómo y porque fueron seleccionados los 30 municipios incluidos en la misma, o nos definan si se hace referencia al señalamiento de unas zonas virtuales creadas mediante el proceso de reconocimiento de la compensación de transporte para el Departamento de Nariño.
10. Se solicita ampliar los tiempos para revisión y emisión de comentarios, los cuales deben incluir en detalle el estado de las vías, la movilidad y tránsito del municipio de Tumaco donde se encuentra ubicada la planta, las condiciones de sanidad y riesgo ambiental por cambio en el plan de abastecimiento, la relación distancia-consumo de los municipios, las condiciones operativas y la capacidad real de despacho de la planta de Tumaco y su concordancia con la capacidad de almacenamiento de la misma, de tal forma que sea claro para todos los interesados que en ningún momento el nuevo plan de abastecimiento de Nariño genere alteraciones que puedan ocasionar afectaciones comerciales, fenómenos de desabastecimiento, bloqueos sociales, problemas operacionales y/o logísticos o en el mercado de distribución de combustibles del departamento de Nariño. Estos estudios deben estar actualizados y deben tener las nuevas variables del impacto de la pandemia en Colombia y el departamento de Nariño.
11. Solicitamos el análisis jurídico realizado por el Ministerio para medir el impacto económico y jurídico de los contratos vigentes, se socialice si existen algún comunicado del nuevo mayorista que manifieste que se

respetara las condiciones comerciales, operativas y estándares de calidad en procesos de despacho de producto que se tiene en la actualidad, el existir un solo distribuidor para estos 30 municipios se podrían imponer unas cláusulas propias de la condición monopólica afectando económica y jurídicamente a las estaciones de servicio de los municipios que deben realizar el proceso de transición.

12. Se socialice el estudio de precios el cual garantice que los beneficio de los consumidores finales de la región cafetera se mantengan, pero teniendo claras las bondades y garantías en materia de abastecimiento y protección de los beneficios en impuestos y compensación de transporte señalados en la Ley de fronteras que establece el derecho de prelación, es fundamental que se ajuste el periodo de transición para las referidas 3 zonas señaladas en la misma y no solo uno como la resolución establece.
13. Se socialice la revisión o el estudio técnico de las condiciones actuales de la vía entre Tumaco y el resto de municipios los cuales se abastecerán de dicha planta y si el estudio garantiza el normal abastecimiento de combustibles para la zonas establecidas y como se definieron los tiempos de transporte.
14. Solicitamos los estudios realizados para identificar el grado de inseguridad en la zona, fruto de la presencia de actores armados ilegales que azotan a Tumaco y si se puede identificar los costos invisibles (vacunas, extorsiones, amenazas, entre otros) para los diferentes transportadores y por ende a las estaciones de servicio que deben realizar su abastecimiento desde este municipio.
15. Se socialice el análisis técnico que se debió realizar sobre los efectos de la contracción volumétrica y las pérdidas por evaporación que afectara a la mayoría de municipios señalados en la resolución que se encuentran en zonas de temperaturas bajas (zona 3). Teniendo en cuenta que la temperatura promedio de Tumaco se encuentra entre 27°C y Yumbo 23°C, lo cual permite medir las nuevas pérdidas por contracción volumétricas mayores, estas afectaciones económicas deben estar medidas y el gobierno debe tener un plan de contingencia para evitar los perjuicios económicos a los distribuidores minoristas.

Los diferente comentarios y peticiones se hacen con el ánimo de poder hacer un análisis completo de las nuevas condiciones comerciales para el sector y que nuestro departamento y sus habitantes puedan tener un abastecimiento confiable, eficiente y continuo de combustibles, a buenos precios y ojala inferiores a los que en la actualidad tenemos, además se debe garantizar y fomentar la inversión

privada local y nacional con un plural de actores en materia de distribución de combustibles esto con el fin de generar una mejor prestación del servicio de suministro de combustibles para región, protegiendo la sostenibilidad económica de este sector importante en el desarrollo de la economía regional..

Por su atención a la presente gracias.

SERVISUR SAS

Comentario 21

De: **Manuel Andrés Rodríguez**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 21:17

Asunto: Observaciones y Comentarios plan de abastecimiento Nariño

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA

Sector:	Hidrocarburos
Proyecto: Resolución	Por la cual se establece el esquer combustibles del departamento d
Fecha inicio:	8/04/2020
Fecha fin:	22/04/2020
Fecha Comentario:	22/04/2020
Datos de contacto: Correo electronico	arevalo79cp@gmail.com
Nombre de la empresa o interesado:	ESTACION DE SERVICIO SANTA L

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)
----	---------------------	--



1	La Infraestructura y capacidad de almacenamiento de la planta abastecimiento de combustible de PRETODECOL en Tumaco es inadecuada, no cumple con lo estipulado en el Decreto 1073 de 2015 que menciona la capacidad técnica y logística.	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta desabastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.
2	La Infraestructura vial (vías de acceso) del Puerto de Tumaco no es apta para que funcione una planta mayorista que debe abastecer inicialmente al 50% de las EDS del Departamento de Nariño	Pag 4: iii) La capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tumaco.

3	El Orden Público en la vía entre Tumaco e Ipiales y Tumaco Pasto, Las diferentes empresas de transporte tanto de pasajeros como de carga están desde hace mucho tiempo atras dispuestos a merced de grupos delincuenciales al margen de la ley, quienes obligan a los conductores a pagar vacunas para poder ingresar a Tumaco, de igual manera a desviar el combustible para actividades ilícitas(proceso de estupefacientes).	Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.
4	El Proyecto de Resolución o Norma posterior propicia el Monopolio porque obliga a los distribuidores minoristas que tenemos contratos vigentes con alguna de las mayorista ubicadas en Yumbo a cambiar mayorista Petrodecól , si nuestra mayorista actual no llegan a un acuerdo de cesión de contrato con Petrodecól quien pagara las sanciones incorporadas en los respectivos contratos?	Art. 1. Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación
	El Proyecto de Resolución como ya se dijo propicia el Monopolio de manera directa, porque no establece claramente el mecanismo o procedimiento, para activar las Plantas de Abastecimiento de segundo orden de prelación de forma clara sin preferencias políticas de nivel nacional	El art. 1. del proyecto, señala que: "...las estaciones de servicio...deberán abastecerse desde la planta... de Tumaco en el primer orden de prelación," y su parágrafo 2.... podrán abastecerse en segundo orden.... siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento...



6	El Proyecto de resolución de igual manera propicia el Monopolio porque no se evidencia en forma alguna la respectiva intervención y concepto alguno de la Superintendencia de Industria y Comercio.	El artículo 1 del proyecto de resolución: "...las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse... desde la planta mayorista De Tumaco..... En concordancia con su Parágrafo 1.
7	El Proyecto de Resolución carece de estudios que demuestren las condiciones adecuadas para la prestación de servicio de abastecimiento de combustible para los minoristas de las eds de la Zona Sur de Nariño y el conflicto que causara a la población de Tumaco	Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.
8	El Proyecto de Resolución se evidencia la falta de oportunidad y pertinencia para la presentación y/o aprobación "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño"	Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución



De: **María Adelaida Pradilla Posada**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 22:59

Asunto: Comentarios ACP proyecto resolución Nariño



Bogotá, abril 22 de 2020

Doctor
JOSÉ MANUEL MORENO
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto de resolución transición plan
de abastecimiento Nariño

Respetado Doctor Moreno,

En relación con el proyecto de resolución del asunto, enseguida les exponemos los puntos centrales y en el formato anexo los comentarios específicos a cada uno de los artículos.

La resolución tal y como está planteada podría afectar la competencia y el abastecimiento en el departamento de Nariño. No es claro si la planta de Tumaco tiene las condiciones técnicas y logísticas necesarias para atender de forma continua el suministro de combustibles a los municipios listados en la resolución, que corresponden aproximadamente al 40% de la demanda del departamento. Dificultades en las vías de acceso, problemas graves de seguridad y orden público, capacidad de descargue de buques, números de islas de llenado de carrotanque, ausencia de parqueaderos o zonas de espera, etc. nos hacen pensar que es bastante limitada y que, al asignársele el suministro de combustible a buena parte de los municipios del departamento, se pone en riesgo la confiabilidad del abastecimiento en esta zona del país.

Para minimizar estos impactos, recomendamos:

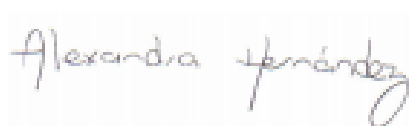
1. Solicitar concepto de abogacía de la competencia a la SIC.
2. Evaluar y emitir concepto sobre la capacidad técnica y logística de la planta de Tumaco para abastecer, **de forma confiable**, el volumen de combustibles que demandan los municipios que le fueron asignados en la resolución.
3. Incluir en la norma el procedimiento a seguir tanto por los distribuidores mayoristas incluidos en el plan de abastecimiento como por los distribuidores minoristas de los municipios relacionados en la resolución, para definir si se abastecen en primer o segundo orden de prelación. En especial, aclarar cómo soportarán el cumplimiento de las condiciones de precios y de capacidad operativa mencionadas en el proyecto de norma.



- Expedir la resolución una vez termine la actual emergencia económica, social y ecológica que vive el país, y ampliar por lo menos 2 meses más los plazos propuestos para efectuar la transición en cada una de las zonas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordial saludo,



ALEXANDRA HERNÁNDEZ SARAVIA
Vicepresidente de asuntos económicos y regulatorios

Anexo lo anunciado.

Anexo Comentarios Consolidados Transición Nariño

Proyecto Resolución	Comentarios
Consideraciones	- En los considerandos solo se hace referencia a la medida provisional de suspensión de los efectos de las resoluciones del Plan de Abastecimiento por el Tribunal de Nariño. Consideramos importante mencionar también el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y la solicitud de aclaración presentada, y precisar así el estado actual de firmeza de las resoluciones del Plan de Abastecimiento de Nariño que había sido suspendidas. - También creemos pertinente ampliar la justificación de la resolución, incluyendo análisis del Ministerio sobre la capacidad de la planta de Tumaco para atender el mercado que se le asigna en el proyecto de resolución. Al respecto, con el fin de aportar a dicho análisis, comentamos lo siguiente: - La Infraestructura instalada en el puerto

Página 190 de 219

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

	de Tumaco es inadecuada para el manejo de derivados del petróleo. Los tanques de almacenamiento no son nuevos, sino que se trata de tanques e infraestructura portuaria de más de dos décadas, que se venía utilizando para el almacenamiento de aceite de palma. Se trata de tanques de rehúso y, por lo tanto, no son aptos para un procedimiento tan delicado como es el montaje y funcionamiento de una planta de abasto mayorista de combustibles derivados del petróleo. ○ Adicional a lo anterior, la capacidad de la Planta de Abastecimiento de Tumaco es insuficiente para soportar la cantidad de tractomulas que se requieren para abastecer a todos los distribuidores minoristas del departamento de Nariño. Se prevén constantes represamientos de tractocamiones a la espera de cargar el combustible: la planta no tiene parqueadero para las tractomulas, ni sala de espera para los conductores, solo cuenta con un llenadero de dos posiciones para la entrega de combustible. ○ Por lo anterior, la capacidad técnica y logística de la planta de Tumaco es bastante limitada y consideramos necesario que el Ministerio de Minas la evalúe y emita al respecto concepto técnico, o de lo contrario este proyecto de norma podría afectar en gran medida el abastecimiento de combustibles en el Departamento. ○ La experiencia de la Minga de marzo de 2019, nos demostró que no hay parqueaderos para los vehículos y que el mantenerlos durante la espera fuera de la planta expone a la población a alto riesgo de explosión. ○ Por otra parte, es posible que los puentes (El del Morro y el del Pindo) terminen sobrecargados con el tráfico de tractomulas cargadas con más de
--	---

	treinta (30) toneladas. Estos puentes carecen de estudio reciente de resistencia, que señale si son aptos para soportar más de cien (100) carrotaques al día. Además, las vías de la ciudad de Tumaco, debido a su estrechez, tampoco son las adecuadas para ese nivel de circulación. Se requiere de una variante, para que los carrotaques no ingresen al casco urbano de Tumaco (donde está la población), sino que accedan a la Planta por una vía distinta. En las consideraciones se menciona el literal e) de la Resolución 31 100 de 2020, la cual no ha sido publicada ni en la página del Ministerio, ni en la del SICOM ni en el diario oficial. Entendemos se trata del proyecto de norma por el cual se buscaba modificar la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, solicitamos por tanto aclarar cuál es la resolución 31100 de 2020 (su fecha de publicación) o confirmar si el proyecto de resolución SICOM fue finalmente sancionado.
Artículo 1. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación, una vez se cumpla el periodo máximo de transición que establece el artículo 2 de la presente resolución: (tabla)	- El texto del artículo no debería decir que los municipios allí señalados se deben abastecer desde la planta de Tumaco, recomendamos modificarlo estableciendo en general que las estaciones de servicio de dichos municipios deberán abastecerse de plantas del departamento en primer orden de prelación (la planta de Tumaco no va a ser la única). - Como se mencionó anteriormente, previo a expedir esta norma es indispensable evaluar y definir si la planta de Tumaco está en capacidad técnica y logística para atender las zonas asignadas en la Resolución. - Es un hecho notorio y preocupante la situación de deterioro del orden público y la violencia que se vive no solo en el municipio de Tumaco, sino en los municipios aledaños, por donde tendrían que transitar los carrotaques

	cargados de combustible para operar en los términos del proyecto de resolución. Dichas circunstancias podrían llegar a ocasionar desabastecimientos. ○ ¿Qué mecanismos o medidas se han considerado para garantizar que las actividades ilegales no afecten la distribución de combustibles y su transporte? ○ ¿Cómo se garantizará el suministro a la planta de Tumaco? ¿Desde dónde vendrá el producto y con qué frecuencia? ¿Hay buques ya contratados, acordes con la capacidad de recibo y almacenamiento de la Planta, con frecuencia suficiente para garantizar continuidad al abastecimiento? • Sin embargo, entendemos que las limitaciones logísticas y de capacidad de la planta de Tumaco para abastecer los municipios relacionados, podrán ser subsanadas teniendo en cuenta lo planteado en el parágrafo 2 de este mismo artículo, que establece que todos los distribuidores minoristas del departamento Nariño (incluyendo aquellos ubicados en los municipios de la tabla), podrán continuar abasteciéndose en segundo orden de prelación, sujeto a condiciones de precio y de capacidad operativa.
Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación, como un mecanismo para continuar la implementación del plan de abastecimiento y distribución de combustibles para el departamento, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.	• Según el proyecto de resolución, puede entenderse que, le corresponderá a los distribuidores mayoristas tomar las medidas y hacer los negocios a que hayan lugar, para abastecer de combustible a los distribuidores minoristas del departamento de Nariño, en primer orden de prelación desde la planta de Tumaco. Al respecto, consideramos que el Ministerio no debería plantear ni sugerir a los agentes el entablar relación comercial o contratar capacidad de almacenamiento con agentes específicos.

Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño <u>podrán abastecerse en segundo orden de prelación</u> de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, <u>siempre que las condiciones de precio y de capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente.</u>	• En el texto de la Resolución no es suficientemente claro cómo podrán entrar las estaciones de servicio al segundo orden de prelación. Esta resolución debe ser el documento guía para que los agentes de la cadena de distribución de Nariño. Sugerimos por tanto incluir un procedimiento claro para que las estaciones y los mayoristas definan cuándo se puede ingresar al segundo orden de prelación, cómo se debe informar al MME, por cuánto tiempo se habilitaría al mayorista, y cómo se “demostrará” o soportará el cumplimiento de condiciones de precio y de capacidad operativa. • En cuanto a las condiciones de precios, dado que son regulados, entendemos bastaría con dar cumplimiento a la estructura de precios de la Resolución 40827 de 2018 y acoger, según corresponda, la compensación de transporte establecida por la Resolución 40702 de 2019. • Respecto a la capacidad operativa, a las posibilidades logísticas y técnicas, consideramos que las correspondientes a las plantas de Yumbo/Mulaló están evidentemente demostradas, por cuanto ya han venido abasteciendo la totalidad del departamento de Nariño por más de 50 años.
Parágrafo 3. <u>Los municipios de Nariño, que no se encuentran listados en el presente artículo, deberán abastecerse desde alguna de las fuentes de suministro autorizadas en el primer o segundo orden de prelación del plan de abastecimiento vigente.</u>	
Artículo 2. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución, contarán con el siguiente periodo máximo de transición. Vencido este periodo, las estaciones de servicio de la respectiva zona deberán abastecerse desde la planta ubicada en el municipio de Tumaco:	• Consideramos que los períodos de transición propuestos en el proyecto de Resolución son muy cortos: 3, 6 y 9 semanas son periodos insuficientes para efectuar la "transición", máxime teniendo en cuenta que el MME en otro proyecto de Resolución (SICOM) había previsto un periodo de 3 meses. P • Tampoco se considera conveniente su

MUNICIPIOS DE LA ZONA:	NÚMERO DE MUNICIPIOS	PERIODO MÁXIMO DE LA TRANSICIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA (NÚMERO DE SEMANAS)
Z1	10	3 SEMANAS
Z2	2	6 SEMANAS
Z3	18	9 SEMANAS
TOTAL	30	

implementación precisa en este momento, en medio de la actual emergencia económica, social y ecológica, que ha detenido la ejecución de obras y demás proyectos asociados a otras plantas en construcción dentro del departamento.

- La implementación de la transición será aún más difícil si no se precisa el procedimiento a seguir para seguir abasteciendo en segundo orden de prelación los municipios listados en el proyecto de norma.
- Se propone a MME ampliar los plazos en los siguientes términos: Zona 1 (dos meses), Zona 2 (tres meses), Zona 3 (cuatro meses).
- Adicionalmente, sugerimos se establezca en la resolución cómo se efectuarán los cambios de bandera, de imagen, durante el periodo de transición y posterior a éste.

Parágrafo 1. El día de inicio del periodo máximo de transición, será el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición del presente acto administrativo. Así mismo, el periodo máximo finalizará el último día hábil de la última semana del periodo.

Parágrafo 2. De no cumplirse lo establecido en la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos iniciará los procedimientos administrativos pertinentes, según lo establecido en la Resolución 31348 de 2015 y sus modificatorias.

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica, adelantar la notificación personal de los representantes legales de las sociedades PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. - PETRODECOL, BIOMAX S.A., CHEVRON PETROLEUM S.A.S., PRIMAX COLOMBIA, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PETROMIL S.A.S. y ZEUSS

PETROLEUM S.A. y a los representantes legales o propietarios de cada una de las estaciones de servicio ubicadas en los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, a fin de surtir la notificación de la presente Resolución.	
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	
Artículo 5. Comunicar, por la Dirección de Hidrocarburos, el contenido de la presente resolución al Gobernador de Nariño a la Dirección Calle 19 No. 23 – 78 en la ciudad de San Juan de Pasto, departamento de Nariño, para que a través de su Despacho comunique a los alcaldes de los municipios reconocidos como zona de frontera de la citada entidad territorial.	
Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.	

Comentario 23

De: **Melissa Dukuara**

Fecha: mié., 22 abr. 2020 a las 14:19

Asunto: Comentarios Esquema de transición en relación plan abastimiento combustible Nariño



Petróleo y derivados de Colombia S.A.

COMENTARIOS – EJERCICIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESQUEMA DE TRANSICIÓN EN RELACIÓN CON EL PLAN DE
ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”

DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

I. INTRODUCCIÓN:

Este documento se emite dentro del ejercicio del control ciudadano de que tratan las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011 (en adelante el “CPACA”) frente al proyecto de resolución “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESQUEMA DE TRANSICIÓN EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO” (el “Proyecto”), que ha sido publicado por la Dirección de Hidrocarburos (la “Dirección”) del Ministerio de Minas y Energía (“MME”) el 8 de abril, 2020. Con dicha finalidad, el presente documento se divide en dos apartes: (i) el primero relativo a comentarios generales sobre el Proyecto y el segundo (ii) a los comentarios particulares sobre la motivación del Proyecto y el articulado planteado.

II. COMENTARIOS GENERALES:

A continuación, exponemos nuestros comentarios en torno al Proyecto, a fin de que el mismo sea ajustado, por razones de legalidad y para que, en seguimiento del Plan de Abastecimiento para el Departamento de Nariño, se adopten medidas adecuadas a fin de que el mismo cumpla su finalidad, se protejan los derechos de PETRODECOL como agente económico y se eviten prácticas irregulares en contravención del Plan de Abastecimiento:



A. La medida transitoria generada añade dilaciones a la implementación del plan de abastecimiento del departamento de Nariño.

Como primera medida, es pertinente señalar que el artículo 9º de la Ley 1430 de 2010 estableció en cabeza del Ministerio de Minas y Energía la especial función administrativa de la distribución de combustibles líquidos en los departamentos que la ley ha establecido como Zonas de Frontera, función (Art. 121 C.N.) que claramente le fue asignada en virtud de los delicados y sensibles aspectos que revisten las actividades de la cadena en dichas zonas, esto a consecuencia de la ley de fronteras de 1995, que desde entonces fijó la función de distribución en cabeza del Estado en un sector ampliamente regulado.

Para tal propósito, la Ley asignó (Parágrafo 2º) la función de regulación y coordinación de las actividades, ordenando el establecimiento de planes de abastecimiento, incluso empleando potestades regulatorias en la materia, las cuales hacen que la competencia del Ministerio esté reglada. Las medidas que incluye el Proyecto deben estar en concordancia con la Constitución Política, la Ley, la Regulación y lógicamente el Plan de Abastecimiento, hoy existente y vigente, para los municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño, el cual fue modificado mediante Resolución 311031 del 29 de diciembre de 2017, incluyendo a PETRODECOL como distribuidor en primer orden de prelación desde la Planta de Abastecimiento ubicada en las facilidades de Tumaco Pacific Port S.A confirmada con modificaciones y aclaraciones mediante Resolución 31089 de Marzo 22 de 2018 y la Resolución 31117 de abril 16 de 2018 (el "Plan de Abastecimiento").

Con el mas profundo respeto, consideramos que la Dirección ha obviado en esta oportunidad nuevamente que la distribución en zonas de frontera, no sólo es una actividad a cargo del Estado reglada y que el Plan de Abastecimiento previsto en la Resolución 311031 de 2017 está vigente, con lo cual la medida transitoria termina por desconocer los principios de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos, de una parte, y la necesidad de que dicho Plan de Abastecimiento se implemente, pues ha sido la voluntad del Estado conferirlo en los términos en él conferidos, de cara a un particular que en completo seguimiento de la ley, se ajustó a los mandatos legales y

sectoriales para su implementación hace mas de dos (2) años, lo cual evidentemente, ante la dilación que ha existido ha ocasionado enormes perjuicios al particular, pero en mayor medida, a los usuarios finales que están desprovistos del Plan que diseñó y se propuso el Estado implementar.

Atendiendo a las necesidades del departamento de Nariño dentro de todos sus municipios Zona de Frontera es imperativo que, tal como fue considerado y delimitado en su momento por MME el Plan de Abastecimiento, sea ejecutado en su totalidad con las directrices y parámetros dispuestos dentro del mismo. Resulta contradictorio con el deber de obrar de buena fe que bajo el artículo 83 de la Constitución Política ha de observar el Estado en sus actuaciones con los particulares, que desde la expedición del Plan de Abastecimiento se adoptó en su expedición un periodo transitorio para su implementación, el cual de hecho tuvo una prórroga, y que ahora, luego de mas de dos años desde su expedición, esté por conferirse nuevamente un periodo transitorio para hacer efectivo un mandato legal. Esto tiene diferentes consecuencias:

- (i) En primer lugar, el no cumplimiento inmediato de la ley en punto de que el orden de prelación ha de cumplirse en los Departamentos de Zona de Frontera no a consecuencia de la voluntad del Ministerio sino como efecto de un hecho: la existencia de una planta al interior del Departamento;
- (ii) El segundo efecto o consecuencia consiste en el daño antijurídico que está sufriendo PETRODECOL y es que al amparo de la normatividad vigente se le hace nugatorio un derecho que se consolidó desde finales del año 2017 y una mayor dilación, tiene por objeto o como efecto que este deje de percibir el margen regulatoriamente establecido para la distribución respecto de los volúmenes que, otros agentes mayoristas, en violación de la ley, están percibiendo desatendiendo el orden prelativo en un mercado regulado, situación que por otra parte, promueve actos de competencia desleal.
- (iii) La tercer efecto, se circunscribe al ámbito patrimonial del Estado, el cual se ve menoscabado en la medida en que, la dilación de la implementación del plan supone mantener a plenitud un subsidio que está comprobado es ineficiente para el acarreo de Yumbo a Pasto y sobre el cual Ministerio tiene pleno



conocimiento es empleado de manera indebida para distribuir fuera de las zonas de frontera y obtener una ventaja ilegal por algunos operadores al margen de la ley. Sencillamente en este punto la omisión en poner en vigencia un plan, que de suyo no debería estar en vigencia por cuanto ya se han proferido innumerables aplazamientos por diversas circunstancias, justifica de una parte, un gasto innecesario, por otro que, en contravía de la ley que señala el orden de prelación se mantenga la asignación de un subsidio para acarreo que no debe tener lugar en contravía del plan de abastecimiento o que solo sería posible en la medida en que fuere insuficiente la distribución al interior del Departamento. También la postergación de la entrada en vigencia de un acto administrativo, en este caso por más de dos años, conlleva a que los recursos provistos por la Ley para la subvención de la distribución desde Tumaco no se empleen tales recursos, menos onerosos para el Estado y que han de beneficiar al usuario.

- (iv) La dilación en que se está incurriendo trae consigo un obrar desleal de ciertos distribuidores minoristas y mayoristas. Prueba de ello, nos permitimos allegar audios de lo que fue una sesión abierta promovida por algunos distribuidores minoristas en días pasadas una vez publicado el Proyecto de Resolución. En ellas observará el señor Director de Hidrocarburos, lo cual justificaría de entrada ordenar las investigaciones correspondientes, y la compulsa a las diferentes entidades del Estado y organismos de control para que se verifiquen conductas contrarias a la libre competencia y otras que de configurarse, conllevarían a que se cometa un fraude procesal en subsiguientes actuaciones si el Proyecto de Resolución es expedido en la forma en que se encuentra. Se trata de grabaciones que nos fueron remitidas por distribuidores minoristas que participaron en esa sesión, y que dan cuenta de que los minoristas, aprovechando el escenario dilatorio que está imponiéndose han concertado diferentes estrategias para dilatar, a través de recursos de reposición, que no deberían tener lugar en un acto general, para efectos de impedir que el Estado implemente una decisión administrativa. Consideramos muy respetuosamente que con base en las grabaciones anexas, la autoridad pública a cargo de la función, proceda a impartir los oficios correspondientes para que las autoridades en la materia, Superintendencia de Industria y Comercio, Fiscalía General de La Nación y Procuraduría General, indaguen a fondo el comportamiento que se está evidenciando y que en próximos días terminará por materializarse de ser expedido el Proyecto de

Resolución en los términos en que está planteado pues precisamente, conferir recursos a un acto general y abstracto simplemente es, en contravía de la ley, una invitación para algunos usuarios o agentes especuladores a través de un abuso en el ejercicio del derecho de participar en actuaciones administrativas, termine por configurar una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

El texto presentado para comentarios por la Dirección da cuenta de una dilación mayor de la ejecución del Plan de Abastecimiento, toda vez que señala términos adicionales para que las estaciones de servicio de Zona 1 (Z1), Zona 2 (Z2) y Zona 3 (Z3) cumplan con lo dispuesto en la Resolución 311031 de 2017, junto con lo señalado por la Resolución 31089 de 2018 y la Resolución 31117 de 2018. No hay en el proyecto una fundada razón o motivación que de cuenta de por qué se lleva a cabo una selección de esta naturaleza par crear plazos mayores en unas que en otras.

B. Las medidas transitorias en el Proyecto terminan por menoscabar de los derechos adquiridos de Petrodec col.

Como es de conocimiento del MME, por razones ajenas a Petrodec col y al MME, la Resolución por la cual se modificó el Plan de Abastecimiento y se estableció un esquema de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño, con apego al inciso 3º, del artículo 2.2.1.1.2.3.6.7 del Decreto Único hoy vigente, el cual prevé que la contratación o cesión de la función de distribución, o sus actividades, en las zonas de frontera debe tener en cuenta las "condiciones propias de cada municipio" y se realizará con sujeción al orden de prelación que de manera ordenada regulan los numerales de dicha norma, en un primer escenario Plantas de Abastecimiento en el Departamento Fronterizo, tal es el caso de Petrodec col. La anterior resolución fue suspendida mediante auto del 19 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, el cual decretó medidas cautelares dentro de un proceso de acción popular incoado en contra de MME, así las cosas, desde ese día y sin asidero alguno Petrodec col ha visto soslayado el ejercicio de los derechos y facultades que le atañen y que devienen de la inclusión de este como distribuidor mayorista dentro del Plan de Abastecimiento,



Dentro del proceso de la acción popular, mencionado anteriormente, una vez agotados los recursos de defensa de Petrodec Col, el Consejo de Estado, superior jerárquico dentro la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoció del recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del Tribunal Administrativo de Nariño que decretó la medida cautelar de la suspensión de la Resolución 311031 de 2017, presentado por Petrodec Col el 14 de enero de 2019. Así, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, notificado en enero de 2020, el Consejo de Estado resolvió revocar el auto emitido por el Tribunal Administrativo de Pasto, y en su lugar denegó el decreto de la medida cautelar solicitada, es decir, la suspensión de la Resolución 311031 de 2017. En este escenario no se debería dilatar la implementación del Plan de Abastecimiento, la misma deberá adelantarse en concordancia con las disposiciones que el mismo MME dispuso, de otra forma Petrodec Col seguirá viendo menoscabados sus derechos y en esa medida los perjuicios a la fecha causados aumentarán de forma desmedida. En el proyecto de resolución se menciona la medida cautelar ilegal que decretó el Tribunal Administrativo de Nariño, pero no la decisión del CONSEJO DE ESTADO que la revocó en su integridad por ser contraria a derecho, lo cual confirma que en efecto a PETRODECOL el obrar del Estado irrogado un perjuicio que hoy se incrementa por la decisión dilatoria de implementar un plan que ha debido estar en vigencia hace dos años.

COMENTARIOS CONSIDERACIONES
PROYECTO REGULATORIO

Consideraciones	Comentarios
# 1 <i>Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos según lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.</i>	Esta consideración precisamente conlleva a la procedencia de la solicitud que efectúa Petrodec Col para que el Proyecto sea enmendado de manera fundamental, en la medida en que, como señala el artículo 365 de la Constitución Política (en adelante C.N), en su inciso segundo los "servicios públicos estarán sometidos

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



	<i>al régimen que fije la ley” y en esta caso las normas preexistentes, han establecido el orden de prelación y lo atinente a un plan de abastecimiento que ha debido ser puesto en operación hace casi dos años. No hay justificación bajo el artículo 365 empleado como fundamentación para conferir un término adicional a los que ya se han establecido para efectos de asegurar la efectividad de un acto administrativo, así como para negar con ello derechos adquiridos de un mayorista que se ajustó al ordenamiento jurídico en la cadena de abastecimiento en los términos fijados en la ley. Tampoco hay fundamento allí para conferir un término adicional de implementación en detrimento de los mismos usuarios quienes se ven afectados una vez mas por no contar con el plan de abastecimiento en vigencia únicamente por el querer de ciertos mayoristas o minoristas cuyo comportamiento no quieren ajustar a la ley.</i> Precisamente al ser un servicio público cuya prestación esta en cabeza del Estado y en este caso particular del MME, ha de asegurarse la entrada en vigencia del plan como voluntad soberana. Contrario sensu con el mayor respeto, se está precisamente cayendo en la estrategia de algunos minoristas y mayoristas de impedir la gestión del actuar administrativo para mantener renta ilícitas que hoy devengan en contravía de la ley y el erario público.
# 2	



Petróleo y derivados de Colombia S.A.

<i>Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.</i>	Precisamente al amparo de esta consideración, no se explica las razones por las cuales se vuelve a fijar un periodo de transición cuando ya se han conferido dos anteriores, para la entrada en vigencia a cabalidad del plan. Sencillamente la expedición de la resolución en proyecto, denotaría la debilidad del Estado para hacer cumplir la ley en un asunto regulado en el que las condiciones las ha de establecer la autoridad, cosa que ya hizo.
#3 <i>Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 establece como objetivos de la acción del Estado en las Zonas de Frontera, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades, como la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera para el desarrollo integral y para su inserción en la economía nacional e internacional.</i>	Esta consideración sustenta la solicitud de Petrodecoll de no dilatar más la implementación del Plan de Abastecimiento delimitado dentro de la Resolución 311031 de 2017 junto con lo señalado por la Resolución 31089 de 2018 y la Resolución 31117 de 2018.
#4 <i>Que en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por los artículos 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</i>	Esta consideración tiene asidero en el espíritu de la norma, así, desde la asignación legal de dicha función, se advierte la necesidad de que, la función de distribución en las zonas a las que se hace alusión, se lleve a cabo, no solo bajo reglas objetivas, sino en procura de garantizar todos los principios que rodean tan delicada labor, en especial, la de contar con herramientas de delegación o coordinación con particulares (Art. 209 C.N) que tenga la capacidad financiera, administrativa, técnica, logística y operativa que exige el cumplimiento de los planes que se establezcan.

#5 <i>Que conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 “[e]l Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales”.</i>	Dentro del marco de esta consideración el MME tiene la obligación de que todas las disposiciones emanadas de él estén en concordancia y con apego a las facultades que el MME ostenta. En lo que respecta al Plan de Abastecimiento las mismas ya fueron ejecutadas. Lo que ahora se hace es una nueva intervención que no procura su inmediata aplicación como ha debido ser desde hace dos años. El retardo administrativo en estos asuntos, configura lógicamente un perjuicio a los usuarios, el distribuidor que opera en el marco de la legalidad y el Estado que es quien tiene a su cargo el deber de distribución que hoy para Nariño se da de forma irregular por distribuidores en contravía de la ley, cosa que solo ocurre en este Departamento pues los demás departamentos Zonas de Frontera, operan a través de planes de abastecimiento que el MME ha expedido e implementado con prontitud, contrario a lo que sucede con el proyecto de resolución en el que por tercera vez se dilata su aplicación aún cuando la ley prevé los parámetros que han de observarse para su ejecución.
#6 <i>Que el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos: “[e]stablecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de</i>	No se entiende el uso de esta consideración en el contexto del proyecto de resolución. Precisamente el artículo en comento ha de llevar a una situación contraria a la que se regula y es precisamente que ha de emplearse la función regulatoria de cara a solventar una situación irregular que el MME sabe y conoce como lo es la desatención de la ley en el orden prelativo y también el uso indebido, con falta de control, de subsidios que

<i>combustibles sin la observancia de normas legales, en zonas de frontera”.</i>	no han de conferirse en la forma en que se está dando, PRECLAMENTE para que quienes ejercen la función de distribución de manera ilegal, se ajusten a los mandatos superiores como lo son minoristas y mayoristas que en violación del orden de prelación se abastecen o distribuyen sin respetar dicho orden.
# 7 <i>Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 de 2015 señala que: “[l]a Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de abastecimiento debidamente aprobados en los términos señalados en el Presente Decreto o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.”</i>	El esquema especial del Plan de Abastecimiento ya se implementó y de hecho el mercado tuvo dos señales regulatorias claras sobre la transición que ahora se posterga una vez más.
#8 <i>Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015 establece que: “[l]a función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 1º de la Ley 681 de 2001, comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento, distribución (mayorista, minorista y tercero) de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía en los municipios de zonas de frontera. El Ministerio, podrá ejercer esta función directa y autónomamente o la podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los</i>	Sin comentarios.

distribuidores mayoristas con capacidad logística, técnica o interés comercial para la distribución de combustibles, autorizados como tales por el mencionado Ministerio, con terceros previamente aprobados y registrados por el mismo y/o con distribuidores minoristas. La contratación o cesión de esta función por parte del Ministerio, o de las actividades que ella comprende, se realizará teniendo en cuenta las condiciones propias de cada municipio de zona de frontera con sujeción al siguiente orden de prelación, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio. 1. Las plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo(...)"	
# 9 Que mediante Resolución 124101 de 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 124256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010 y 31536 de 2014, la Dirección de Hidrocarburos aprobó el Plan de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del Departamento de Nariño, el cual únicamente aplica para el abastecimiento de combustible a los distribuidores minoristas (estaciones de servicio) ubicados en los	Sin comentarios.

COMENTARIOS ARTÍCULOS

<i>municipios de zona de frontera del Departamento de Nariño.</i>	
# 10 <i>Que mediante la Resolución 31787 del 27 de septiembre de 2017, previo al cumplimiento del lleno de requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante "Petrodec col S.A."), identificada con NIT. 900.135.202-6, como distribuidor mayorista de combustibles que desarrolla sus actividades en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.</i>	Sin comentarios.
# 11 <i>Que, una vez autorizada, la Sociedad Petrodec col S.A, mediante radicales 2017065322, 2017077902 y 2017087181 del 03 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente, solicitó al Ministerio de Minas y Energía la modificación del plan de abastecimiento para el departamento de Nariño y la prelación de la distribución mayorista de combustible líquido en Nariño, para lo cual presentó las condiciones</i>	Esta consideración fundamenta la solicitud que eleva Petrodec col mediante este escrito, así el orden de prelación establecido que asegura que la delegación, total o parcial de la función de distribución, en sus diferentes fases, se debe llevar a cabo por Petrodec col quién ha acreditado de forma idónea la capacidad técnica, administrativa, financiera y operativa requerida para cumplir con el Plan de Abastecimiento.

PROYECTO REGULATORIO



bajo las cuales efectuaría el abastecimiento de combustibles en el Departamento.	
# 12 Que mediante la Resolución 311031 de de 2017 modificada por las Resoluciones, 31117 de 2018 y 31524 de 2018, se actualizó el plan de abastecimiento del departamento de Nariño de acuerdo con la solicitud del distribuidor mayorista Petrodec col S.A., y se dispuso la prelación en la distribución a través de la planta ubicada en el municipio de Tumaco, Nariño, por haberse cumplido las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7., ibídem.	Esta consideración se soporta en la respuesta sobre un parámetro objetivo para el desarrollo de los planes de abastecimiento, por una parte, y por otra, a una forma de control sobre la delegación de la función de distribución, así el MME debe contemplar que el marco del Plan de Abastecimiento fue establecido en condiciones de tiempos y términos para su implementación que no pueden ser dilatados, so pena de ocasionar perjuicios al departamento de Nariño y a los derechos adquiridos que ostenta Petrodec col.
# 13 Que la sala mixta de decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512, en el artículo primero del auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 resolvió: “[d]ecretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias 31117 y 31524 de 2018, proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía”	En esta consideración únicamente se limita a señalar el momento procesal dentro del proceso enunciado, en donde se decreta la medida cautelar, sin embargo desconoce el MME que, a la fecha el H. Consejo de Estado mediante providencia de 12 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por Petrodec col, y así, después de analizar los hechos dentro de los cuales se enmarca el proceso de la Acción Popular incoada en contra del MME, determinó que no existía asidero en el decreto de la medida cautelar que suspendía provisionalmente la Resolución 311031 de 2017 junto con las Resoluciones 31117 y 31524 de 2018 está contemplando. En esa medida el Consejo de Estado revocó el auto proferido por el

	Tribunal Administrativo de Nariño y en su lugar denegó el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del proceso ya mencionado.
# 14 <i>Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 31013 del 18 de enero de 2019, modificada por la Resolución 31213 del 05 de septiembre de 2019, ante la petición efectuada por Petrodec col S.A., resolvió incluir a dicho distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño para llevar a cabo la distribución de gasolina motor, gasolina motor oxigenada, ACPM, ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, de origen nacional o importado y estableció los municipios en los cuales el citado agente puede llevar a cabo su actividad; sin perjuicio de la prelación, que había sido suspendida por el auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño.</i>	Dentro de esta consideración se debe señalar que el MME incluyó a Petrodec col como distribuidor mayorista en el plan de abastecimiento de Nariño que se encontraba vigente antes de la expedición de la Resolución 311031 de 2017, a raíz de la suspensión devenida del decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la acción popular. Pero así mismo reflejar que en esa resolución 31913 se señaló que ello era así sin perjuicio de lo que se resolviera en la medida cautelar, cosa que finalmente ocurrió con la decisión del consejo de estado que validó la legalidad del Plan y que precisamente hace inexplicable por que una nueva medida transitoria para implementar el Plan luego de toda la batalla judicial que ha dado el MME y PETRODECOL en defensa del ordenamiento jurídico que mayoristas y minoristas que procuran rentas ilegales quieren desconocer.
# 15 <i>Que, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, mediante la Resolución 40702 del 06 de septiembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía se estableció el mecanismo de asignación de los valores a reconocer para efectos de la compensación de transporte terrestre de combustibles</i>	Esta consideración es de suma relevancia. Estos recursos no se han podido emplear en la forma en que el legislador previó precisamente por la dilación en la implementación del Plan y los obstáculos que minoristas se han encargado de poner, como ocurre ahora con el Proyecto de Resolución que busca por 3 o 6 meses según el caso, dilatar la aplicación de una medida administrativa, proporcional y razonable que permite la

<i>líquidos derivados del petróleo a distribuir en el Departamento de Nariño, definiendo las zonas de destino del combustible de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.</i>	ejecución a cabalidad de tales recursos ordenados en favor de los usuarios, no en favor de minoristas que usan el subsidio Yumbo - Pasto para despachar fuera del departamento para obtener una renta ilegal, cosa que hoy se tolera por la no implementación inmediata del plan vigente para Nariño.
# 16 <i>Que el literal e) de la Resolución 31100 de 2020, establece que : "(...) [a] partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo".</i>	Bajo esta consideración, el MME como órgano rector de la política minero energética del país, sin duda tiene dentro de sus funciones buscar una normatividad que mejore el carácter de servicio público que le asiste a la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y que permita que la actividad que se desarrolla en un mercado regulado atienda a un modelo de mercado, sin embargo, el MME no puede desconocer que si bien es necesario establecer un esquema de transición, no es menos cierto que el mismo no debe estar en contravía de las necesidades actuales del departamento de Nariño y en concordancia con lo anterior no puede dilatar la implementación de los planes de abastecimiento ya establecidos dentro del ordenamiento.
#17 <i>Que en correspondencia con los criterios que se establecieron en cuanto al reconocimiento de la compensación de transporte terrestre que en Nariño</i>	No hay problema con mantener las zonas, como tampoco con esta consideración, siempre que la misma se emplee para dar efectividad al Plan de Abastecimiento, no para dilatarlo.

<i>perciben las zonas de destino de los combustibles líquidos, según lo establecido por la Resolución 40702 de 2019, donde dichos criterios permiten establecer las señales económicas adecuadas y eficientes respecto de la asignación de dicha compensación del costo del transporte, y con el fin de mantener un mecanismo de abastecimiento ordenado y armónico entre las señales de compensación y la distribución de combustibles, se considera conveniente que las zonas virtuales en que se segmentó el departamento de Nariño para la compensación de transporte, se mantengan para efectos de la asignación de la prelación.</i>	
# 19 <i>Que mediante el presente acto administrativo se busca la continuación de la implementación del plan de abastecimiento de Nariño, teniendo en cuenta: i) la ubicación geográfica de los municipios frente a los puntos de suministro o abastecimiento autorizados ; ii) los consumos históricos promedio mensuales, de los doce meses comprendidos entre marzo de 2019 y febrero de 2020, por tipo de combustible; y iii) la capacidad de almacenamiento certificada para la planta de abastecimiento ubicada en el municipio de Tunaco.</i>	
# 20 <i>Que el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos:</i>	En esta consideración debería incluirse que ya en dos ocasiones se ha dado la señal de transición. La primera cuando se expidió por el plazo de entrada en vigencia que luego se prorrogó. Lo

<i>"Establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos". Que, con el fin de darle continuidad al cumplimiento del plan de abastecimiento vigente para el departamento de Nariño, asegurando en todo caso la permanente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos en todos los municipios del departamento, se hace necesario señalar los términos de la transición del que dispondrán los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, para dar cumplimiento e implementar lo requerido por el plan de abastecimiento vigente.</i>	que debería decir esta consideración es que, como quiera que esto ya se ha dado, la implementación es inmediata, o un término máximo de 1 mes para ajustarse al plan.
# 21 <i>Que con este periodo de transición, se busca orientar a los agentes a efectuar los procedimientos necesarios ante la Dirección de Hidrocarburos, en relación con, por ejemplo, las configuraciones necesarias en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, y demás autorizaciones administrativas frente al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos.</i>	En el marco de esta consideración MME no puede propender por la dilación de la implementación del Plan de Abastecimiento. Si bien es cierto que el MME debe responder a sus funciones y las mismas no se limitan a la expedición de un plan de abastecimiento, no es menos cierto que la ejecución del Plan de Abastecimiento quede comprometida por agregar plazos adicionales a los contemplados para que las estaciones de servicio, que ya se encontraban determinadas dentro del Plan de Abastecimiento delimitado por el Ministerio se apeguen a las disposiciones de la Resolución 311031 de 2017 y sus modificatorias.

	Esta consideración no se compadece con la realidad. No hay nada que señale hasta de 3 años de la suscripción del plan, el procedimiento que han de seguir las agencias con el fin de abastecerse según la prelación, con los reportes correspondientes en el SICOM y la exclusión del sistema las transacciones, con las sanciones correspondientes para quienes lo infrinjan.																		
Artículos	Comentarios																		
Artículo 1º. En razón a lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 de Decreto 1073 de 2015, las estaciones de servicio ubicadas en los municipios que se relacionan a continuación, deberán abastecerse desde la planta que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Municipio de Tumbaco en el primer orden de prelación, lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, la presente resolución se publica provisionalmente en la página web del Ministerio de Minas y Energía del XX al XX de abril de <table> <tr> <th>MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO</th><th>ZONA</th></tr> <tr> <td>BARRACAS</td><td>21</td></tr> <tr> <td>EL CHARCO</td><td>21</td></tr> <tr> <td>FRANCISCO PIZARRO</td><td>21</td></tr> <tr> <td>LA TOLA</td><td>21</td></tr> <tr> <td>MAQUÍ</td><td>21</td></tr> <tr> <td>MOSQUERA</td><td>21</td></tr> <tr> <td>OLAYA HERRERA</td><td>21</td></tr> <tr> <td>ROBERTO PÁYAN</td><td>21</td></tr> </table>	MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ZONA	BARRACAS	21	EL CHARCO	21	FRANCISCO PIZARRO	21	LA TOLA	21	MAQUÍ	21	MOSQUERA	21	OLAYA HERRERA	21	ROBERTO PÁYAN	21	El parágrafo segundo se encuentra en contravía e las disposiciones del Decreto 1073 de 2015, desconoce la aplicación del inciso 3º del artículo 2.2.1.1.2.3.6.7 el cual prevé que la contratación o cesión de la función de distribución, o sus actividades, en las zonas de frontera debe tener en cuenta las "condiciones propias de cada municipio" y se realizará con sujeción al orden de prelación que de manera ordenada regulan los numerales de dicha norma (1. Plantas de Abastecimiento en el Departamento Fronterizo - 2. Plantas en municipios vecinos de la zona con posibilidad técnica y económica de abastecerlos - 3. Terceros previamente aprobados y 4. Estaciones de servicios ubicadas en las zonas). En aras a adelantar el esquema de transición, el <i>Parágrafo Segundo</i>, deberá tener su aplicación limitada únicamente al momento en el que el MME, dentro del esquema de transición, incluya las zonas excluidas en este artículo. Así las estaciones de servicio no incluidas únicamente podrán abastecerse en segundo orden de prelación hasta que el MME incluya las demás zonas entro del esquema de transición. En consonancia con lo anterior el <i>Parágrafo tercero</i> deberá contener el mismo límite, así los municipios de Nariño, que no
MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ZONA																		
BARRACAS	21																		
EL CHARCO	21																		
FRANCISCO PIZARRO	21																		
LA TOLA	21																		
MAQUÍ	21																		
MOSQUERA	21																		
OLAYA HERRERA	21																		
ROBERTO PÁYAN	21																		

MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO	ZONA	
SAN ANDRÉS DE TUMACO	21	
SANTA BARBARA	21	
MALLAMA	22	
RECURRE	22	
ALDANA	23	
CONTAMERO	23	
COROCORA	23	
ELASQUE	23	
CUMBAL	23	
TUNES	23	
SIANCHICAL	23	
SANTANILLA	23	
SANMATEAN	23	
LES	23	
MALES	23	
IPALSO	23	
COPINA	23	
TOTOS	23	
PUEBROS	23	
PUPALES	23	
SAPUNES	23	
TUGUERRIS	23	

Parágrafo 1. Lo establecido en la presente resolución se deberá entender, sin perjuicio de que otros distribuidores mayoristas puedan a su vez obtener el primer orden de prelación, como un mecanismo para continuar la implementación del plan de abastecimiento y distribución de combustibles para el departamento, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 2. Los distribuidores minoristas ubicados en los municipios de Zona de Frontera del Departamento de Nariño podrán abastecerse en segundo orden de prelación de las plantas de abastecimiento ubicadas en los municipios y departamentos vecinos a la respectiva zona de frontera y según las posibilidades logísticas, técnicas y económicas, siempre que las condiciones de precio y de

se encuentran listados en el presente artículo, deberán abastecerse desde alguna de las fuentes de suministro autorizadas en el primer o segundo orden de prelación del plan de abastecimiento vigente, hasta que los mencionados municipios sean incluidos dentro del Esquema de transición y se deban abastecer desde la planta mayorista de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco en el primer orden de prelación.

capacidad operativa de abastecimiento del distribuidor mayorista a quien se le cede la función de distribución en el orden de prelación, se ajuste a las condiciones dispuestas por la normatividad vigente. Parágrafo 3. Los municipios de Nariño, que no se encuentran listados en el presente artículo, deberán abastecerse desde alguna de las fuentes de suministro autorizadas en el primer o segundo orden de prelación del plan de abastecimiento vigente.																
Artículo 2º. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución, contarán con el siguiente periodo máximo de transición. Vencido este periodo, las estaciones de servicio de la respectiva zona deberán abastecerse desde la planta ubicada en el municipio de Tumaco: <table> <tr> <th>MUNICIPIOS DE LA ZONA</th> <th>NÚMERO DE MUNICIPIOS</th> <th>PERIODO MÁXIMO DE LA TRANSICIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA (NÚMERO DE SEMANAS)</th> </tr> <tr> <td>Z1</td> <td>10</td> <td>1 (SEMANA)</td> </tr> <tr> <td>Z2</td> <td>2</td> <td>2 (SEMANAS)</td> </tr> <tr> <td>Z3</td> <td>10</td> <td>3 (SEMANAS)</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>22</td> <td></td> </tr> </table> Parágrafo 1. El día de inicio del periodo máximo de transición, será el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición del presente acto administrativo. Así mismo, el periodo máximo finalizará el último día hábil de la última semana del periodo.	MUNICIPIOS DE LA ZONA	NÚMERO DE MUNICIPIOS	PERIODO MÁXIMO DE LA TRANSICIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA (NÚMERO DE SEMANAS)	Z1	10	1 (SEMANA)	Z2	2	2 (SEMANAS)	Z3	10	3 (SEMANAS)	TOTAL	22		Los términos señalados en este artículo para el periodo de transición están en contravía de las disposiciones del Plan de Abastecimiento, tal como fueron señaladas, parametrizadas y consentidas por el MME, a través de la expedición de la Resolución 311031 de 2017 y sus respectivas modificaciones, toda vez que desconoce la necesidad y urgencia de la implementación del Plan de Abastecimiento que a la fecha ya ha tenido dilaciones ocasionadas por agentes ajenos y externos al MME y al distribuidor mayorista Petrodecoll, quien con apego a las disposiciones normativas se encuentra dentro del primer orden de prelación que establece el Decreto Único en el inciso 3º, del artículo 2.2.1.1.2.3.6.7. Así las cosas, el esquema de transición debe contemplar reducción en los términos para que la puesta en marcha del Plan de Abastecimiento se adelante de conformidad no sólo con lo dispuesto en la Resolución 311031 de 2017 y sus modificaciones,
MUNICIPIOS DE LA ZONA	NÚMERO DE MUNICIPIOS	PERIODO MÁXIMO DE LA TRANSICIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA (NÚMERO DE SEMANAS)														
Z1	10	1 (SEMANA)														
Z2	2	2 (SEMANAS)														
Z3	10	3 (SEMANAS)														
TOTAL	22															

Parágrafo 2. De no cumplirse lo establecido en la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos iniciará los procedimientos administrativos pertinentes, según lo establecido en la Resolución 31348 de 2015 y sus modificatorias.	sino atendiendo a la idoneidad técnica, logística, administrativa financiera y operativa que caracteriza a Petrodecop. Esto a su turno permitirá que el departamento de Nariño no vea soslayados aún mas sus derechos frente al abastecimiento de combustible que como es de conocimiento de MME, es una circunstancia apremiante en el municipio que requiere esfuerzos mancomunados para que el departamento no presente más obstáculos en la ejecución del Plan de Abastecimiento, pueda ver suplidas sus necesidades y el servicio público sea prestado de forma oportuna a todos los habitantes de la zona.
Artículo 3 Por la Oficina Asesora Jurídica, adelantar la notificación personal de los representantes legales de las sociedades PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. - PETRODECOP, BIOMAX S.A., CHEVRON PETROLEUM S.A.S., PRIMAX COLOMBIA, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PETROMIL S.A.S. y ZEISS PETROLEUM S.A. y a los representantes legales o propietarios de cada una de las estaciones de servicio ubicadas en los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, a fin de surtir la notificación de la presente Resolución. Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso	Esto es un acto general. No se advierte por qué distinto al medio de publicidad de los actos administrativos generales, se procura una notificación a agentes individuales. Sencillamente debe expedirse y publicarse como lo que es un acto general. Los agentes tendrán las acciones que legalmente estimen pertinentes. Estas notificaciones solo conllevarán a mas dilaciones de los agentes que al margen de la ley desarrollan la distribución en contravía del plan de abastecimiento. Lo que debería hacer la Dirección, conforme las políticas de buena administración es que una vez expedido y publicitado de forma legal la resolución, es comunicarla a los agentes mayoristas a fin de que cesen la conducta de obrar fuera del marco de la ley en una distribución que no respeta los órdenes de prelación e iniciar formalmente las actuaciones administrativas sancionatorias por no acatarlas.

<i>estipulado en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.</i>	
<i>Artículo 5. Comunicar, por la Dirección de Hidrocarburos, el contenido de la presente resolución al Gobernador de Nariño a la Dirección Calle 19 No. 23 - 78 en la ciudad de San Juan de Pasto, departamento de Nariño, para que a través de su Despacho comunique a los alcaldes de los municipios reconocidos como zona de frontera de la citada entidad territorial.</i>	De acuerdo con el consecutivo del proyecto de resolución este artículo debería titularse "artículo 4". Con el mas profundo respeto no se entiende este procedimiento, considerando que se trata de una función de un organismo central, los municipios o departamentos no son autoridades con competencias o facultades en la materia. En igual sentido al comentario anterior, el MME debe garantizar la publicidad de su acto, no la notificación de autoridades que no hacen parte de la cadena de abastecimiento o tiene competencias administrativas en la implementación o ejecución. Sencillamente se está creando un escenario político, para un asunto eminentemente técnico que dilatará aún mas la implementación de un acto del Estado.
<i>Artículo 6. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.</i>	De acuerdo con el consecutivo del proyecto de resolución este artículo debería titularse "artículo 5" y no resulta ajustado al ordenamiento jurídico proceder a conferir recursos sobre un acto administrativo general. En especial cuando éste es desarrollo de un plan de abastecimiento que ya está en vigencia y en conocimiento de los agentes. Si los administrados consideraran que el acto administrativo supone un escenario individual, cuando con las acciones legales para hacerlas valer, sea que constituya un acto general o uno con efectos particulares, sin

	necesidad de surtir un trámite de recursos que la ley no prevé para actuaciones generales del Estado.
--	--

Los cometarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Atentamente,



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal